

José Luis Martínez Velázquez, Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

DECRETO NÚMERO 15

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES, DESARROLLO URBANO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general e interés social y tiene por objeto regular el Desarrollo Urbano del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere al Ayuntamiento el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública para el Estado de Jalisco ley municipal.

ARTÍCULO 3. El presente reglamento tiene obligatoriedad en todo el Municipio de Teocaltiche, Jalisco. Las infracciones al presente serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. El presente Reglamento tiene por Objeto:

- I. Regular la aplicación de los Políticas Publicas expresados en el Plan de Desarrollo Municipal y en los Planes de Desarrollo Urbano;
- II. Regular y controlar cualquier construcción, explotación de bancos naturales de materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública, de dominio privado, zonas urbanas, suburbanas y demás asentamientos humanos en el territorio municipal; así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones;
- III. Regular que las construcciones en propiedad pública o privada sean acordes con la imagen urbana del municipio;
- IV. Regular y supervisar todo tipo de anuncios y publicidad que se instalen en el municipio, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones; regulando el control de las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de los mismos, con el fin de dar seguridad y bienestar a los habitantes del municipio; y,
- V. Regular la construcción e instalación de las obras de infraestructura urbana que se realice por el Ayuntamiento y por los particulares;

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acción urbanística:** la urbanización del suelo comprendiendo también la transformación de suelo rural a urbano; los cambios de utilización, las subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios para el asentamiento humano; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como la introducción, conservación o mejoramiento de las redes públicas de infraestructura y la edificación del equipamiento urbano; Para la interpretación de los términos no previstos en este Reglamento, deberá de
- II. **Alero:** es el borde exterior de un techo que sobresale del paño de la construcción.
- III. **Alineamiento de la edificación:** la delimitación sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable.

- IV. **Andamio:** construcción provisional que sostiene plataformas, que sirve para la Ejecución de una Obra;
- V. **Apercibimiento:** medio de informar a los propietarios de una finca en construcción las posibles violaciones de algunas disposiciones del Reglamento.
- VI. **Áreas de protección patrimonial:** son aquellas cuya fisonomía y valores, tanto naturales como culturales, forman parte de un legado histórico o artístico que requiere de su preservación, según las leyes en la materia y se encuentran debidamente clasificadas y señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano vigente correspondiente. Se dividen en: áreas de protección al patrimonio histórico, del patrimonio cultural y a la fisonomía urbana
- VII. **Actividades de Bajo Riesgo Público:** Aquellas actividades comerciales y de servicios que por sus características económicas son compatibles en la mayoría de las zonas y no generan riesgos de tipo ambiental, vial o urbano a los predios colindantes, dado que su intensidad es baja;
- VIII. **Acotamiento:** Área reservada que se deja en algún límite, ya sea interno o externo de una vía pública peatonal, que puede ser utilizado para otros fines de publicidad;
- IX. **Alineamiento:** La delimitación gráfica de cualquier predio con respecto a la línea divisoria en el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública existente o futura, o cualquier otra restricción Municipal, Estatal o Federal;
- X. **Altura:** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio;
- XI. **Ampliación:** Es el aumento en cantidad de metros cuadrados de construcción que se realizará en un lote, terreno o predio con construcciones existentes correspondientes a una misma escritura de propiedad;
- XII. **Andador:** La vialidad destinada únicamente para el uso de peatones y con restricción para la circulación de vehículos, salvo los de emergencia, para dar acceso a los lotes o viviendas de los fraccionamientos y áreas privativas tratándose de condominios;
- XIII. **Animación:** Generación de movimientos o ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio, incluyendo cualquier variación de la iluminación. Se utiliza en las pantallas electrónicas y anuncios de movimiento sincronizado;
- XIV. **Anuncio Vial:** Aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella;
- XV. **Anuncio:** Toda expresión gráfica, escrita o fonética que se difunda en la vía pública o visible desde la misma, para mostrar o informar al público cualquier mensaje, publicidad o propaganda, relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y, en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad; así como la estructura física que las contenga o soporte y, los medios electrónicos que se utilicen;
- XVI. **Anuncio adosado:** Todo aquel que use como base de sustentación las Anuncio de techo: fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia afuera de la pared o estructura del edificio;
- XVII. **Anuncio auto sustentado:** Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas en el piso, en firmes o en muros de edificaciones
- XVIII. **Anuncio combinado:** Aquel que está soportado parcialmente por un poste y por la estructura de un edificio
- XIX. **Anuncio de doble frente:** Son aquellos que están compuestos de dos caras paralelas o en forma de "V", espalda con espalda, separados a una distancia no mayor de 1.20 metros en su punto de contacto y que tienen un ángulo interior entre ambas caras menor a 45°. Las caras pueden compartir o estar sujetas a diferentes estructuras;
- XX. **Anuncio de identificación de edificio:** Cualquier anuncio que identifique a un edificio o negocio con un nombre o símbolo.
- XXI. **Anuncio de pantalla electrónica:** Anuncio que funciona con un sistema de animación electrónica y que presenta continuamente diferentes mensajes publicitarios;
- XXII. **Anuncio de tipo bambalina:** Anuncios pintados sobre una tela o cualquier otro material que se sujeten por medio de cuerdas o cualquier otro elemento;
- XXIII. **Anuncio de venta o de renta de propiedades:** Aquellos destinados para este propósito;
- XXIV. **Anuncio en marquesina:** Anuncios pintados, inscritos y/o fijados y soportados a una estructura adosada a un inmueble en su fachada;

- XXV. **Anuncio en pared:** Anuncios pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salirse más de 45 centímetros del paño del muro, se asimilan a éstos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido;
- XXVI. **Anuncio ilegal:** Cualquier anuncio que por sus características no cumpla con las leyes y reglamentos vigentes que le sean aplicables;
- XXVII. **Anuncio iluminado directamente:** Anuncio diseñado para funcionar con iluminación artificial, conectado a la energía eléctrica o que cuente con su propio generador de energía;
- XXVIII. **Anuncio iluminado indirectamente:** Cualquier anuncio cuya cara refleje la luz de alguna fuente luminosa externa;
- XXIX. **Anuncio iluminado internamente:** Anuncio que contenga su fuente de luz en el interior, no visible desde el exterior;
- XXX. **Anuncio múltiple:** Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o establecimientos de un centro comercial, de oficinas o similares;
- XXXI. **Anuncio no ajustado al reglamento:** Anuncio que cuenta con un permiso y está siendo utilizado legalmente pero que no cumple con lo establecido en este reglamento;
- XXXII. **Anuncio para eventos especiales:** Anuncios que publicitan o promocionan temporalmente algún evento especial, comercial o no comercial;
- XXXIII. **Anuncio panorámico unipolar, espectacular:** Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tengan un área para el mensaje publicitario mayor a diez metros cuadrados;
- XXXIV. **Anuncio peligroso:** Anuncio que por su permanencia y por el estado físico en que se encuentra representa un riesgo para las personas y/o sus bienes;
- XXXV. **Anuncio sobre bastidor:** Anuncio que sobre una armazón de madera o de metal, se fija en un lienzo con el mensaje publicitario;
- XXXVI. **Anuncio tipo bandera:** Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos;
- XXXVII. **Anuncio tipo paleta:** Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos;
- XXXVIII. **Anuncio tipo prisma:** Anuncios hechos con cuerpos de varias caras y diferentes vistas;
- XXXIX. **Anuncio tridimensional o volumétrico:** Anuncios que presentan cuerpos de tres o cuatro caras en forma de objeto;
- XL. **Anunciado:** Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas;
- XLI. **Anunciante:** Persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito, ya sea de actividades propias o ajenas;
- XLII. **Área de Amortiguamiento:** El área situada al interior de los lotes o predios con la finalidad de aminorar los impactos entre dos zonas de uso del suelo;
- XLIII. **Área de Donación:** La superficie de terreno que el desarrollador transmite al municipio, destinada para equipamiento urbano y áreas verdes de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, que se calcula de acuerdo al porcentaje establecido en la Ley, respecto de la superficie total del proyecto autorizado;
- XLIV. **Área de restricción de construcción:** La superficie abierta y libre de construcción que debe dejarse en todos los niveles en el interior del lote, destinada a área jardinada, captación y filtración de aguas pluviales y/o ventilación del predio;
- XLV. **Áreas de protección:** son las áreas zonificadas de los planes de desarrollo urbano vigentes, que contienen dentro de sus perímetros bienes o valores del Patrimonio Cultural Urbano;
- XLVI. **Área de uso común:** La superficie destinada a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, relativas a la cultura, educación, esparcimiento, deporte o asistenciales, ubicadas dentro de un desarrollo en condominio;
- XLVII. **Área verde:** La superficie no urbanizable, ubicada dentro de la poligonal de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, destinada a su forestación, así como a la instalación y conservación de jardines;

- XLVIII. **Áreas de servicio:** Porción de terreno con frente a la vía pública o vías internas de un fraccionamiento o desarrollo en condominio que permitan el paso o la instalación de los ductos e infraestructura necesaria para la conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, así como energía eléctrica y alumbrado;
- XLIX. **Arroyo vehicular:** El espacio de una vialidad destinado exclusivamente para la circulación de vehículos;
- L. **Asentamiento Humano Irregular:** El establecimiento de personas y/o familias en un área de suelo físicamente localizada con intenciones de uso habitacional sin las autorizaciones correspondientes de las leyes de la materia;
- LI. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- LII. **Autoconstrucción de vivienda:** El proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva;
- LIII. **Autoproducción de vivienda:** El proceso de gestión de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de sus usuarios de forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción;
- LIV. **Avalúo:** Estudio para estimar el justo valor económico de un bien mueble o inmueble, avalado por una institución, especialistas o peritos en el área;
- LV. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teocaltiche Jalisco, integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- LVI. **Área del anuncio:** Superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestra algún mensaje publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados, se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos caras, se tomará la cara de mayor superficie. En anuncios de caras múltiples, se sumará el área de todas sus caras;
- LVII. **Bandera corporativa:** Bandera que muestra el nombre, símbolo o logotipo de identificación de una empresa o institución;
- LVIII. **Banqueta:** porción de la vía pública destinada al tránsito de peatones;
- LIX. **Bardeo:** Acotamiento o lienzo para delimitar un predio, construido con ladrillo, block cualquier material similar;
- LX. **Barrio:** Conjunto de colonias y fraccionamientos que por su cercanía, localización, equipamiento urbano, características socioeconómicas y factores culturales similares integran o pueden integrar una unidad territorial que conforme una Comunidad;
- LXI. **Cajón de Estacionamiento:** El espacio requerido para que se almacene un vehículo dentro de un lote o predio;
- LXII. **Camellón:** espacio delimitado de una vía pública que divide en dos cuerpos el arroyo de una calle;
- LXIII. **Cargas vivas:** son los esfuerzos, fuerzas y presiones que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente;
- LXIV. **Cargas muertas:** se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo;
- LXV. **caseta de vigilancia:** aquella que sea construida dentro o fuera del área de restricción dentro de un predio con cualquier elemento constructivo, que sirva de resguardo al personal de vigilancia de una propiedad privada;
- LXVI. **Certificado de alineamiento:** es el documento que marca las restricciones y servidumbres a respetar en el predio e indica la nomenclatura oficial que deberá identificar al mismo;
- LXVII. **CFE:** Comisión Federal de Electricidad;
- LXVIII. **Cerca:** lienzo para delimitar un predio construido con malla, reja con visibilidad o cualquier material similar de manera provisional;
- LXIX. **CNA:** Comisión Nacional del Agua;
- LXX. **Crecimiento:** la expansión de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones o redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población; y la expansión de los límites de los

- centros de población para integrar áreas de reservas o de conservación;
- LXXI. **Calle cerrada:** La vialidad destinada para el tránsito peatonal y vehicular, que tiene su afluencia predominantemente para dar acceso y servicio a los lotes colindantes, previendo un sólo acceso con retorno vehicular, sin continuidad hacia otras calles;
- LXXII. **Caso Especial:** Uso, actividad o construcción que se pretenda desarrollar dentro de un inmueble y, que en caso de cubrir con los requisitos que señala el presente Reglamento, contrastarían o generarían problemas en zonas ya consolidadas;
- LXXIII. **Cenefas:** La orilla de un toldo de tela o lámina;
- LXXIV. **Centro comercial:** Agrupación de tres o más locales comerciales que cuenten con un estacionamiento en común;
- LXXV. **Centro de oficinas:** Agrupación de tres o más oficinas administrativas, de servicios profesionales o de ventas que cuenten con un estacionamiento en común;
- LXXVI. **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas, dentro de los límites del territorio municipal; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean;
- LXXVII. **Certificado de alineamiento y número oficial:** documento expedido por la Dirección, en el que se fija el frente del lote con relación a una vialidad pública, donde además se fijará la ubicación del número oficial que le corresponde, relacionado a la nomenclatura municipal. Además, en el se fijarán las restricciones para construir en el predio a edificar, pudiendo ser al frente, lateral o en la parte posterior del lote; Ciudad: La ciudad de Teocaltiche, cabecera municipal de Teocaltiche, Jalisco;
- LXXVIII. **Clave única de predio:** Se refiere al código alfanumérico que la Dirección asigna a un inmueble al momento de realizar cualquier trámite relacionado con dicho bien, para facilitar su identificación individual y simplificación administrativa en posteriores trámites;
- LXXIX. **Código:** Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- LXXX. **Coefficiente de ocupación del suelo:** Área permisible de desplante de edificación en un lote o predio expresada en porcentaje de la superficie total del terreno, la que se identificará con las siglas COS; considerando toda aquella superficie cubierta;
- LXXXI. **Comisión de Regidores:** A la Comisión de Regidores asignados a la Dirección correspondiente;
- LXXXII. **Comisión:** A la Comisión Técnica de la Dirección, encargada de la verificación de documentos para el registro o refrendo de los proyectistas y de la actuación de éstos y de la revisión y propuesta de reformas al presente Ordenamiento;
- LXXXIII. **CONAVI:** La Comisión Nacional de Vivienda;
- LXXXIV. **Condominio horizontal:** La modalidad mediante la que cada condómino es propietario exclusivo de un terreno y de la edificación constituida sobre él y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las edificaciones o instalaciones correspondientes;
- LXXXV. **Condominio vertical:** La modalidad mediante la que cada condómino es propietario exclusivo de una parte de la edificación y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general, en donde existe un elemento común de propiedad indivisible;
- LXXXVI. **Conservación de Anuncios:** Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los objetos culturales para transmitirlos al futuro;
- LXXXVII. **Conservación de construcciones:** Mantenimiento y cuidado de una edificación para que no pierda sus características y propiedades con el paso del tiempo;
- LXXXVIII. **Constructor:** A la persona física o moral que directamente ejecuta una construcción o una parte de ésta por encargo del propietario;
- LXXXIX. **Contaminación Visual:** El fenómeno mediante el cual se altere nocivamente la percepción de la imagen urbana o constituya obstáculo o impedimento para la lectura clara y fácil de la información y señalización vial;
- XC. **Convenios de Ejecución:** Son los instrumentos jurídicos mediante los cuales la Administración Pública Municipal convendrá

con los desarrolladores de vivienda los términos y condiciones de construcción, supervisión y municipalización de los fraccionamientos o desarrollos en condominio que sean beneficiados con los estímulos que establecen las presentes Disposiciones;

- XCi. **Coordenadas UTM:** Los valores X, Y que indican latitud y longitud en metros, a partir de un meridiano central y del ecuador terrestre, referenciadas a la Red de Vértices Geodésicos del Municipio;
- XCII. **Demolición:** Hacer caer al suelo un edificio o una construcción o parte de ésta, con los medios adecuados;
- XCIII. **Derecho de vía:** Área de terreno prevista para calles, avenidas, carreteras y sus futuras ampliaciones;
- XCIV. **Demolición:** retiro o destrucción de una edificación total o parcial con métodos manuales o mecánicos;
- XCv. **Densidad de la edificación:** el conjunto de características físicas referentes al volumen, tamaño y conformación exterior, que debe reunir la edificación en un lote determinado, para un uso permitido. La reglamentación de la densidad de la edificación determina el máximo aprovechamiento que se puede dar en un lote sin afectar las condiciones de la zona donde se encuentra ubicado;
- XCvI. **Densidad de vivienda:** número de viviendas por unidad de superficie;
- XCvII. **Dependencia municipal:** la dependencia técnica y administrativa que señale el Gobierno Municipal competente para expedir los dictámenes, acuerdos, autorizaciones, licencias y permisos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento Estatal de Zonificación y el presente Reglamento;
- XCvIII. **Desmontaje:** retiro de estructuras o cubiertas ligeras;
- XCIX. **Dictamen de trazo, usos y destinos específicos:** certificación para un determinado predio fundado en el plan de desarrollo urbano de centro de población y en su caso, en el plan parcial de desarrollo urbano, donde se precisarán las normas y lineamientos para la elaboración del plan parcial de urbanización, el Proyecto definitivo de urbanización o el Proyecto de edificación;
- C. **Dictamen de usos y destinos:** mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la

zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información;

- CI. **Dictamen técnico:** resolución emitida por la dependencia técnica o autoridad municipal correspondiente, que establece la procedencia de autorizar el Plan Parcial de Urbanización, el Proyecto de urbanización, lo relativo a la entrega y recepción de Obras de urbanización, el Proyecto de edificación, el certificado de habitabilidad y los demás dictámenes y certificaciones previstos;
- CII. **Drenaje Pluvial:** son las instalaciones para la recolección y alojamiento del agua producto de las lluvias.
- CIII. **Declaratoria de suelo urbanizado:** declaración emitida por la Dirección, donde se determinan los usos y destinos de un predio, así como el cumplimiento de la ejecución de las Obras de urbanización y la entrega de las áreas de cesión para destinos y su equipamiento;
- CIV. **Densidad de población:** El número de habitantes por hectárea conforme al índice de ocupación de vivienda del INEGI;
- CV. **Dependencias y entidades públicas:** Los organismos operadores a que se refiere la Ley y su Reglamento, que tengan a su cargo la regulación, administración y control de los servicios públicos;
- CVI. **Desarrollador de vivienda:** Las empresas, organismos e instituciones de carácter público, privado y social cuyo objeto de constitución, experiencia y capacidad financiera les permita promover y producir viviendas susceptibles de subsidio, o acciones que a ello vayan encaminadas;
- CVII. **Desarrollador:** La persona física o moral que promueva los trámites necesarios para obtener la autorización de cualquier tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- CVIII. **Desarrollo en Condominio:** El proyecto de urbanización de un inmueble y en su caso, la lotificación, la construcción o modificación de una edificación o grupo de edificaciones en forma vertical, horizontal o mixta, a partir de veinticuatro unidades, para cualquier transmisión de derechos reales, en donde existan elementos indivisibles de uso común por condiciones constructivas o por voluntad del propietario;
- CIX. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios

- de un centro de población o del territorio municipal;
- CX. **Deterioro:** Daño que sufren los bienes debido a la acción de factores naturales o humanos;
- CXI. **Dictamen de Impacto Vial:** El documento emitido por la Sub Dirección tránsito y vialidad Municipal con base a la manifestación de impacto vial, en el que se señalan las condicionantes que deberá cumplir el desarrollador a fin de mitigar los efectos que produce la generación y atracción de viajes de vehículos dentro del entorno del desarrollo propuesto así como del sistema vial municipal;
- CXII. **Dictamen:** Opinión técnica emitida por la autoridad competente o por un profesionalista especializado sobre un caso en particular;
- CXIII. **Dirección:** La Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano del Municipio de Teocaltiche Jalisco;
- CXIV. **Disposiciones Administrativas para la Consolidación del Suelo Urbano:** Disposiciones administrativas para la consolidación del suelo urbano y el fomento a la producción de vivienda para el Municipio de Teocaltiche, Jalisco;
- CXV. **D.R.O.:** Director Responsable de Obra. Es el profesionalista, persona física, registrada ante la Dirección, legalmente autorizada para dirigir obras completas o fracciones especializadas de una construcción y que es contratado directamente por el propietario, o en su caso, por el constructor en los términos de este Reglamento; Corresponde a la misma figura denominada como D.R.O. (Director Responsable de Obra) para efectos de Obra Pública y otros ordenamientos legales.
- CXVI. **Edificación:** Todas las construcciones que se realicen en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco
- CXVII. **Ejecución:** Realizar las obras de construcción de acuerdo a los planos y especificaciones autorizados por la Dirección o sin éstos;
- CXVIII. **Equipamiento urbano:** El conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos: de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otros;
- CXIX. **Espacio abierto:** Superficie de un lote o predio en la cual no existe construcción;
- CXX. **Estacionamiento:** Espacio abierto o cerrado, público o privado, dentro de un inmueble destinado al guardado de vehículos automotores;
- CXXI. **Estructura de Anuncios:** Soporte anclado en una azotea o suelo de un predio o fachada, en donde se fija, instala o ubica un anuncio;
- CXXII. **Estructura de Construcción:** Toda construcción destinada a soportar su propio peso y la presencia de acciones exteriores, sin perder la función para que fue diseñada;
- CXXIII. **Estructura de anuncio abandonado o sin uso:** Cualquier estructura de anuncio que no haya sido utilizada por un período considerable y por el estado de conservación que presente;
- CXXIV. **Estudio de Compatibilidad Urbanística:** Estudio presentado por el solicitante a la Dirección en el que se evalúan los impactos urbanos, tanto a la estructura e infraestructura, como a la imagen, al funcionamiento vial y del transporte, de la zona en que se pretende un uso del suelo en tipo o intensidad diferente a lo señalado en el plano de zonificación municipal y, en el que se proponen las acciones para mitigar los impactos referidos;
- CXXV. **Estudio de riesgo:** Estudio de las condiciones de las actividades de alto riesgo, mismo que se dictamina por las instancias competentes;
- CXXVI. **Fachadas:** Paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas;
- CXXVII. **Factibilidad técnica de desarrollo:** Es la aprobación para que un fraccionamiento sea incluido en el programa de estímulos a la producción de vivienda;
- CXXVIII. **Falla Geológica:** Roturas del suelo a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico;
- CXXIX. **Fraccionamiento irregular:** Proceso de división, lotificación, comercialización y entrega de suelo urbano, suburbano y rural al margen de las disposiciones legales de la materia y sin el establecimiento físico de asentamientos humanos;
- CXXX. **Fraccionamiento:** La partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vías públicas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, con el propósito de

- enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto;
- CXXXI. **Fusión:** La unión en un sólo predio de dos o más inmuebles colindantes
- CXXXII. **Habitabilidad:** Construcción que reúne las condiciones para poder habitarse, de acuerdo a lo señalado en el Manual Técnico del Título de las Construcciones;
- CXXXIII. **Guarnición:** machuelo de una banqueta;
- CXXXIV. **Habitacional Multifamiliar:** El conjunto de viviendas dentro de un mismo lote o predio;
- CXXXV. **Habitacional Plurifamiliar:** El conjunto de viviendas dentro de un mismo lote o predio;
- CXXXVI. **Habitacional Unifamiliar:** El alojamiento permanente para una sola familia dentro de un lote, predio o vivienda;
- CXXXVII. **Habitacional:** Género arquitectónico relativo a la vivienda;
- CXXXVIII. **Hoteles:** comprenden instalaciones para alojamiento temporal, que funcionan mediante el arrendamiento de cuartos y servicios complementarios, como son cocina, restaurante, áreas de esparcimiento, entre otros. Contarán con playas de estacionamiento diseñadas para el servicio de las habitaciones;
- CXXXIX. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- CXL. **INBA:** Instituto Nacional de Bellas Artes;
- CXLI. **INFONAVIT:** El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- CXLII. **Informe de Actividades y Procesos:** Es la información proporcionada por el solicitante, a través del formato establecido por la Dirección en relación al fin para el que se pretende utilizar el predio o lote propuesto por el interesado;
- CXLIII. **Inmueble:** Al terreno o al terreno y construcciones que en él se encuentran;
- CXLIV. **Instalación o montaje:** Colocar por cualquier medio, cambiar de lugar, pegar, engrapar, colgar o fijar de cualquier manera a un soporte ya existente o de nueva fabricación; rotular o pintar para hacer un señalamiento o anuncio;
- CXLV. **Inmueble con características de arquitectura tradicional:** Inmuebles que, sin contar con elementos históricos y artísticos de calidad, en conjunto constituyen y conforman un contexto urbano homogéneo, que a lo largo del tiempo ha adquirido un valor en el paisaje urbano;
- CXLVI. **Inmuebles protegidos:** Los que poseen un valor histórico, arquitectónico, artístico o con características de arquitectura tradicional
- CXLVII. **Inspector:** Es la persona a quien el Municipio designa para llevar a cabo la labor de inspección urbana y vigilancia de las obligaciones y responsabilidades de las personas que están sujetas a las disposiciones de este ordenamiento durante la ejecución de una construcción;
- CXLVIII. **Línea aérea:** cables de conducción eléctrica o de señal soportados por postes;
- CXLIX. **Limpieza de terreno:** retiro de los elementos ajenos al mismo, con medios manuales o mecánicos que no impliquen excavaciones mayores de 30 centímetros;
- CL. **Ley Orgánica:** La Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- CLI. **Ley Federal:** La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- CLII. **Licencia de Construcción:** Al documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para llevar a cabo acciones de construcción en los términos de Artículo primero del presente reglamento, una vez cumplidos con los requisitos marcados por este mismo dispositivo;
- CLIII. **Licencia de uso del suelo:** Permiso de la actividad en específico que tendrá el establecimiento dentro del predio;
- CLIV. **Licencia de Anuncio.** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, así como la difusión fonética de los mismos;
- CLV. **Lote:** Porción de terreno, que forma parte de un fraccionamiento y que tiene acceso a través de una vía pública o que es producto de una autorización de división o lotificación;
- CLVI. **Línea de techo:** Parte superior del techo de una edificación;
- CLVII. **Mantenimiento:** Cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación y/o reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el diseño, el tamaño o la estructura originalmente autorizada;

- CLVIII. **Mampostería:** muros contruidos por piezas prismáticas de piedra natural o artificial, macizas o huecas, unidas por un mortero aglutinante;
- CLIX. **Manejo de Aguas Pluviales:** son las acciones de captación, canalización, retenida, escurrido, regulación, infiltración y aprovechamiento o rehúso de escurrimientos pluviales que deben realizar los edificadores y/o urbanizadores a efecto de no ampliar el impacto hidrológico con su acción urbanística, y en caso de que ya se hayan causado impactos hidrológicos, las medidas de mitigación y remediación que deben de prever y realizar para el mismo propósito.
- CLX. **Movimiento de tierra:** modificación de la topografía original del terreno por medios mecánicos en una capa superior a los 30 cm, lo que no implica autorización para usarse considerarse como banco de materiales;
- CLXI. **Manifestación de impacto ambiental:** El documento presentado por el solicitante a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología, en el que se señalan los efectos que produce la modificación del medio ambiente de una zona o área determinada, por la acción del hombre o la naturaleza y que se identificará con las siglas MIA;
- CLXII. **Manifestación de impacto vial:** Estudio realizado por el solicitante en el que se señalen los efectos que produce la generación, atracción y combinación de viajes de vehículos, dentro del sistema vial municipal y sus medidas de mitigación por un uso del suelo determinado; validados por la Sub Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- CLXIII. **Manuales técnicos:** son todas las normas relativas a la construcción, publicadas por Organismos Técnicos, aplicables a las construcciones, tales como: FOVI, IMSS CFE, entre otras, avaladas o publicadas por un organismo gubernamental o no gubernamental;
- CLXIV. **Manzana:** Área formada por uno o varios terrenos colindantes, delimitados por vías públicas;
- CLXV. **Marquesina:** Cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación en la que se pretenda instalar un anuncio;
- CLXVI. **Mejoramiento de vivienda:** La acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;
- CLXVII. **Mensaje publicitario:** Contenido gráfico o escrito para promover comercialmente un producto, una actividad, un lugar, una persona, una institución, un negocio, un evento, etcétera;
- CLXVIII. **Mobiliario urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refresco entre otros;
- CLXIX. **Moteles de paso:** comprenden instalaciones para alojamiento temporal, que funcionan mediante el arrendamiento de cuartos cuya disposición de los mismos, deberá de ser independiente de los demás, pudiendo prescindir de los servicios complementarios de los hoteles, y cuenta con cajón de estacionamiento integrado al cuarto o habitación. Para efectos de su emplazamiento, estarán ubicados fuera del Centro de Población del Plan de
- CLXX. **Motivo de acceso:** Construcción de arcos o edificaciones que identifican el acceso a un fraccionamiento o desarrollo en condominio en lo particular;
- CLXXI. **Municipio:** El Municipio de Teocaltiche, Jalisco;
- CLXXII. **Nomenclatura:** los nombres oficiales de los sitios, calles y avenidas del Municipio;
- CLXXIII. **Nivel:** La dimensión existente entre el piso y la techumbre o entrepiso en un espacio construido a partir del nivel de banquetta;
- CLXXIV. **NMX.** Norma Mexicana de cumplimiento voluntario;
- CLXXV. **NOM.** Norma Oficial Mexicana de cumplimiento obligatorio, tales como STPS, SSA, ENER, SEDE, etc.;
- CLXXVI. **Normas Técnicas Municipales:** Conjunto de lineamientos que tienen por objeto el establecer los procedimientos, requisitos y especificaciones relacionados con la materia urbana y actividades a que se refiere el presente Código, que permitan su cumplimiento;

- CLXXVII. **Núcleo urbano:** Ciudad, poblado, conjunto unitario de un área urbana con relación al territorio;
- CLXXVIII. **Número Oficial:** A la asignación de un número a un predio en sentido progresivo, referido a un sistema de ejes rectores, para facilitar su localización e identificación;
- CLXXIX. **Obra de Construcción:** De forma enunciativa y no limitativa, a toda obra a ejecutar de construcción de acuerdo a lo señalado en el Artículo primero del Título de las Construcciones, mediante la movilización y organización de personas, maquinaria y materiales;
- CLXXX. **Obras para la ampliación de la edificación:** las relativas a los elementos técnicos de construcción existentes, para modificarlas y permitir un aprovechamiento específico, similar o diferente al anterior;
- CLXXXI. **Obras para la conservación de la edificación:** las relativas a los elementos técnicos de construcción en edificaciones existentes, para su preservación o restauración;
- CLXXXII. **Obras para la remodelación:** reestructuración del inmueble en la que puede haber cambios en su uso y en sus elementos arquitectónicos y físicos, pero conservando sus caracteres físicos arquitectónicos originales;
- CLXXXIII. **Obras para la seguridad y sanidad de predios y edificaciones:** las relativas a los elementos técnicos de construcción en predios y fincas existentes, necesarias a realizar cuando el estado de los mismos no pueda garantizar la seguridad y salud pública;
- CLXXXIV. **Ochavo:** Esquina cortada o matada por un plano determinado;
- CLXXXV. **Ordenamiento urbano:** el conjunto de dispositivos que tienden a lograr el desarrollo físico integral de los mismos, mediante la armónica relación y jerarquización de sus elementos; expresándose, mediante planes, reglamentos y demás instrumentos administrativos, para éste fin, emanados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, tales como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, los Planes Parciales de Desarrollo, este Reglamento, entre otros;
- CLXXXVI. **Obras de cabecera:** Instalación de ductos o de infraestructura complementaria, que garantizan la dotación de servicios básicos, mediante la conducción, almacenamiento o tratamiento de agua potable o de alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, así como la instalación de líneas para la conducción de energía eléctrica a un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- CLXXXVII. **Obras nuevas:** Es la edificación que se realizará en un lote, terreno o predio baldíos o con ausencia de construcciones y correspondientes a una sola escritura de propiedad;
- CLXXXVIII. **OMRAA.** El Organismo Municipal Regulador del de Agua Potable y Alcantarillado,
- CLXXXIX. **Pabellón:** Edificación auto soportada que consiste en una cubierta sostenida por columnas y/o postes;
- CXCI. **Pancoupe:** esquina redondeada;
- CXCII. **Paramento:** cara o paño de un muro;
- CXCIII. **Pavimento:** revestimiento del suelo destinado a darle firmeza, belleza y comodidad al tránsito;
- CXCIV. **Piezas habitables:** son las que se destinan a estudios, alcobas, salas, estancias, comedores, dormitorios, oficinas, aulas y similares;
- CXCV. **Piezas no habitables:** las destinadas a cocina, cuartos de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de planchado, pasillos, circulaciones, vestíbulos y similares;
- CXCVI. **Plan:** Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente, de acuerdo a la ubicación del predio;
- CXCVII. **Plan parcial:** Plan Parcial de Desarrollo Urbano o Plan Parcial de Urbanización vigentes, de acuerdo a la ubicación del predio y al nivel de aplicación que corresponda;
- CXCVIII. **Pórtico:** la techumbre que corona el ingreso, peatonal y vehicular en el alineamiento de una propiedad;
- CXCIX. **Pozos de Absorción:** obra hidráulica a la que se destina aguas pluviales con el propósito de restituirlas a las aguas subterráneas;
- CC. **Predio:** propiedad de terreno, que según sus características se considera como:
- a) **Urbano:** es aquel que ha sido lotificado, como consecuencia de la acción urbanística y que ha sido declarado como suelo urbanizado.

- b) **Rústico:** es aquel de carácter rural, localizado fuera del centro de población.
- c) **Rústico intraurbano:** es aquel de carácter rural localizado dentro del centro de población, ya en áreas de renovación urbana, urbanización progresiva o reserva urbana y que no cuenta con la declaratoria de suelo urbanizado por parte de la Dirección;
- CCl. **Parada de transporte público:** Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público;
- CCII. **Pago de derechos:** Cuotas equivalentes al salario mínimo general diario vigente en la capital del estado, determinadas en el Código Hacendario;
- CCIII. **Patrimonio Histórico Cultural:** Los bienes inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o los considerados por las leyes o reglamentos en la materia;
- CCIV. **Pendón o gallardete:** Pieza de tela o cualquier otro material no rígido. Desplegado que tiene como propósito anunciar, dar aviso o como señalamiento de eventos o propaganda comercial o no comercial;
- CCV. **Peritos:** profesionistas de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal, que, según su función, lo serán:
 - a) **En Proyecto de Edificación o Urbanización:** los que avalan las solicitudes de licencias de los Proyectos sujetos a autorización, que previamente sujetaron a su revisión, conforme a la normatividad aplicable en la materia;
 - b) **En Ejecución de Obra de Edificación o de Urbanización:** aquellos que avalan la correcta Ejecución de los Proyectos autorizados mediante licencia de construcción o de urbanización, responsables de dirigir y supervisar el proceso de construcción, de acuerdo al Proyecto aprobado;
 - c) **Supervisor Municipal en Obras de Urbanización o Edificación:** aquellos que son contratados por la autoridad municipal para supervisar por delegación de ésta, que las acciones urbanísticas se ejecuten estrictamente de acuerdo a los Proyectos y especificaciones aprobados por la autoridad municipal, reportando las anomalías que detecte, asumiendo en cada caso las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven, teniendo, asimismo, la responsabilidad de informar periódicamente, o antes en el caso de ser necesario, a la dependencia municipal correspondiente; para la Ejecución de la Obra, son los profesionistas de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal y estatal, con la capacidad de avalar las solicitudes de los Proyectos mencionados, garantizando que éstos cumplen con lo establecido por el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, los programas y planes de Desarrollo Urbano, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables, así como de dirigir y supervisar la Ejecución de las Obras, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a los Proyectos aprobados y respetando las leyes y reglamentos que sean aplicables; y
- d) **Corresponsables o especializado en Proyecto, en Ejecución de Obra:** el que tiene conocimientos especializados en un área específica de Proyecto, de construcción o de urbanización, y que por ello puede responsabilizarse junto con el Perito en Proyecto o en Ejecución de Obra, cuando éste así lo desee o cuando la complejidad o el tamaño de la Obra lo requiera en el área específica de su especialidad.
- CCVI. **Perito Responsable de la Ejecución de Obras de Urbanización:** Es la persona física que da seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, quien además coordina a los especialistas que intervienen en ello y responde solidariamente con el desarrollador en la observancia de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- CCVII. **Perito Valuador Inmobiliario Externo:** Se entiende por Perito Valuador Inmobiliario Externo, al profesionista que tenga los conocimientos, experiencia técnica necesaria

- y con Cédula Profesional para realizar avalúos a bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, y cuente con la autorización respectiva para actuar con tal carácter, a quienes en lo sucesivo se identificará indistintamente como Perito o Peritos;
- CCVIII. **Permiso:** Acto Administrativo mediante el cual se autoriza temporalmente la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, así como la difusión fonética de los mismos;
- CCIX. **Paisaje natural:** Manifestación sintética de las características geológicas y geográficas que concurren en el territorio del municipio;
- CCX. **Paisaje urbano:** Imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación de la zona o de alguna parte de ellas;
- CCXI. **Planes y programas del desarrollo urbano:** Documentos en los que se establecen los mecanismos de operación del Plan de Ordenamiento, o los que deriven del mismo, así como acciones, proyectos y obras enmarcadas en umbrales de tiempo;
- CCXII. **Plano de zonificación:** Carta del territorio municipal en la que se establecen las zonas y corredores de uso de suelo, sobre las que norma el presente reglamento;
- CCXIII. **Polígono Territorial de Actuación Concertada:** Zona de suelo enmarcada dentro de un perímetro potencialmente urbanizable localizado en las zonas de reserva para el crecimiento, que a través de políticas, instrumentos y acciones consensuadas de inversión pública y privada impulsan la producción de vivienda popular y económica para el desarrollo y consolidación de nuevos barrios;
- CCXIV. **Política Nacional de Vivienda:** El conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna ;
- CCXV. **Producción Industrial de Vivienda:** Aquella que se realiza por empresas privadas utilizando procedimientos de financiamiento, construcción, comercialización y crédito para el desarrollo masivo de vivienda y asegurar la obtención de utilidades;
- CCXVI. **Producción Social de Vivienda:** Aquella que se realiza bajo el control de auto productores y auto constructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos auto gestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones;
- CCXVII. **Productor Social de Vivienda:** La persona física o moral que en forma individual o colectiva produce vivienda sin fines de lucro;
- CCXVIII. **Propaganda:** Toda acción que difunde una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el gobierno federal, estatal o municipal, los organismos descentralizados y los fidecomisos públicos;
- CCXIX. **Propietario:** La persona física o moral que acredita legalmente mediante Escritura Pública o título debidamente reconocido por la Ley, la propiedad y posesión de un predio, finca o edificación;
- CCXX. **Proyectista.** Profesionista, persona física registrado ante la Dirección, en una o varias profesiones, legalmente autorizado para ejercer el proyecto en congruencia con su profesión y/o registrado en una o varias ramas profesionales, legalmente autorizado para ejercer la rama profesional en una fracción de proyecto;
- CCXXI. **Proyecto de diseño urbano:** La propuesta de distribución y estructura urbana de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, realizada conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley, su reglamento y el presente Ordenamiento;
- CCXXII. **Proyecto de rasantes:** Es el conjunto de especificaciones sobre la topografía de la región y su correspondiente correlación con el diseño de la vialidad y superficie de rodamiento, así como el comportamiento de

- los escurrimientos de la propia zona, aguas arriba y aguas abajo, de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Dirección de Obras;
- CCXXIII. **Publicidad:** Término utilizado para referirse a cualquier anuncio destinado al público y cuyo objetivo es promover la difusión de bienes y servicios;
- CCXXIV. **Publicidad directa:** En este ámbito se incluye toda la publicidad enviada por correo o entregada en persona al consumidor potencial, sin que para ello se utilice ningún otro tipo de medio como los periódicos o la televisión. La publicidad directa puede clasificarse en importantes modalidades: el envío de publicidad postal, la venta por correo o la entrega de folletos y catálogos;
- CCXXV. **Responsable del anuncio:** Toda persona física o moral que tenga o sea propietaria de cualquier tipo de anuncio debidamente comprobado;
- CCXXVI. **Ramal:** ramificación de la línea principal de una instalación;
- CCXXVII. **Restricción a la edificación:** es la superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde el límite del lote y el límite de la edificación, ya sea a partir de la vialidad o de las colindancias laterales o posteriores, en cuyo caso se limitará igualmente la altura de la construcción;
- CCXXVIII. **Retenida:** cable que sirve para tensar las líneas eléctricas o telefónicas aéreas, tanto en los extremos como en los cambios de Dirección;
- CCXXIX. **SEDEUR:** Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;
- CCXXX. **Restricción frontal:** la superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite con la vía pública o privada, o área común, hasta el alineamiento de la edificación por todo el frente del mismo;
- CCXXXI. **Restricción lateral:** la superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de la colindancia lateral hasta el inicio permisible de la edificación, por toda la longitud de dicho lindero o por una profundidad variable, según se señale en el Plan Parcial de Urbanización;
- CCXXXII. **Restricción posterior:** la superficie en la cual se restringe la altura y/o la distancia de la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacidad y el asoleamiento de las propiedades vecinas, medida desde la línea de colindancia posterior hasta el inicio permisible de la edificación;
- CCXXXIII. **Regularización:** Trámite realizado ante el Ayuntamiento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente para un anuncio o edificación existentes y que no cuentan con ellos. Dicho trámite no obliga a la autoridad a otorgar la licencia;
- CCXXXIV. **Rama profesional:** Conocimientos especializados de una profesión;
- CCXXXV. **Reconstrucción:** Es la construcción que se realizará posterior a una demolición parcial sin cambiar el uso de la edificación y sin aumentar la superficie de construcción preexistente. Este tipo de obras deberá contemplar la solicitud de una licencia de demolición previa o conjuntamente a una Licencia de Construcción.
- CCXXXVI. **Recuperación de Plusvalías Urbanas:** La obtención por parte de la Municipal de una parte del incremento de valor del suelo urbano que proviene de las inversiones en materia de obras y servicios públicos y la regulación de los usos y destinos del suelo;
- CCXXXVII. **Reestructuración:** Cambiar, modificar o afectar la estructura de una construcción existente;
- CCXXXVIII. **Reglamento de Desarrollo Urbano:** El presente ordenamiento jurídico-urbanístico de ámbito municipal;
- CCXXXIX. **Remodelación:** Se refiere indistintamente a la readaptación, modificación, mejoramiento o acondicionamiento interno o externo de las edificaciones, en las cuales no se afecta la estructura del inmueble, ni se aumentan los metros cuadrados de construcción.
- CCXL. **Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido;
- CCXLI. **Resolución de Impacto Ambiental:** El documento emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología, con base a la manifestación de impacto ambiental, en el que se señalan las condicionantes que deberá cumplir el desarrollador a fin de mitigar los impactos en

el medio ambiente tanto en la zona del desarrollo propuesto, como en las zonas colindantes;

CCXLII. **Restauración de inmuebles catalogados:** al conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural, mantener un sitio, un monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características originales históricas, constructivas y estéticas.

CCXLIII. **Restauración:** Reparar un edificio del deterioro que ha sufrido para recuperarlo o renovarlo a través de reparaciones, o reestructuraciones, conservando sus características estéticas.

CCXLIV. **Subdivisión:** la partición de un predio en dos o más fracciones, para su utilización independiente, de manera formal ante las autoridades correspondientes;

CCXLV. **Señalamiento preventivo:** Cualquier anuncio temporal utilizado para la prevención de accidentes, de bienes o personas, que no tenga ningún propósito comercial;

CCXLVI. **Solicitud:** Acto y documento mediante el cual se hace la petición del permiso o la licencia para instalar un anuncio o señalamiento;

CCXLVII. **Sector Vivienda y Asentamientos Humanos:** Conjunto de instituciones y dependencias de los sectores público, privado y social que inciden en la producción de vivienda y la regularización de asentamientos humanos de conformidad con el Sistema Nacional de Planeación Democrática;

CCXLVIII. **Servicio profesional de índole social.** Es el servicio que podrán prestar los profesionistas de la rama de construcción registrados ante la Dirección en coordinación con los programas establecidos para este efecto con los Colegios de Profesionistas afines a la rama de construcción o directamente con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco con apego a la ley de Profesiones;

CCXLIX. **Servicio Social Profesional.** Prestación a partir de los estudiantes de la rama de la construcción que están autorizados por la institución educativa a la que pertenecen para cumplir con el servicio social universitario en actividades de supervisión de obra o realización de planos, en los casos que no se obligue la presencia

de un proyectista o en el caso de que la Dirección lo requiera.

CCL. **Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda:** Conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia;

CCLI. **Sistema vial alternativo:** El integrado por andadores y ciclo vías;

CCLII. **Sistema vial primario:** El conjunto de ejes metropolitanos y vías primarias que constituyen los principales inductores del transporte;

CCLIII. **Sistema vial secundario:** El conjunto de vialidades colectoras e inter-barrios, señaladas en los planes y programas del desarrollo urbano;

CCLIV. **Sistema vial terciario:** El conjunto de vías locales y calles cerradas;

CCLV. **Subsidios:** Monto del apoyo económico no recuperable que otorgan los tres niveles de gobierno a los beneficiarios de los programas de vivienda, de acuerdo a criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad y temporalidad para que lo apliquen en una solución habitacional;

CCLVI. **Suelo Potencialmente Urbanizable:** Aquel cuya localización y proximidad a la infraestructura, los servicios y el equipamiento de la zona urbana y suburbana le permiten adquirir un valor agregado para ser utilizado como activo de un proyecto de inversión;

CCLVII. **Tapial:** muro o cerca provisional;

CCLVIII. **Tejaban:** toda cubierta a base de una estructura ligera, ya sea de madera o metálica que soporta directamente teja de barro o similar y es susceptible de remover;

CCLIX. **Terraplenes:** son las operaciones necesarias para la colocación de materiales producto de excavaciones o bancos de préstamo, cuya compactación aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia y compresibilidad, así como disminuir la permeabilidad, y erosión;

CCLX. **Toldo:** es toda saliente o estructura ligera con lona o material similar, que con carácter no permanente se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia;

- CCLXI. **Tablero informativo:** Estructura a la que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, en forma intercambiable;
- CCLXII. **Terreno:** superficie de tierra o suelo;
- CCLXIII. **Traza urbana:** Estructura vial básica y geométrica de los centros de población o parte de ella, consistente en la delimitación de manzanas o predios.
- CCLXIV. **Unidad de Catastro:** Unidad adscrita a la Tesorería Municipal;
- CCLXV. **Unidad Territorial de Inversión:** Conjunto de asentamientos humanos, fraccionamientos y proyectos de inversión privada para el desarrollo de vivienda popular y económica que por su cercanía y localización geográfica permiten la integración razonable de un proyecto de inversión inmobiliaria para el desarrollo o consolidación de un nuevo barrio;
- CCLXVI. **Unidad de Gestión ambiental (UGA):** Lineamientos de manejo para el modelo de Ordenamiento Territorial y Ecológico, en donde se considera la aptitud principal y objetivos respecto al escenario posible, determinando las políticas para cada una de ellas, metas e indicadores de cumplimiento.
- CCLXVII. **Unidad privativa:** el conjunto de bienes cuyo aprovechamiento y libre disposición corresponden al condómino de un lote;
- CCLXVIII. **Urbanización:** La instalación de los ductos e infraestructura necesaria para la conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, la instalación de las líneas e infraestructura necesarias para la conducción de energía eléctrica y alumbrado público, así como la construcción de guarniciones, banquetas y pavimento de arroyos vehiculares;
- CCLXIX. **Uso del suelo:** Los usos, destinos, o las actividades y giros existentes de una zona, lote o predio, o la fracción de los mismos;
- CCLXX. **Uso mixto:** La combinación de varios usos del suelo compatibles entre sí;
- CCLXXI. **Uso público:** Es la característica por la cual se define el uso intensivo o masivo de cualquier instalación, por la cual se deben de cumplir provisiones especiales en función de la seguridad de los usuarios.
- CCLXXII. **Vigencia:** Término durante el cual surte efecto jurídico la autorización contenida en la licencia o permiso;
- CCLXXIII. **Volante:** Hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con fines publicitarios o cualquier otro;
- CCLXXIV. **Vano:** Hueco de puerta, de ventana o de otra abertura en un muro o pared;
- CCLXXV. **Vía pública:** Todo espacio de uso común que por disposición de la Ley o autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, tales como andadores, calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, carreteras, puentes, así como todo inmueble que se destina para ese fin;
- CCLXXVI. **Voladizo:** es la parte accesoria de una construcción que sobresalga del paño de alineamiento, y que contiene un área construida o alero;
- CCLXXVII. **Volado:** es todo elemento como los abultados, pilastras, cornisas, cornizuelas, molduras y demás detalles de las fachadas que sobresalgan del paño de la construcción;
- CCLXXVIII. **Vías públicas procedentes de fraccionamientos y desarrollos en condominio:** Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento o desarrollo en condominio aprobado por el Estado o por el Municipio, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio;
- CCLXXIX. **Vialidad pública:** es todo espacio del dominio público, de uso común que por disposición de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipal, se encuentra destinado al libre tránsito, de conformidad a las leyes y reglamentos de la materia. Sirve para dar acceso a los predios o lotes que la limiten, así como para la aeración, iluminación y asoleamiento de los predios que la limiten;
- CCLXXX. **Vialidad privada:** son las calles o espacios de uso restringido, de propiedad privada y que no forman parte de los destinos del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; las cuales tienen capacidad de acceso tranquilizado de vehículos y peatones; y
- CCLXXXI. **Vivienda Económica:** Aquella que se desarrolla por personas físicas o morales a través de un proceso industrial de producción y cuyo valor para esta modalidad no exceda al establecido por las Políticas Nacional y Estatal de Vivienda;
- CCLXXXII. **Vivienda Popular:** Es aquella que se desarrolla por personas físicas o morales, a través de un proceso social de producción de

conformidad con los valores establecidos por las leyes en materia de vivienda;

CCLXXXIII. Vivienda susceptible de subsidio: Aquella vivienda que por la naturaleza de su proceso de producción y su precio final de venta, haga del adquirente de la misma beneficiario de un subsidio directo del Gobierno Federal conforme a lo que establezca la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI);

CCLXXXIV. VSMM: Veces el Salario Mínimo Mensual;

CCLXXXV. Zona rural: Áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal;

CCLXXXVI. Zona sub urbana: Áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana;

CCLXXXVII. Zona urbana: Áreas que integran el centro de población de la Ciudad;

CCLXXXVIII. Zonas de reserva para el crecimiento: zonas que tienen destino para usos mixtos compatibles y densidades de acuerdo a los tipos de vías, en las que las compatibilidades, se irán marcando de acuerdo a los usos que vayan siendo desarrollados, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. Estas deberán respetar los usos actuales y las políticas de uso de las zonas de preservación; y serán destino para la adquisición de reservas territoriales para el sistema vial, el equipamiento y parques urbanos así como para la vivienda popular a largo plazo.

CCLXXXIX. Zonas de reserva para el crecimiento condicionada: Su desarrollo estará condicionado a estudios de impactos urbanos, económicos y ambientales del mismo o a su beneficio social. Los nuevos proyectos de desarrollo propuestos en esta zona, deberán asegurar la infraestructura y servicios en esquemas de respeto ambiental y una nueva cultura para el tratamiento y utilización del agua; su incorporación al desarrollo urbano deberá de igual forma otorgar ventajas sociales y económicas, en todo caso deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

CCXC. Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y

crecimiento de los mismos centros de población.

ARTÍCULO 6. Las disposiciones de este reglamento, establece que el Ayuntamiento solo estará facultado para otorgar licencias de construcción en Asentamientos Humanos Irregulares, en donde se haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y regularización correspondientes a cada zona.

ARTÍCULO 7. Las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y constancias en materia de desarrollo urbano, deberán tomar en cuenta, según el caso, los siguientes aspectos:

- I. Las zonas, áreas y predios en que se permitan;
- II. Los diferentes tipos de fraccionamientos o condominios en función de su uso o destino;
- III. Los índices de densidad de población y de construcción;
- IV. La organización y control de la infraestructura vial, del tránsito de los estacionamientos y del sistema de transporte;
- V. La dotación adecuada y suficiente de equipamiento e infraestructura y la debida prestación de servicios;
- VI. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes o predios;
- VII. Los usos y destinos, reservas y provisiones de las áreas y predios previstos en la legislación y programas de desarrollo urbano;
- VIII. El alineamiento oficial y las compatibilidades urbanísticas;
- IX. Las especificaciones de construcción que por cada tipo de obra o servicio se señalen en las disposiciones legales aplicables-;
- X. La capacidad de servicio de las redes de infraestructura y del equipamiento urbano existentes o por construirse;
- XI. La adecuación de cada proyecto a la topografía y a las características del suelo, afín de no permitir la ejecución de obras o proyectos en zonas no aptas para el desarrollo urbano;
- XII. La congruencia de proyectos con la estructura urbana de los centros de población;
- XIII. El impedir la dispersión de los fraccionamientos o de los condominios, para evitar su desarticulación con la red básica de servicios públicos;

- XIV. La protección del ambiente y de las zonas arboladas;
 - XV. La densidad de áreas verdes y de estacionamientos;
 - XVI. La dirección de los vientos dominantes;
 - XVII. El fomento de la investigación y la aplicación de tecnologías adecuadas;
 - XXVIII. La imagen urbana y el control de anuncios;
 - XIX. Las dimensiones y medidas del lote o predio tipo autorizado de acuerdo a la zonificación;
 - XX. Las características de los fraccionamientos, condominios, colonias o barrios;
 - XXI. La protección del patrimonio cultural y natural de Estado;
 - XXII. La racionalidad en el aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento de agua;
 - XXIII. El control de la contaminación ambiental, la ordenación ecológica y el impacto al ambiente; así como, la prevención y atención de las emergencias urbanas;
 - XXIV. El contexto urbano, la proyección de sombras y las características de las fachadas y alturas de las construcciones;
 - XXV. Los antecedentes del constructor, fraccionador o promovente, así como su solvencia económica que garantice el exacto cumplimiento de los proyectos;
 - XXVI. Las normas de urbanización y construcción; y las características de la vivienda;
 - XXVII. Las especificaciones en la construcción que garanticen la seguridad de las obras contra los efectos de los fenómenos naturales, tales como sismos, inundaciones, fracturamiento del suelo y otros análogos;
 - XXVIII. Las cartas urbanas que contengan las fallas geológicas detectadas y los estudios sobre el comportamiento dinámico de las grietas y de los movimientos tectónicos; y
 - XXIX. Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de la legislación y programas en materia de desarrollo urbano y vivienda y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- ARTÍCULO 8. Contra las normas a que se contrae el presente reglamento se regirán por el capítulo de Infracciones y Sanciones relacionado con la Ley de Ingresos.
- ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento del presente reglamento, el Municipio tendrá las siguientes facultades:
- I. Aplicar los ordenamientos urbanos así como las normas y reglamentos relacionados con la planeación y desarrollo urbano;
 - II. Establecer las normas y sanciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vía pública reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;
 - III. Normar el desarrollo urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las disposiciones legales de la materia, expresadas en el Programa de Ordenamiento Urbano y planes parciales de desarrollo urbano vigentes;
 - IV. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, permisos para la construcción, la explotación de bancos naturales de materiales, la reparación, el acondicionamiento, la construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, zonas urbanas, suburbanas y demás asentamientos humanos en el territorio municipal, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones;
 - V. Vigilar las actividades de construcción, explotación de bancos naturales de materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecuten en propiedad pública o de dominio privado, zonas urbanas, suburbanas y demás asentamientos humanos en el territorio municipal, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, con construcciones o anuncios publicitarios;
 - VI. Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción;
 - VII. Ordenar la suspensión de obras y demás actividades previstas por este reglamento y dictaminar sobre los casos no previstos, aplicando supletoriamente las demás disposiciones legales de la materia;
 - VIII. Dictaminar en relación con edificios o construcciones que puedan ocasionar peligro para los habitantes del municipio, además de ordenar, si es el caso, la desocupación de los edificios o la clausura de las construcciones;
 - IX. Advertir sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este reglamento;
 - X. Autorizar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación del uso del suelo, vía pública, construcción, estructura o instalación;

- XI. Determinar las zonas y los lugares en los cuales se permita la colocación y fijación de anuncios y demás tipos de publicidad previstos en este reglamento;
- XII. Fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios y publicidad;
- XIII. Tramitar, expedir, renovar o negar los permisos y licencias en lo que se refiere a edificaciones o instalaciones particulares u oficiales para cualquier tipo de obra;
- XIV. Revocar, modificar y cancelar los permisos o licencias en lo que se refiere a construcción y publicidad, así como ordenar y ejecutar el retiro de todo tipo de construcción o publicidad, en los términos previstos en este reglamento;
- XV. Permitir la fijación y la colocación de anuncios transitorios o eventuales para la promoción publicitaria de eventos de corta duración, señalando los lugares para su colocación, así como sus características y sus materiales, los que en todo caso deberán garantizar la seguridad del público y la de sus bienes, así como la limpieza e higiene del área;
- XVI. Ordenar y ejecutar visitas de verificación a toda obra en proceso de construcción y/o anuncios publicitarios y establecer las medidas necesarias para garantizar su estabilidad y seguridad, en términos de lo previsto en este reglamento;
- XVII. Ordenar el retiro del anuncio con cargo al propietario o responsable cuando no cumpla con lo dispuesto en este reglamento, no esté autorizado o cuya licencia termine sus efectos, se revoque o cancele;
- XVIII. Ordenar, previo dictamen técnico que emita la Dirección, el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados y que pongan en peligro la vida y seguridad de los transeúntes o de los bienes ubicados a su alrededor;
- XIX. Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este ordenamiento;
- XX. Dictar la resolución que corresponda respecto de los procedimientos de los cuales conozca;
- XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario;
- XXII. Emitir las disposiciones complementarias y las normas técnicas para la fijación o colocación de anuncios o publicidad, atendiendo a

- razones de protección civil, imagen urbana o salud;
- XXIII. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios en materia de alumbrado público regulados por este ordenamiento;
- XXIV. Planear la ejecución e instalación de luminarias en el municipio;
- XXV. Dar mantenimiento integral al sistema de alumbrado público en el municipio;
- XXVI. Llevar el registro clasificado de peritos y de compañías constructoras;
- XXVII. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para la implementación del servicio de alumbrado público; y,
- XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

CAPÍTULO II De las Autoridades Competentes

- ARTÍCULO 10. Para la aplicación de este Reglamento, son autoridades competentes:
- I. El H. Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
 - IV. La Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 - V. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; y
 - VI. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.
- ARTÍCULO 11. El Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano, mismo que está adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano fungirá como auxiliar en la aplicación de este Reglamento:
- ARTÍCULO 12. Las atribuciones concurrentes que en materia de ordenamiento urbano territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda establece este ordenamiento serán ejercidas de manera coordinada por las autoridades municipales, en los ámbitos de su competencia.
- ARTÍCULO 13. El Instituto de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos, declarados por el ejecutivo federal.
- ARTÍCULO 14. El Instituto Nacional de Bellas Artes es competente en materia de monumentos y

zonas de monumentos artísticos, declarados por el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 15. El H. Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana para el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 16. El H. Ayuntamiento podrá integrar comisiones, a efecto de que se realicen estudios, propuestas de reformas y adiciones al presente ordenamiento; dentro de las cuales podrán participar los titulares de las Direcciones y áreas relacionadas con la materia, así como miembros de la sociedad civil organizada y organismos e instituciones que el propio Ayuntamiento considere conveniente.

CAPÍTULO III De las Facultades

SECCION PRIMERA Del H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. En materia de zonificación, usos del suelo, construcciones, nomenclatura, anuncios y patrimonio cultural;
- II. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano y rural, planear y regular de manera conjunta y coordinada con la federación, el gobierno del Estado el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios con otros Municipios, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica;
- III. Acordar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los planes y declaratorias de zonificación aprobadas;
- IV. Controlar y vigilar, a través de la Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano, la zonificación y los usos del suelo que se deriven de los planes de desarrollo urbano;
- V. Aprobar y expedir las declaratorias sobre usos, destinos y reservas territoriales en los términos de este ordenamiento;
- VI. Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación;
- VII. Aprobar estudios y modificaciones de usos y destinos cuando existan zonas en el territorio municipal que tengan problemas o nuevas condiciones de desarrollo;
- VIII. Solicitar ante la autoridad competente la expropiación por causa de utilidad pública

- para llevar a cabo acciones de usos y destinos de áreas y predios definidos en el plan de ordenamiento territorial;
- IX. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, dando aviso a los organismos correspondientes;
 - X. Acordar el uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal.
 - XI. Autorizar, mediante análisis y estudios, solicitudes de casos especiales requeridos por la dinámica del desarrollo urbana municipal;
 - XII. Expedir la declaratoria de provisiones para la fundación de nuevos centros de población y publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
 - XIII. Expedir las certificaciones de uso, destino y políticas territoriales;
 - XIV. Participar en la creación y administración de reservas territoriales;
 - XV. Celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
 - XVI. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación; mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
 - XVII. Promover con los particulares y ejercer acciones relativas a la protección, conservación restauración y promoción turística del Patrimonio Cultural del Municipio;
 - XVIII. Ejercer las acciones legales correspondientes, en los casos de ocupación irregular en los predios destinados o susceptibles de destinarse para el desarrollo urbano;
 - XIX. Aprobar los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios;
 - XX. Determinar las zonas de protección en las que por su belleza natural, valor escénico o de paisaje, se prohíba o restrinja la colocación, instalación y fijación de los distintos tipos de anuncios;
 - XXI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia;
- En materia de fraccionamientos, divisiones, lotificaciones, relotificaciones y desarrollos en condominio:

- I. Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones, fraccionamientos, relotificaciones y desarrollos en condominio de más de veinticinco unidades, de bienes inmuebles con base al dictamen que al efecto presente la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. El Ayuntamiento podrá delegar la facultad para autorizar divisiones, fusiones y lotificaciones;
- II. Evitar el establecimiento de asentamientos irregulares;
- III. Implementar programas de regularización de la tenencia de la tierra, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aprobar programas para fraccionamientos de urbanización progresiva con obras mínimas de infraestructura;
- V. Fijar políticas de actualización y de revaloración catastral para inducir el adecuado desarrollo urbano del Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Otorgar licencia para la ejecución de obras de urbanización.
- VII. Aprobar la ubicación de las áreas verdes y para equipamiento urbano que sean donadas al Municipio, en los fraccionamientos y desarrollos en condominio;
- VIII. Otorgar el permiso para la preventa de lotes en los fraccionamientos y suspenderla, en los términos de la Ley de Fraccionamientos y este ordenamiento;
- IX. Autorizar la relotificación de fraccionamientos;
- X. Celebrar convenios de colaboración o coordinación administrativa con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio;
- XI. Prestar los servicios públicos municipales en los fraccionamientos y desarrollos en condominios una vez que sea realizada la entrega;
- XII. Destinar la superficie de terreno donado, para áreas verdes y el restante para obras de construcción de equipamiento urbano e insertar las mismas en los planes de desarrollo urbano municipal;
- XIII. Cuidar el buen aspecto de los lotes que pertenezcan al Municipio, evitando se conviertan en receptáculos de basura, desperdicios, cumpliendo además a la normatividad de ecología y medio ambiente,

en tanto se realice la construcción de las obras de equipamiento urbano.

- XIV. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCION SEGUNDA Del Presidente Municipal

Son atribuciones del Presidente Municipal:

ARTÍCULO 18. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;

- I. Coordinar los planes y programas de gobierno que apoyen o complementen al Sistema Municipal de Planeación;
- II. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran;
- III. Dar cuenta al Síndico para que denuncie ante las autoridades competentes, a los fraccionadores que sin contar con la autorización correspondiente, realicen actos de promoción o de traslación de dominio del mismo;
- IV. Dar cuenta al síndico, para que promueva las acciones judiciales o administrativas que procedan, en contra de quienes participen de cualquier forma en la ocupación ilícita de predios o impidan la solución de asentamientos humanos irregulares;
- V. Actuar como árbitro y conciliador en los conflictos que se presenten en materia de fraccionamientos, ubicados en el Municipio;
- VI. Imponer las infracciones y medidas de seguridad que correspondan, por violaciones a este ordenamiento. Esa facultad podrá ser delegada en la Dirección a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCION TERCERA Del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento :

- I. Verificar y hacer constar con el apoyo de la Dirección de Desarrollo Urbano, y en su caso de los organismos públicos, el avance de las obras de urbanización tratándose de los fraccionamientos;

- II. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCION CUARTA

De la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

- I. Administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal;
- II. Otorgar, negar y revocar licencias de construcción en el Municipio previa delegación que acuerde el H. Ayuntamiento, pudiendo a su vez delegar dichas facultades a la Subdirección, Departamento o jefatura que al efecto se cree, conforme a su reglamento interior;
- III. Otorgar las licencias de alineamiento, numeración oficial de avenidas y calles pudiendo delegar dichas facultades a la subdirección, departamento o jefatura que al efecto se cree, conforme a su reglamento interior;
- IV. Vigilar e imponer las disposiciones, contenidas en el presente Ordenamiento;
- V. Verificar las acciones, inversiones, obras y servicios de desarrollo urbano que se ejecuten en el territorio municipal, se ajusten en su caso al Código Urbano y a los Programas de Desarrollo Urbano;
- VI. Establecer o dictaminar los requisitos técnicos indispensables dispuestos en este ordenamiento y demás leyes u ordenamientos legales en vigencia, que los particulares deberán acatar en materia de uso del suelo a fin de satisfacer las condiciones que sean compatibles con las zonas;
- VII. Establecer de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco, al presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, los lineamientos a seguir para el uso del suelo, estableciendo los tipos de construcciones y predios afines de acuerdo a las características y normas a seguir para su autorización;
- VIII. Clasificar los usos del suelo de acuerdo a las características y normas del presente ordenamiento y del manual técnico de usos del suelo;
- IX. Clasificar los usos de suelo que no se encuentren contemplado en o en el Manual técnico de usos de suelo y dar aviso al Departamento de Planeación y Desarrollo

Urbano, mismo que se Encuentra Adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

- X. Ordenar inspecciones en cualquier tiempo con el fin de verificar los usos del suelo respecto a los lineamientos marcados en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XI. Aplicar en el ámbito de su competencia las diferentes restricciones que marquen las Leyes y Reglamentos de la Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y todos los demás aplicables, para evitar el mal uso del suelo;
- XII. Ejecutar las medidas necesarias a que deban sujetarse los usos en los predios o zonas arqueológicas, históricas, agropecuarias, mineras, rurales, forestales, reservas ecológicas o especiales o de protección del patrimonio cultural por tratarse de áreas sujetas a conservación y mejoramiento, en apego a lo que dispongan las autoridades competentes en la materia;
- XIII. Otorgar, negar o revocar Licencias de uso de suelo en inmuebles o zonas del territorio municipal de acuerdo al plano de zonificación municipal;
- XIV. Crear el sistema de información sobre uso del suelo y Banco de Datos para control urbano;
- XV. Asignar la clasificación de vías colectoras y vías, de acuerdo a la sección de las mismas y al planteamiento de proyecto de los nuevos desarrollos;
- XVI. Realizar y actualizar de forma anual, el manual técnico de usos del suelo,
- XVII. Resolver auxiliados por el Instituto Municipal de Planeación, las compatibilidades de uso de suelo que presenten problemática de incompatibilidad aparente, a partir de los estudios de compatibilidad urbanística;
- XVIII. Llevar a cabo acciones adecuadas a efecto de sustentar la micro planeación necesaria que conlleve a una mejor operación del presente ordenamiento;
- XIX. Conformar y presidir el Comité Técnico de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de acuerdo al presente ordenamiento;
- XX. Promover la investigación por parte de las Instituciones educativas, de investigación, agrupaciones o sociedades civiles que contribuyan al desarrollo Urbano en todos sus ámbitos;

- XXI. Promover acciones y programas de recuperación, restauración y conservación de los monumentos y mejoramiento de la imagen urbana del municipio;
- XXII. Expedir, revocar o negar licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación de anuncios, con excepción de los de difusión fonética;
- XXIII. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios para su aprobación, expedición y publicación correspondiente;
- XXIV. Elaborar, Evaluar y actualizar los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios.
- XXV. Realizar los Estudios técnicos correspondientes en materia de anuncios;
- XXVI. Ordenar y practicar inspecciones en cualquier momento, con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, y en su caso ordenar los trabajos de mantenimiento y reparación de anuncios que fueren necesarios para garantizar sus estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- XXVII. Coordinarse con las autoridades federales competente para salvaguardar los inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, con motivo de la instalación, fijación, colocación, modificación o retiro de anuncios;
- XXVIII. Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de cualquier anuncio, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes;
- XXIX. Establecer un registro de licencia y permisos otorgados de los anuncios.
- XXX. Imponer las medidas de seguridad que resulten procedentes.
- XXXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XXXII. Auxiliarse de los profesionistas de la rama de la construcción para hacer más eficiente las actividades de la construcción y la aplicación del título de construcción;
- XXXIII. Expedir cuando sea procedente, la constancia de compatibilidad urbanística;
- XXXIV. Recibir las solicitudes relativas a la autorización de fraccionamientos, de desarrollos en condominio, divisiones, lotificaciones, fusiones de predios; así como de la relotificación de fraccionamientos;
- XXXV. Analizar las solicitudes relativas a la autorización de fraccionamientos, de desarrollos en condominio, divisiones, lotificaciones, fusiones de predios; así como de la relotificación de fraccionamientos;
- XXXVI. Verificar que los fraccionadores y desarrolladores hayan realizado las donaciones respectivas;
- XXXVII. Dictaminar sobre la ubicación de las áreas verdes y equipamiento urbano donadas al Municipio, en los fraccionamientos y desarrollos en condominio, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento;
- XXXVIII. Dictaminar y aprobar el proyecto de traza sin que en ningún caso se consideren áreas de reserva dentro del desarrollo;
- XXXIX. Realizar y someter a la consideración del H. Ayuntamiento, el proyecto de dictamen para la autorización de fraccionamientos o de desarrollos en condominio;
- XL. Recibir los fraccionamientos cuando éstos cumplan con las condiciones previstas en este ordenamiento, informándolo al H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal;
- XLI. Dictaminar sobre las solicitudes de desarrollos en condominio sometiendo dicho dictamen a consideración del H. Ayuntamiento cuando se trate de más de veinticuatro unidades y al Presidente Municipal cuando se trate de un máximo de veinticuatro unidades para su aprobación respectiva en este supuesto previa delegación del H. Ayuntamiento;
- XLII. Dictaminar sobre la división, lotificación y fusiones de predios, sometiéndolo a la consideración del Presidente Municipal previa delegación del H. Ayuntamiento;
- XLIII. Dictaminar sobre las relotificaciones de fraccionamiento sometiéndolo a la consideración del H. Ayuntamiento;
- XLIV. Llevar a cabo el análisis de los documentos relativos a la licencia para la ejecución de obras de urbanización;
- XLV. Verificar el avance de las obras de urbanización en los fraccionamientos que se haya solicitado autorización de preventa;
- XLVI. Comunicar el monto de las garantías a la Tesorería Municipal.

- XLVII. Auxiliar al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento en los actos y actividades relacionados con el desarrollo urbano;
- XLVIII. Verificar la conclusión de las obras de urbanización de los fraccionamientos y condominios, con apoyo en los dictámenes emitidos por los organismos públicos y mediante la inspección física de las mismas;
- XLIX. Desempeñar y aplicar las atribuciones y facultades que le delegue el H. Ayuntamiento;
- L. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, así como la aplicación de las sanciones a que sus infracciones dieran lugar;
- LI. Prevenir y controlar el uso del suelo;
- LII. Verificar que en las declaratorias de usos y destino del suelo que expida el H. Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, conforme a la Ley;
- LIII. Revisar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autorizaciones correspondientes
- LIV. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones en predios y vías públicas, a fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y estética;
- LV. Establecer, de acuerdo con las disposiciones aplicables, los fines para los que se puedan autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos, en los términos del Código Urbano, del Plan Director, del presente ordenamiento y de cualquier disposición legal que exista sobre la materia;
- LVI. Previa delegación que acuerde el H. Ayuntamiento, conceder o negar licencias o permisos para la ejecución de las obras públicas, con la excepción de lo que será competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento;
- LVII. Llevar un registro clasificado de los responsables de obras.
- LVIII. Realizar inspecciones de las obras públicas en proceso de ejecución o terminadas;
- LIX. Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción en materia de obra pública;
- LX. Acordar las medidas que fueran procedentes en relación con los edificios peligrosos, malsanos o que causen molestias.
- LXI. Autorizar o negar de acuerdo con este ordenamiento la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción.
- LXII. Ejecutar por cuenta del propietario, las obras de un propietario en rebeldía que no las haya llevado a cabo;
- LXIII. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las obras públicas en ejecución, la clausura en obras terminadas y la desocupación en los casos previstos;
- LXIV. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este ordenamiento, previa delegación del Presidente Municipal;
- LXV. Expedir y modificar, cuando se considere necesario, las normas técnicas; los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas, que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento;
- LXVI. Las demás que le delegue el Ayuntamiento;
- LXVII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCION QUINTA

Del Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 21. El Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano, es un organismo público de la administración pública municipal, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 22. Para los efectos del presente ordenamiento el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano, como órgano auxiliar de las autoridades competentes, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover la participación ciudadana a través del Consejo Directivo de Planeación, organismos o dependencias, por medio de consultas públicas en el proceso de elaboración de estudios, programas y proyectos en materia de zonificación y usos del suelo;

- II. Proponer al H. Ayuntamiento las acciones a tomar, para promover el uso eficiente del suelo urbano y evitar el crecimiento descontrolado;
- III. Auxiliar, como asesor técnico, al H. Ayuntamiento en cambios a la zonificación del territorio municipal que les sean solicitados rindiendo dictámenes técnicos correspondientes.
- IV. Proponer, a través de su comisión ante el H. Ayuntamiento para su aprobación, las propuestas de elaboración, actualización y modificación al Plano de Zonificación Municipal en zonas de reserva para el crecimiento y zonas de reserva para el crecimiento condicionadas;
- V. Opinar sobre los estudios de compatibilidad urbana y propuestas en materia de usos del suelo, que la Dirección de Desarrollo Urbano le turne;
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN SEXTA

De la Comisión Técnica de la Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 23. La Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano presidirá una comisión técnica que tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir los procesos de evaluación y requisitos, para los aspirantes a obtener el registro como Proyectistas y D.R.O. de acuerdo a lo establecido en la Ley de Profesiones;
- II. Realizar el examen previo de los documentos que integran la solicitud de registro de los proyectistas y D.R.O.;
- III. Realizar las evaluaciones, en su caso, que presenten los postulantes a obtener el registro como proyectistas y D.R.O. de acuerdo a lo establecido en la Ley de Profesiones;
- IV. Dictaminar sobre la admisión de los proyectistas y D.R.O.;
- V. Definir los procesos de evaluación y requisitos para el refrendo de los proyectistas y D.R.O. de acuerdo a lo establecido en la Ley de Profesiones;
- VI. Verificar que los aspirantes a refrendar el registro proyectistas y D.R.O. cumplan con los requisitos establecidos;
- VII. Dictaminar sobre el otorgamiento del refrendo del registro respectivo a los

profesionistas que hayan cumplido con los requisitos establecidos;

- VIII. Llevar un registro de los proyectistas y D.R.O.;
- IX. Llevar un expediente por profesionista registrado, mismo que deberá resguardarse en el archivo general de la Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano;
- X. Dictaminar sobre los criterios para la asignación del servicio profesional con índole social, en su caso;
- XI. Dictaminar sobre la actuación de los proyectistas y D.R.O., durante el proceso de ejecución de las actividades para las cuales haya sido extendido su responsiva, auxiliándose del personal técnico de la Dirección y demás instancias del Ayuntamiento y verificar que se apliquen las sanciones correspondientes a las faltas;
- XII. Dictaminar sobre la actuación de los proyectistas y D.R.O. que hubiesen sido sancionados para la suspensión o refrendo del registro del profesionista;
- XIII. Realizar dictámenes técnicos en los casos previstos en este reglamento;
- XIV. Realizar evaluaciones sobre la normatividad vigente en materia urbana de este Reglamento al menos cada a seis meses;
- XV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento;
- XVI. Realizar propuestas de mejora al funcionamiento de la Dirección con relación a la atención de la ciudadanía.

ARTÍCULO 24. La Comisión Técnica estará integrada por:

- I. El Director General d de Obras Publica y Desarrollo Urbano;
- II. El Jefe de Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano;
- III. Un representante para las funciones de Sanción y vigilancia y suplente.
- IV. Un representante para las funciones de Admisión y Refrendo y suplente.
- V. Un representante para las funciones de Revisión de la Normativa y suplente.
- VI. El Regidor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 25. Para la emisión de dictámenes técnicos especializados de acuerdo a lo previsto en este reglamento, la dirección podrá solicitar especialistas a los organismos que integran la comisión y/o a otros organismos gubernamentales o no gubernamentales.

ARTÍCULO 26. La Dirección, en el mes de enero de cada año, solicitará a cada una de las

asociaciones, organismos ó instituciones mencionadas el nombramiento de sus representantes ante la Comisión.

ARTÍCULO 27. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Esta comisión deberá reunirse para sesionar por lo menos una vez cada mes y se seguirá el orden del día propuesto por la Dirección;
- II. Cuando el orden del día trate de la admisión o refrendo de los Proyectistas y D.R.O., la Dirección citará a los representantes con funciones de admisión y refrendo;
- III. Cuando el orden del día trate de la actuación de los Proyectistas y D.R.O., la Dirección citará a los representantes funciones de sanción y vigilancia;
- IV. Cuando el orden del día trate de revisión de la normativa urbana, citará a los representantes con funciones de revisión de Normatividad Urbana;
- V. La Dirección podrá citar a especialistas dependiendo del orden del día a tratar;
- VI. En el caso de sanciones se emitirán dictámenes de esta Comisión, mismos que deberán ser observados por la Dirección, por los colegios de profesionistas afines y ; en caso de sanciones al profesionista que no se encuentre colegiado se enviará copia del dictamen a la Dirección de Profesiones del Estado;
- VII. Las sesiones que lleve a cabo la Comisión Técnica serán válidas cuando asistan la mayoría de los comisionados convocados, ya sean titulares o suplentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPITULO UNICO Disposiciones comunes

ARTÍCULO 28. La denuncia popular es el instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o jurídica, pública o privada, puede hacer saber a la Dirección, cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo y otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia y del presente Ordenamiento, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Dicho derecho se podrá ejercer ante la Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano, quién oirá previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberá resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 29. La Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano en los casos señalados en el artículo anterior solicitará de la ciudadanía y los demás sectores que documenten sus denuncias y las presenten por escrito o llenen los formatos preestablecidos, siendo obligación de la autoridad mantener el carácter confidencial de la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección de Obras Publica y Desarrollo Urbano, darle seguimiento y atención pertinente a cualquier denuncia presentada por los ciudadanos y deberá mantener informado sobre la atención del asunto, hasta la conclusión del mismo, en caso de que la denuncia no sea competencia de la Dirección, ésta la turnará a la instancia competente.

ARTÍCULO 31. Toda persona que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o los programas de desarrollo urbano aplicables, podrá presentar denuncia ciudadana a la autoridad competente, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen, en su caso, las sanciones conducentes.

ARTÍCULO 32. La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

- I. Se cause o se pueda causar un daño al patrimonio de la Federación, Estado o Municipio;
- II. Causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive del denunciante;
- III. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población; y,
- IV. Las personas físicas o morales que hayan sido notificadas de la afectación a un predio de su propiedad no lo cumplan en los términos establecidos.

ARTÍCULO 33. Para ejercer la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de la persona física o moral que la promueva y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del denunciante; y,

- II. Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.

ARTÍCULO 34. La autoridad municipal, previo análisis de la procedencia de la denuncia, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

ARTÍCULO 35. Cuando los hechos que motiven una denuncia hubiesen ocasionado daños o perjuicios, quedarán a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la forma y vía que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 36. Tratándose de bienes de propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, se deberá poner en conocimiento de éstas la denuncia respectiva, a efecto de que manifieste e intervenga en lo que a su interés convenga.

TÍTULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO

CAPÍTULO I De los grupos de usos del suelo

ARTÍCULO 37. Para los efectos de este Título los diferentes Usos y Destinos del Suelo, se agruparan de acuerdo a los establecidos en el Reglamento Estatal de Zonificación.

ARTÍCULO 38. Las actividades de Riesgo con Manejo de materiales, procesos o residuos: corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico infecciosos; será normados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en vigor, y demás disposiciones Estatales o Municipales en la materia. Para éstas actividades corresponderá al H. Ayuntamiento su autorización previa opinión de la Dirección, de la Unidad de Protección Civil Municipal y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología.

ARTÍCULO 39. A excepción de los Usos Habitacionales de cualquier tipo y en desarrollos autorizados, para el resto de las actividades y usos el solicitante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de información de uso de suelo, un Informe de actividades y procesos, a la Dirección.

ARTÍCULO 40. Una vez que la Dirección cuente con el Informe de actividades y procesos, en el caso de que la actividad se considere de riesgo lo turnará a la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, a

efecto de que determine si el uso solicitado corresponde o no a lo señalado en el grupo de usos de actividades de riesgo y de cumplimiento con los radios de riesgo indicados en la Normal Oficial Mexicana;

ARTÍCULO 41. A partir de dicho Informe de actividades y procesos, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología dictaminará cuáles usos requieren la realización y dictaminación de los estudios de: Manifestación de Impacto Ambiental y/o de Riesgo, y en que modalidad.

ARTÍCULO 42. Los usos del suelo que requieran los estudios de: Manifestación de Impacto Ambiental y/o de Riesgo se deberán presentar necesariamente con el resultado positivo del mismo, al momento de solicitar la licencia de construcción; en caso de tratarse de algún inmueble ya edificado o un predio al que se le pretenda dar un uso sin realizar ningún tipo de construcción, el resultado del MIA deberá presentarse para el otorgamiento de la licencia del uso del suelo.

ARTÍCULO 43. Los usos de suelo a desarrollarse en lotes o predios que requieran el Estudio de Impacto Vial, serán los clasificados como:

- I. Habitacional de Alta Densidad;
- II. Comercios, Servicios e Industria de Alta Intensidad; y,
- III. Servicios Carreteros, Actividades de Riesgo.

De igual forma cualquier solicitud que implique el nuevo desarrollo de una zona, deberá realizar los estudios mencionados, como antecedente para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo o de construcción.

ARTÍCULO 44. Cualquier uso comercial, de servicios o industrial que contemple dos o más locales individuales, independientemente del tamaño del predio se considerara como usos de intensidad media o alta según corresponda .por lo que deberá indicar todos los usos requeridos.

CAPÍTULO II USOS Y ACTIVIDADES CON NORMAS PARTICULARES

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones comunes

ARTÍCULO 45. El uso, actividad o construcción que se pretenda desarrollar dentro de un inmueble y, que en caso de cubrir con los requisitos que señala el presente Título, contrasten o generen problemas en zonas ya consolidadas, corresponderá su autorización al H. Ayuntamiento, previa opinión de la Dirección y según

corresponda, de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología.

SECCIÓN SEGUNDA

Usos y actividades con normas particulares que deberán De ser resueltos por la dirección

ARTÍCULO 46. Será competencia de la Dirección, sin necesidad de someter a consideración del H. Ayuntamiento, la autorización de los usos y actividades siguientes:

- I. Estaciones de servicio de gasolina y/o diesel;
- II. Estaciones de Gas L.P., con almacenamiento fijo.

SECCIÓN TERCERA

Establecimientos de servicio de Gasolina y/o Diesel

ARTÍCULO 47. Estaciones de servicio de gasolina y /o diesel se someterán a este ordenamiento y a lo establecido por las disposiciones técnicas oficiales de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Dichas estaciones de servicio se clasifican dentro del Grupo de Usos XVI de servicios de intensidad alta, y deberán sujetarse a las disposiciones establecidas dentro del Manual Técnico de Usos del Suelo.

SECCIÓN QUINTA

Estaciones de carburación de gas l.p. con almacenamiento fijo

ARTÍCULO 48. Estaciones de carburación para suministro de Gas LP, servicios de intensidad alta y deberán sujetarse a las disposiciones establecidas dentro del Manual técnico de usos del suelo.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE ZONIFICACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 49. Para los efectos de este Título, los tipos de zonas así como la clasificación de Áreas y predios ubicada en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco se agruparan de acuerdo a los establecidos en el Reglamento Estatal de Zonificación.

ARTÍCULO 50. Los objetivos de las Normas de Zonificación son los siguientes:

- I. Facilitar la consulta de las normas tanto por la ciudadanía en general, como por las autoridades competentes encargadas de aplicar este Título; y,
- II. Establecer los usos predominantes, compatibles, condicionados e incompatibles

hacia el interior de cada una de las zonas y corredores.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 51. Las actividades a las que se refiere el Artículo 4, para ser autorizadas requerirán del dictamen de trazo, usos y destinos específicos, emitido por la misma Dirección de acuerdo al Código Urbano del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ÁREAS DE USO COMÚN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 52. Vía pública es todo espacio municipal, estatal o federal de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de infraestructura de una Obra pública o de un servicio público.

ARTÍCULO 53. Las vías de propiedad municipal, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las autoridades municipales, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Corresponde a la Autoridad Municipal normar sobre vialidades municipales, iluminación artificial, ventilación, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 54. Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 55. Las vías públicas tendrán las especificaciones que fije el Reglamento Estatal de

Zonificación y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso, así como los Decretos que en su caso se hayan establecido al respecto por otras autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO II

De la Ocupación y Utilización de la Vía Pública

ARTÍCULO 56. Los particulares, instituciones públicas o privadas que sin previo permiso de la Dirección ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable, o alcantarillados, pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, están obligados al cumplimiento de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección y al pago de la licencia para su uso en caso procedente a la Tesorería del Ayuntamiento y a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección. En caso de que vencido el plazo que se les haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Municipio, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dependencia más la multa correspondiente según la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

ARTÍCULO 57. Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines de carga y descarga a que se refiere este Reglamento, sin el previo permiso de la Subdirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento la cual en consecuencia tendrá que fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales.

ARTÍCULO 58. La permanencia en vía pública de materiales o escombros será solo por el tiempo necesario para la realización de las Obras (si estas se realizan en vía pública, o por el tiempo necesario para su acarreo dentro de la Obra); teniendo los responsables de la Obra la obligación

de garantizar el señalamiento de los obstáculos, para asegurar el expedito y seguro tránsito en las vías públicas en la forma que la misma Dirección determine y autorice previo pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos vigente del Municipio, debiendo tomar las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones a este efecto sean cometidas. Para tal efecto no se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción; y
- II. Para instalar comercios fijos o semifijos en vías de acceso controlado y en el resto de las vías sólo con licencia específica.

Por lo que toda persona física o moral que ocupe con Obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta cuando la Dirección lo requiera, concediéndose el tiempo que se estime necesario para tal efecto.

CAPÍTULO III

De las Instalaciones Subterráneas y Aéreas en la Vía Pública

ARTÍCULO 59. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alojarse bajo de aceras y en tal forma que no interfieran entre sí, de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Dirección. Por lo que se refiere a las redes de agua potable, pozos de absorción y alcantarillado, sólo por excepción se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones, debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito, salvo el caso de los pozos de absorción que podrán instalarse en áreas de cesión para destinos o en áreas de propiedad privada, cuando el subsuelo tenga capacidad para recibir el agua pluvial sin poner en riesgo la estabilidad de las construcciones y de la infraestructura.

ARTÍCULO 60. En toda licencia, aun cuando no se exprese, se tendrá por puesta la obligación de cualquier persona física o jurídica de índole privada o pública, de remover y/o restituir las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de uso común con la misma calidad de terminado y materiales originales sin costo alguno para el Ayuntamiento, cuando sea necesaria para la Ejecución de Obras que requieran dicho movimiento.

ARTÍCULO 61. Es facultad de la Dirección el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban instalarse en las vías públicas; así como la dictaminación del lugar de colocación, con sujeción a las normas de este Reglamento. Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de 15 días, sólo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación el cableado que en cuyo caso soporten dichos postes deberá tener una altura mínima de 6.00 mts.

Las instituciones y organismos de servicio público, en casos de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligados dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones, a obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 62. Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier Obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse, con cargo a los mismos, por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que sí hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con postes, quedará sujeto a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

ARTÍCULO 63. Cuando según un dictamen técnico emitido por la autoridad, sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la sustitución. Al efecto, se hará la notificación correspondiente al propietario del poste, fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo, lo hará la Dirección y se de acuerdo al procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 64. Es responsabilidad de los propietarios y usuarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

ARTÍCULO 65. Es obligación de los propietarios y usuarios de los postes, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los

mismos se hayan señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario de aportar a la Dirección los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el Municipio, acompañando un plano de localización de los mismos actualizado cada seis meses.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección en postes dentro de la vía pública.

CAPITULO IV

De la Nomenclatura y Asignación de Números Oficiales

ARTÍCULO 67. Es facultad del Ayuntamiento la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, unidades asistenciales y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del Municipio; por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o pongan nombres no autorizados.

Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, previa autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 68. Es obligación de los propietarios de fincas ubicadas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

ARTÍCULO 69. Es facultad de la Dirección, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública; y corresponderá a esta dependencia el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de diez días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a reservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

ARTÍCULO 70. El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca.

ARTÍCULO 71. Es obligación de la Dirección el dar aviso al Departamento de Catastro, al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, a las oficinas de correos y de telégrafos del Municipio y a cualquier otra dependencia federal, estatal y municipal que deba tener conocimiento de

cualquier cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

ARTÍCULO 72. No podrán imponerse a las vialidades y demás sitios públicos municipales los nombres de personas que desempeñan funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado, durante el periodo de su gestión y un periodo posterior.

ARTÍCULO 73. En caso de que se asignen o cambien nombres de personas a vialidades y lugares públicos, sólo podrán ser de quienes se hayan destacado por sus logros ó actos en beneficio de la comunidad y el medio ambiente.

ARTÍCULO 74. En las placas que se fijen con motivo de la inauguración de las Obras públicas que realice la administración municipal, cuando se trate de Obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente municipal, vicepresidente municipal, regidores y demás servidores públicos, durante el periodo de su cargo, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado. Sin embargo deberá asentarse que fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

ARTÍCULO 75. En las denominaciones oficiales de las Obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales, a nombres de personas ameritadas a quienes la nación, el estado o el municipio deba exaltar para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

CAPITULO V

De los Certificados de Alineamiento

ARTÍCULO 76. La Dirección, con sujeción a los ordenamientos urbanos, así como en casos de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción; las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción, la cual se respetará en todos los niveles; a excepción del subsuelo y de los voladizos que para el caso se autoricen en los niveles superiores.

ARTÍCULO 77. Es lícito permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al

alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, siempre que no afecte derechos de terceros. En caso de construcción de marquesinas y pórticos, la superficie cubierta no deberá rebasar el veinte por ciento del total del área de la restricción frontal.

ARTÍCULO 78. Cuando por causas de un plan de desarrollo urbano aprobado, quedare una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán Obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción o para la corrección de las mismas al nuevo alineamiento.

ARTÍCULO 79. La Dirección negará la expedición de licencias o permisos para predios situados frente a vialidades no autorizadas, a excepción de aquellos predios intra-urbanos de suelo no urbanizado en las áreas en donde el Ayuntamiento haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización.

ARTÍCULO 80. La vigencia de un certificado de alineamiento oficial será indefinida, reservándose la Dirección el derecho de modificarlo como consecuencia de la planificación urbana o de alguna modificación a la superficie del predio.

ARTÍCULO 81. El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las restricciones señaladas.

ARTÍCULO 82. Toda construcción efectuada en áreas no autorizadas podrá ser demolida, conforme a las normas establecidas al respecto. De proceder la demolición; se dará el aviso correspondiente al propietario o poseedor del inmueble para que la realice por su cuenta, dentro del plazo que al efecto señale la Dirección; en caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección efectuará la demolición, y el costo de dichos trabajos se constituirá en crédito fiscal para ser requerido y cobrado por la Tesorería Municipal, bajo el procedimiento administrativo de Ejecución, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por construcción toda Obra por la que se fijen o desplanten sobre el piso elementos materiales, sea que se encuentren cimentados o no, realizadas con el fin de dar al predio un aprovechamiento específico; la demolición procederá en los casos en que se realicen las Obras citadas sin la correspondiente licencia o

permiso, en contravención a éstos, sobre áreas de protección a cauces y cuerpos de agua, áreas de conservación ecológica, en predios de propiedad municipal, o en áreas de restricción de cualquier tipo.

En el procedimiento de demolición la Dirección respetará las garantías de audiencia de los interesados, siguiendo un procedimiento sumario en el que se desahoguen las pruebas ofrecidas en descargo por el presunto infractor, salvo que se trate de una demolición decretada como medida de seguridad para garantizar la seguridad e integridad física de las personas.

CAPITULO SEXTO

De las Restricciones a la Edificación

ARTÍCULO 83. Los muros laterales ubicados en área de restricción frontal, que limiten con predios vecinos, tendrán una altura máxima de 2.40 mt.

ARTÍCULO 84. No se permitirá la apertura de vanos en muros colindantes a predios vecinos, a excepción de aquellos en que los propietarios de los predios involucrados lo autoricen expresamente y por escrito ante la Dirección debido a una causa justificada.

ARTÍCULO 85. Dentro de los predios se permitirá la construcción de muros al frente de hasta 2.40 metros de altura en el área de restricción frontal, tanto con reja metálica o cualquier material en el 100% del frente.

ARTÍCULO 86. Cuando se trate de terrenos entre solados, se exigirán muros de contención con el criterio técnico establecido por la Dirección, permitiendo en estos casos la construcción de las rampas o escaleras que permitan acceso adecuado al predio.

TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Instalación de Tapiales y Andamios

ARTÍCULO 87. Es obligación de quien ejecute Obras al exterior (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), colocar los dispositivos de protección necesarios para garantizar la seguridad de los peatones. La Dirección definirá los casos en los que se obligará la colocación de tapiales en las Obras que por sus características o por su ubicación en zonas de intenso tránsito peatonal, lo requieran.

ARTÍCULO 88. La colocación de tapiales y andamios en la vía pública requerirá autorización de la Dirección, la que fijará el plazo de su permanencia conforme a la importancia de la Obra y a la intensidad de tráfico.

ARTÍCULO 89. En banquetas de dos o más metros de anchura, la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menor anchura, deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de ésta.

ARTÍCULO 90. Tratándose de Obras cuya altura sea inferior a 10 metros, los tapiales podrán consistir en un paramento vertical con la altura mínima de 2.40 metros; cuando la altura de la Obra exceda de 10 metros, deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que la altura de dicho tapial nunca sea inferior a la quinta parte de la altura de la Obra.

ARTÍCULO 91. Los tapiales y andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias a criterio de la Dirección.

TÍTULO SEPTIMO DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE EDIFICACIÓN

CAPITULO I De los Criterios, Definiciones y Requisitos para Licencias de Edificación

ARTÍCULO 92. Las licencias no contempladas en este reglamento, quedarán sujetas a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán por la Dirección en base a un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del municipio. Lo referente a pago de derechos será determinado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 93. Se entiende como licencia mayor para las construcciones, sean nuevas o ampliaciones, aquellas cuya superficie a construir sea superior a los de 50.00 metros cuadrados de construcción

ARTÍCULO 94. Se entiende como licencia menor aquellas ampliaciones entre 20.00 y 50.00 metros

cuadrados a construir, correspondientes a remodelaciones o adecuaciones de cualquier tamaño, no incluye Obras nuevas, ya que estas invariablemente se consideran como licencia mayor.

ARTÍCULO 95. Se otorgará permiso de edificación, cuando se trate de ampliaciones que no excedan de 20.00 metros cuadrados o modificaciones menores en beneficio de la finca, mediante la expedición de una orden de pago que cubra los derechos correspondientes, siempre que no se modifique el uso de suelo.

Tratándose de ampliaciones sólo se otorgarán estos permisos de edificación en la misma finca con una diferencia de seis meses entre ellas.

ARTÍCULO 96. Los trabajos menores de edificación podrán realizarse sin permiso o licencia de construcción siempre y cuando no se trate de fincas ubicadas en áreas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el INAH, sólo en alguno de los siguientes casos:

- I. Construcción y reparación de banqueta;
- II. Reposición o reparación de pisos interiores;
- III. Reparaciones, reposiciones, trabajos de mantenimiento o mejoramiento llevados al cabo en él;
- IV. interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo;
- V. Los trabajos de mantenimiento, reparación, reposición de fachadas menores a dos niveles, bardas, rejas, marquesinas o pórticos que no modifiquen el estado original de la edificación;
- VI. La exención de la licencia de edificación no libera a los propietarios de la responsabilidad de la Ejecución de los trabajos, ni de la obligación de respetar las normas técnicas de construcción de la legislación vigente, además de que los mismos trabajos, estarán sujetos a la supervisión de la autoridad municipal para efectos de su verificación y cumplimiento.
- VII. Acciones emergentes para prevención de accidentes, con reserva de comunicar a la Dirección dentro del plazo menor a las setenta y dos horas a partir de la iniciación de las Obras;
- VIII. Construcciones de carácter provisional para uso de oficina de Obra, bodegas, letrinas o vigilancia en el predio donde se edifique la Obra y los servicios provisionales correspondientes, entendiéndose que estas

construcciones provisionales sólo se utilizarán durante el tiempo de Ejecución de la Obra y al término de la misma deberán ser retiradas por el edificador;

- IX. Reparaciones en instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, que no impliquen ningún tipo de ampliaciones o modificaciones a la estructura de la finca; y
- X. Impermeabilizaciones, reparaciones integrales de azoteas sin afectar los elementos estructurales.

ARTÍCULO 97. La expedición de la licencia de edificación no requerirá responsiva del Perito de Proyectos y Obras cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Ampliaciones con área máxima de 20.00 metros cuadrados, siempre y cuando se trate de plantas bajas;
- II. Remodelaciones menores donde las modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, se realice con cambios mínimos o elementos ligeros que no impliquen modificaciones en apoyos, aumento de cargas o refuerzos estructurales;
- III. Amarre de cuarteaduras, arreglo de techos de azoteas o entrepisos sobre vigas de fierro, cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de materiales y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes en planta baja; esto para Obras en un solo nivel;
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros de medida lineal como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;
- V. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.5 metros o hasta una longitud máxima de 30 metros en línea recta;
- VI. Construcción de albañales y registros;
- VII. Canchas deportivas a nivel de piso, más no las graderías de espectadores;
- VIII. Banquetas en fincas o áreas de protección al patrimonio histórico, cultural, edificado, etc.
- IX. Forjado de pretilas en azotea de menos de un metro de altura;
- X. Desmontaje y montaje de láminas sin desmontado de estructuras; y
- XI. Pórticos o marquesinas.

ARTÍCULO 98. La expedición de licencia de edificación requerirá responsiva de Perito de Proyectos y Obras cuando se trate de los siguientes casos

- I. Edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 20.00 metros cuadrados;
- II. Cualquier ampliación o bardeo en planta alta de más de un metro de altura, cuando éste sea permitido;
- III. Demoliciones y desmonte de estructuras;
- IV. Reestructuraciones o remodelaciones mayores que impliquen modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, donde los elementos modificados motiven cambios de puntos de apoyo, de cargas por nuevos elementos o muros, que obliguen a revisar o reforzar la estructura;
- V. Bardas mayores a 2.5 metros de altura o con longitud mayor a 30 metros en línea recta;
- VI. Construcción de albercas con profundidad mayor a 1.25 metros y con capacidad mayor a 50 metros cúbicos;
- VII. Aljibes con profundidad mayor a 2 metros y/o capacidad mayor a 8 metros cúbicos; y
- VIII. Construcciones subterráneas.

ARTÍCULO 99. Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, ya sean trabajos de urbanización o edificación, exceptuando el caso previsto en el siguiente artículo, será indispensable el trámite de lo siguiente:

- I. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos; y
- II. Certificado de alineamiento y asignación de número oficial. Este último, a juicio de la autoridad municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.

ARTÍCULO 100. Será condición indispensable para otorgar una licencia de edificación en Obras que no sean de uso habitacional unifamiliar, el contar con dictamen de trazo, usos y destinos específicos y certificado de alineamiento; este último, en caso de que no pueda obviarse como se prevé en el artículo anterior, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse conforme a los ordenamientos urbanos salvo casos excepcionales a juicio fundado emitido como criterio general del Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, debiendo cumplir, además de lo de la Dirección sus lineamientos además de cumplir lo que soliciten otras dependencias mencionadas en el dictamen.

ARTÍCULO 101. Para licencias mayores en Obras de uso habitacional unifamiliar se deberá necesariamente contar con certificado de alineamiento.

ARTÍCULO 102. Las licencias deberán solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la autoridad municipal y deberán estar firmadas por el propietario y por el Perito de Proyectos y Obras cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

ARTÍCULO 103. El otorgamiento de las licencias causará los derechos a que se refieran en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio. En caso de que habiéndose entregado la orden de pago, se omitiera el pago por parte del solicitante; en el término de 10 días hábiles la Dirección se reservará el derecho de disponer del expediente como mejor convenga.

ARTÍCULO 104. Sólo hasta que el propietario o Perito de Proyectos y Obras hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, bitácora y los planos aprobados, podrá iniciarse la construcción, misma que deberá contar con los servicios sanitarios adecuados durante el proceso de la construcción.

ARTÍCULO 105. No se concederá autorización para la Ejecución de ampliaciones sobre las áreas de servidumbre, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial vigente.

ARTÍCULO 106. En fincas ya construidas con una antigüedad mayor a 5 años donde hubiese existido un cambio entre el alineamiento original y el actual, no deberá obligarse a cambiar su situación original y podrá tramitar modificaciones respetando el alineamiento vigente que no estuviera edificado.

ARTÍCULO 107. Para hacer modificaciones al Proyecto original, éstas se podrán ejecutar siempre y cuando sea el mismo uso y superficie del Proyecto autorizado y durante el tiempo de vigencia de la licencia, debiendo presentarse el Proyecto autorizado y sus modificaciones antes de la habitabilidad. Todo cambio deberá respetar el presente Reglamento y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y en caso de no cumplirse, se aplicarán las sanciones correspondientes. No se harán las modificaciones hasta obtener la nueva licencia.

ARTÍCULO 108. Los cambios en Proyectos que impliquen aumento de superficies mayores al 5%, no deberán efectuarse en tanto no se tramite el cambio de Proyecto y el pago de los derechos

correspondientes. Todo cambio deberá respetar el presente Reglamento y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 109. Las Obras terminadas que no tengan licencia podrán obtenerla para regularizar la situación de las mismas. Para su obtención el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas excepto bitácora, además de que en todos los casos en que las fincas no cumplan con los requisitos de normas de diseño contempladas en este reglamento, no podrán obtener la licencia correspondiente hasta que no regularicen esta situación haciendo los cambios necesarios en la Obra que le señale la dependencia técnica, aún cuando ésta esté totalmente terminada.

ARTÍCULO 110. Cuando en dos o más trámites diferentes a otorgarse, en el mismo predio y al mismo propietario, se soliciten por parte de la Dirección los mismos documentos, se podrá eximir la presentación de los mismos en los trámites subsecuentes, siempre y cuando no haya transcurrido un año de diferencia entre la tramitación de éstos y se tramiten en la misma Dependencia.

ARTÍCULO 111. Para la obtención de los siguientes trámites se deberá cumplir respectivamente con los siguientes requisitos:

- I. Certificado de Alineamiento:
 - a) Solicitud firmada por el propietario o promotor;
 - b) Escritura pública del predio inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - c) Recibo del pago actualizado del Impuesto Predial;
 - d) Recibo de pago actualizado del SIAPA o del organismo operador que proporcione servicios de agua potable y alcantarillado;
 - e) Croquis de ubicación señalando como mínimo seis de los números oficiales colindantes más próximos al predio y la distancia a la esquina más cercana;
 - f) Copia de identificación oficial del firmante;
 - g) Para uso distinto al habitacional unifamiliar, anexar dictamen de trazo, usos y destinos específicos procedente al uso solicitado; y
 - h) En caso de ser un predio que no cuente con la declaratoria de suelo urbanizado

se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano;

- II. Permiso de Construcción: Únicamente se autorizarán ampliaciones de hasta 20.00 metros cuadrados en planta baja, modificaciones menores que no afecten a la estructura y el bardeo de predios baldíos. Esto no aplica para Obras nuevas, solo ampliaciones, ni para viviendas con régimen de condominio, o en los casos en que se requiera Perito:

- a) Solicitud firmada por propietario;
- b) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma;
- c) Copia del recibo del pago predial con nombre del propietario y número oficial correctos o escritura pública con número oficial;
- d) Tres croquis de estado actual y trabajos a realizar todos firmados por el propietario en original;
- e) Para bardeos de predios deberá anexar certificado de alineamiento;
- f) En su caso, visto bueno del Departamento adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Territorial encargado de revisar lo correspondiente a las áreas de protección al patrimonio que corresponda; y
- g) En caso de comercio sin cambio de giro, anexar licencia de funcionamiento que tenga 5 años de antigüedad como mínimo o en su caso anexar dictamen de trazo, usos y destinos específicos.

- III. Certificación de Habitabilidad: Para Uso Habitacional Unifamiliar y Plurifamiliar Cuando Se Tramita Una Vivienda en lo Particular:

- a) Solicitud firmada por el propietario y Perito; Bitácora(s) utilizada(s) en la Obra firmada(s) por el Perito;
- b) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma;
- c) Copia de licencia de construcción;
- d) Plano arquitectónico autorizado; y
- e) En su caso, visto bueno del Departamento adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Territorial encargado de revisar lo correspondiente a las áreas de protección al patrimonio que corresponda.
- f) Constancia expedida por la Dirección General de Obras Públicas que avale las obras de manejo de aguas pluviales, en

- los términos que en cada caso resulte procedente a efecto de no general impactos hidrológicos adicionales a los naturales preexistentes. Para Uso Diferente al Habitacional Unifamiliar o Plurifamiliar, Además de lo Anterior:
- g) Dictamen de trazo, usos y destinos específicos;
 - h) Constancia de cumplimiento técnico y administrativo del OMRAA.
 - i) Constancia expedida por la Dirección General de Obras Públicas que avale las obras de manejo de aguas pluviales, en los términos que en cada caso resulte procedente a efecto de no general impactos hidrológicos adicionales a los naturales preexistentes.
- IV. Construcción menor a 50 m²: Únicamente se autorizarán ampliaciones hasta 50.00 metros cuadrados, remodelaciones, reconstrucciones y demoliciones, no aplica para Obras nuevas, solo ampliaciones. Para Uso Habitacional Unifamiliar y Plurifamiliar Cuando Se Tramita Una Vivienda en lo Particular:
- a) Solicitud firmada por propietario y/o firma del Perito actualizado en su caso;
 - b) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma;
 - c) Escritura pública del predio o en su defecto carta notarial que acredite el registro en trámite y recibo del pago del predial;
 - d) Cinco copias del Proyecto que contenga el estado actual y propuesto todos firmados por propietario y Perito en su caso en original;
 - e) Copia de certificado de alineamiento y número oficial, este documento se puede obviar si la escritura pública indica el número oficial correcto;
 - f) En su caso, visto bueno del Departamento adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Territorial encargado de revisar lo correspondiente a las áreas de protección al patrimonio que corresponda;
 - g) En caso de comercio sin cambio de giro, anexar licencia de funcionamiento que tenga cinco años de antigüedad como mínimo o en su caso anexar dictamen de trazo, usos y destinos específicos;
 - h) En caso de propiedad en régimen de condominio anexar carta de anuencia y Proyecto autorizado con firma y sello por la junta correspondiente o la mayoría de los condóminos, de no existir esta apegarse a lo establecido en la escritura pública de régimen de condominio, al Reglamento Estatal de Zonificación y a este Reglamento;
- i) Recibo de pago del OMRAA o del organismo operador que proporcione servicios de agua potable y alcantarillado; y
 - j) En caso de ser un predio que no cuente con la declaratoria de suelo urbanizado se deberá cumplir con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; Para Uso Diferente al Habitacional Unifamiliar o Plurifamiliar Horizontal, Además de lo Anterior:
 - k) Revisión y autorización en planos de acuerdo al dictamen de trazo, usos y destino específico y demás lineamientos surgidos de acuerdo a las características del Proyecto y a lo solicitado por las dependencias correspondientes;
 - l) Copia del Dictamen de trazo, usos y destinos específicos; y
 - m) En caso de demolición, anexar fotografías interiores, exteriores y firma en original del Perito y propietario en solicitud y en cada uno de los planos.
- V. Licencia de Construcción Mayor a 50 m²: Para Uso Habitacional Unifamiliar y Plurifamiliar Cuando Se Tramita una Vivienda en lo Particular:
- a) Solicitud firmada por propietario y por Perito actualizado;
 - b) Bitácora firmada por el Perito y datos de la Obra;
 - c) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma;
 - d) Escritura pública del predio inscrita en el Registro Público, o en su defecto carta notarial que acredite el registro en trámite y recibo del pago del predial;
 - e) Recibo de pago del OMRAA o del organismo operador que proporcione servicios de agua potable y alcantarillado;
 - f) Copia del certificado de alineamiento y número oficial. (En caso de un predio dentro de un condominio horizontal, anexar copia del alineamiento del condominio en general);
 - g) En su caso, visto bueno del Departamento adscrito a la Dirección de

Planeación del Desarrollo Territorial encargado de revisar lo correspondiente a las áreas de protección al patrimonio que corresponda;

- h) Ocho juegos de copias de planos arquitectónicos y uno estructural (memoria de cálculo firmada en todas sus hojas por el Perito responsable, según sea el caso) a escala, todos firmados por Perito en original con croquis de ubicación, si fuera ampliación anexar planos del estado actual de la finca. En caso de propiedad en régimen de condominio se anexará Proyecto autorizado por la junta de condóminos, de no existir esta, autorización del 51% de los condóminos o mayoría de estos; o en su caso, apegarse a lo establecido en la escritura pública de régimen de condominio, cumpliendo con la normatividad prevista en el Reglamento Estatal de Zonificación y este Reglamento;
- i) En caso de ser un predio que no cuente con la declaratoria de suelo urbanizado se deberá cumplir con lo establecido en el Código Urbano.
- j) Proyecto de manejo de aguas pluviales, en los términos que en cada caso resulte procedente a efecto de no generar impactos hidrológicos adicionales a los naturales preexistentes.

Para Uso Diferente al Habitacional Unifamiliar o Plurifamiliar, Además de lo Anterior:

- a) Revisión y autorización en planos de acuerdo al dictamen de trazo, usos y destinos específico y demás lineamientos surgidos de acuerdo a las características del Proyecto y a lo solicitado por las dependencias correspondientes.
- b) Proyecto de captación de manejo de aguas pluviales, en los términos que en cada caso resulte procedente a efecto de no generar impactos hidrológicos adicionales a los naturales preexistentes.

VI. Suspensión de Obra:

- a) Escrito dirigido a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano avisando de la suspensión temporal de la Obra, firmada por el Perito actualizado, mencionando el avance de la misma y la responsiva de seguridad en la Obra

durante el tiempo en que esté suspendida;

- b) Original para su cotejo y copia de la Licencia de Construcción; y
- c) Bitácora autorizada, actualizada y vigente firmada por el Perito vigente.

VII. Reinicio de Obra:

- a) Escrito dirigido a la Dirección General de Obras Públicas avisando que se pretende reiniciar la Obra, firmado por el Perito actualizado;
- b) Licencia de construcción original; y
- c) Bitácora autorizada y firmada por el Perito.

VIII. Movimientos de tierra:

- a) Solicitud firmada por propietario y Perito;
- b) Dictamen de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario y/o Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos;
- c) Escritura pública;
- d) Cinco juegos de planos topográficos del conjunto señalando las áreas a remover y su volumetría;
- e) Planos con perfiles de las áreas a mover, rasantes actuales y propuestas;
- f) Bitácora de Obra; y
- g) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma.

Para aquellos casos en que el movimiento de tierra se realice en los sesenta días previos al inicio de una edificación y/o urbanización que cuente con las licencias correspondientes, no se requerirá realizar el trámite señalado en este artículo, ya que se deberá considerar como actividad preliminar a la Obra de edificación. En caso de no contar con la licencia de construcción correspondiente deberán cubrirse los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

IX. Regularización de Construcciones: el

interesado deberá acudir a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, manifestando por escrito que es su voluntad regularizar la edificación de que se trate acompañando los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la propiedad o posesión del inmueble;
- b) Copia de identificación oficial del propietario o poseedor con nombre y firma;
- c) Croquis de ubicación del inmueble;

- d) Tres croquis de la edificación en su estado actual, con las medidas correspondientes y superficie, firmado por el propietario o poseedor, en original;
- e) Fotos del Inmueble en el exterior e interior;
- f) Señalamiento del tipo de materiales utilizados en la edificación, y carta respectiva del propietario o poseedor, por la seguridad estructural de la edificación; y
- g) El interesado en regularizar una construcción deberá de cubrir los derechos que correspondan a la misma, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente, no se deberá de cubrir el impuesto sobre negocios jurídicos que grava la realización, celebración o expedición de los actos o contratos relativos a construcciones, reconstrucciones o ampliación de inmuebles, al no tratarse de una Obra que se esté realizando, sino de su regularización, pero deberá de hacerse la manifestación catastral de la misma, en caso de no estar ya incorporado al padrón catastral el predio.

CAPITULO II

Vigencias y Refrendos, Suspensiones y Reinicios.

- ARTÍCULO 112. Las licencias de edificación que expida la Dirección tendrán una vigencia de dos años.
- ARTÍCULO 113. Concluido el plazo para construir lo señalado en la licencia de una Obra, sin que ésta se haya iniciado o terminado, para continuarla deberá solicitarse prórroga para estar vigente y cubrirá los derechos estipulados en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, debiendo presentarse solicitud por escrito firmada por el propietario y el Perito, al cual la Dirección deberá responder en un plazo máximo de una semana, y en caso de ser procedente la misma, se emitirá de forma inmediata la orden de pago, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.
- ARTÍCULO 114. Para suspender los trabajos de una Obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso de suspensión a la Dirección, para que en su caso se autorice.
- ARTÍCULO 115. Para el reinicio de la Obra deberá presentar la licencia con aviso de suspensión

autorizado, y deberá obtener la autorización de reinicio por la Dirección. En caso de no respetar la suspensión, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, y se anulará la suspensión otorgada.

CAPITULO III

Requisitos y Criterios de Manejo de Esguimientos Pluviales y de los Sistemas de Drenaje Pluvial Urbano

- ARTÍCULO 116. Para la autorización de licencias de edificación y/o urbanización se requerirá presentar ante la Dirección un proyecto que incluya las obras mínimas de manejo de aguas pluviales, para su captación, canalización, retenida, escurrido, regulación, filtración y aprovechamiento o rehúso, bajo la propuesta técnica que el promovente estime más conveniente, debiendo ser autorizada la misma por la Dirección, siempre y cuando garantice que no se causarán con motivo de la acción urbanística efectos hidrológicos adicionales a los naturales preexistentes, que impacten en la cuenca de que se trate o en otra contigua. En el caso de que una acción urbanística cause impactos hidrológicos adicionales a los preexistentes, será obligación del edificador y/o urbanizador realizar las medidas de litigación y remediación que resulten necesarias para no alterar el gasto de la cuenca.
- ARTÍCULO 117. Cuando el edificador y / o urbanizador opte por utilizar en los sistemas de drenaje urbano pozos de absorción, en las zonas donde los estudios de mecánica de suelo lo permitan, sin poner en riesgo la estabilidad de las construcciones, se considerarán los siguientes criterios:
- I. Deberán construirse sistemas separados para la conducción de aguas residuales y pluviales, la perforación de pozos de infiltración con capacidad para captar los esguimientos pluviales sobre las superficies de viviendas, áreas comunes y vialidades para efecto de que sean captadas, canalizadas e infiltradas, previo dictamen del organismo operador del sistema y de la dirección. Estos pozos deberán de contar con trampas para aceites y grasas cuando las aguas corran por superficies de estacionamientos o vialidades, además de permitir labores de desazolve para su correcto funcionamiento;
 - II. El caudal de aguas pluviales se calculará con los lineamientos del organismo operador o en su defecto, con las recomendaciones de la

Comisión Nacional del Agua, coordinados con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

- III. A falta de indicaciones específicas de la autoridad competente, la intensidad de lluvia se adoptará para un periodo de tiempo que dependerá de la ubicación de la zona, según se indica a continuación:
 - a) Zonas Centrales: 5 a 10 años;
 - b) Zonas Urbanas periféricas: 2 a 5 años; y
 - c) Zonas Suburbanas: 1 a 2 años.
- IV. Las aguas pluviales se conectarán a los colectores existentes, siempre y cuando tengan la capacidad para recibirlos. En caso contrario, se diseñará un sistema de evacuación independiente hasta alejar el agua a un cuerpo receptor que tenga capacidad suficiente o por medio de un sistema propio, con escurrimiento superficial y captación en sitios estratégicos por medio de coladeras de piso, piso y banquetas, bocas de tormenta, transversales o coladeras de diseño especial, las cuales se conectarán a pozos de absorción. Siendo preferente ésta última opción, cuando las condiciones de estabilidad y permeabilidad del subsuelo lo permitan, ya que además, permitirán la recarga de los mantos freáticos;
- V. El diseño en la zona de captación de agua pluvial por medio de coladeras o bocas de tormenta, será de tal manera que se eviten cambios bruscos dependientes, que afecten la circulación de vehículos;
- VI. La ubicación de todo sitio de captación se llevara a cabo en puntos donde no afecten a los peatones al cruzar las vialidades; y
- VII. Las labores de mantenimiento y desazolve de los pozos de filtración de aguas pluviales correrán a cargo de los propietarios de las edificaciones, y en caso de que estos se encuentren ubicados en áreas públicas, serán obligación del organismo operador de los servicios.

ARTÍCULO 118. En los sistemas de drenaje pluvial, se permitirá la opción de drenaje pluvial superficial, como son escurrimientos naturales, cunetas y canales, cuando se representen peligro para la salud o la integridad de la población.

TÍTULO OCTAVO DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales de Diseño Estructural

ARTÍCULO 119. Este Título contiene los requisitos que deben cumplirse en el Proyecto, Ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del Proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en este apartado y deberá presentarse como lo indica el Artículo 97.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el Proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Perito Urbano Responsable de la Obra o por el Perito Especializado de Seguridad Estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del Proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Las disposiciones de este Título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, Obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las Obras a que se refiere este apartado.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este Título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las Autoridades competentes de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 120. El Ayuntamiento expedirá Normas Técnicas Complementarias para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efectos de sismos y de vientos.

ARTÍCULO 121. Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- I. Grupo A: Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, las que se subdividen en:
 - a) Subgrupo A1: Edificaciones esenciales como hospitales, estaciones de bomberos y de policía, terminales de transporte aéreo y terrestre, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, tanques o contenedores de agua que pudiera ser utilizada para combatir incendios y cualquier edificación cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana;
 - b) Subgrupo A2: Edificaciones peligrosas como depósitos de sustancias inflamables o tóxicas o cualquier edificación cuya falla represente un peligro significativo para la comunidad;
 - c) Subgrupo A3: Edificaciones de ocupación especial. En este subgrupo se encuentran las escuelas, los estadios o cualquier estructura que aloje más de 5,000 personas; así como los museos y edificios que contengan archivos y registros públicos de particular importancia, a juicio de la Dirección General Obras Públicas y Desarrollo Urbano; y
- II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:
 - a) Subgrupo B1: Edificaciones de más de 15 m. de altura o con más de 3,000 m² de área total construida. El área se refiere a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje. Además templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de doscientas personas; y

b) Subgrupo B2: Las demás de este grupo.
ARTÍCULO 122. El Proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El Proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo".

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.

ARTÍCULO 123. Toda construcción deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que se señala en el Artículo 114 de este Título, el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma construcción. Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres de toda obstrucción. Podrán usarse tapajuntas siempre y cuando éstos no impidan el que las estructuras colindantes se desplacen independientemente durante un sismo.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 124. Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Perito Urbano Responsable de la Obra y por el Perito Especializado en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 125. Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, finacos y casetas, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el Perito Urbano Responsable de la Obra y por el Perito Especializado en Seguridad Estructural en Obras en que éste sea requerido.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTÍCULO 126. Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

El Proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Perito Urbano Responsable de la Obra o por el Perito Especializado en Seguridad Estructural en Obras en que éste sea requerido.

Cuando en una estructura existente se pretenda instalar un anuncio, deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura y cuando se requiera, deberán diseñarse los refuerzos que la estructura necesite para cumplir con las disposiciones de este Título. El Proyecto del anuncio, y el de los refuerzos cuando existan, deberán ser aprobados por el Perito Urbano Responsable de la Obra o por el Perito Especializado en Seguridad Estructural en su caso, y presentados a la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación.

ARTÍCULO 127. Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, y en general, cualquier modificación o afectación de un elemento estructural deberá ser aprobada por el Perito Urbano Responsable de la Obra o por el Perito Especializado en Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

Las fijaciones de portones, cancelas o cualquier elemento no estructural a elementos de la estructura principal deberán diseñarse y tomarse en cuenta su efecto en dicha estructura. No se permitirá ranurar elementos estructurales de concreto reforzado con el fin de soldar algún tipo de anclaje a su acero de refuerzo.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

ARTÍCULO 128. Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones

más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 129. Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualesquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

ARTÍCULO 130. Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

En las edificaciones comunes la revisión de los estados límite de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

I. Un desplazamiento vertical en el centro de vigas en el que se incluyen efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 más 0.5 cm.; además, en miembros en los cuales sus desplazamientos afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, los cuales no sean capaces de soportar desplazamientos apreciables, se considerará como estado límite a un desplazamiento vertical, medido después de colocar los elementos no estructurales igual al claro de la viga entre 480 más 0.3 cm. Para elementos en voladizo los límites anteriores se duplicarán; y

II. Un desplazamiento horizontal relativo entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura del entrepiso dividido entre 500 para edificaciones en las cuales se hayan unido los elementos no estructurales capaces de sufrir daños bajo pequeños desplazamientos; en otros casos, el límite será igual a la altura del entrepiso dividido entre 250. Para diseño sísmico se observará lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título;

Se observará, además, lo que dispongan, las Normas Técnicas Complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras.

Adicionalmente se respetarán los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los Capítulos respectivos de este Título.

Cuando el diseño de un edificio, estructura o parte de una estructura esté basado en diseño por esfuerzos permisibles, la ocurrencia de dichos esfuerzos constituirá el correspondiente estado límite de esfuerzos de trabajo.

Las Normas Técnicas Complementarias deben de establecer los esfuerzos permisibles para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 131. En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuanto este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican más adelante en los Capítulos II, III, IV y V de este Título. La manera en que deben combinarse sus efectos se establecen en los Artículos 134 y 94 de este Título.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas, especificadas en el Capítulo III de este Título para diferentes destinos de las edificaciones. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegarán a los criterios generales establecidos en este Capítulo.

- I. Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:
- II. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta; el empuje estático de tierras y de líquidos y las deformaciones y desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a pre esfuerzos o movimientos diferenciales permanentes de los apoyos;

- III. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva, los efectos de temperatura; las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impacto o drenaje; y
- IV. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas sólo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: Las acciones sísmicas; los efectos del viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios.

Será necesario tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para en el caso que ocurran estas acciones.

ARTÍCULO 132. Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas, dichas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y con base en los criterios generales siguientes:

- I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad;
- II. Para acciones variables la intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura se empleará la intensidad mínima y se tomará, en general, igual a cero; y
- III. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de cincuenta años. Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán

justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 133. La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

- I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables;
- II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el Artículo 95 de este Título y de las Normas Técnicas Complementarias relativas a los distintos tipos de materiales.

ARTÍCULO 134. Se investigarán las condiciones de carga que causen los máximos cortantes y momentos flexionantes a lo largo de cada miembro de la estructura.

ARTÍCULO 135. Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 136. La fuerza lateral total, de sismo o viento, será distribuida entre todos los elementos del sistema vertical para resistir fuerzas laterales en proporción a sus rigideces considerando la rigidez del diafragma o sistema de contravientos horizontales de cada piso del edificio. No deberá excluirse del análisis ningún elemento, y en particular los elementos rígidos, que puedan tener algún efecto en la acción del sistema. Todos los elementos participantes deberán diseñarse adecuadamente.

ARTÍCULO 137. Se tomará en cuenta el incremento de fuerzas inducido en los elementos resistentes del sistema estructural que resulten de la torsión producida por la excentricidad entre el centro de aplicación de las fuerzas laterales y el centro de rigidez del sistema para resistir fuerzas laterales del edificio. No se reducirán las fuerzas por efectos de torsión. Los requerimientos por torsión

accidental se indican en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo".

ARTÍCULO 138. Cada edificio o estructura será diseñada para resistir los efectos de volteo causados por las fuerzas laterales de sismo o de viento especificadas en este apartado.

ARTÍCULO 139. Los muros y columnas de un edificio deberán tener el anclaje necesario para resistir las fuerzas de levantamiento y deslizamiento que resultan de la aplicación de las fuerzas prescritas en este apartado.

ARTÍCULO 140. Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 141. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límite de falla de cimentaciones se emplearán procedimientos y factores de seguridad especificados en el Capítulo VII de este Título.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo siguiente de este Capítulo. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Dirección General de Obras Públicas.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en este Título, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el Capítulo IX de este Título.

ARTÍCULO 142. La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse.

ARTÍCULO 143. Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En

otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo IX de este Título.

ARTÍCULO 144. Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en él. Artículo 136 de este Título y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en el Artículo 147.y en las Normas Técnicas Complementarias relativas a los diferentes materiales. También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 145. Cuando el diseño de un edificio, estructura o parte de una estructura esté basado en diseño por última resistencia para concreto ó mampostería, diseño plástico para acero, o diseño por factores de carga y resistencia para acero, cada componente será diseñada para resistir los efectos más críticos de los factores de carga y las combinaciones de cargas indicados en las correspondientes Normas Técnicas Complementarias de este Título. Cuando el diseño de un edificio, estructura o parte de una estructura esté basado en diseño por esfuerzos permisibles o esfuerzos de trabajo, cada componente será diseñada para resistir los efectos más críticos que resulten de las combinaciones de carga indicadas en el Artículo 136, tomando en todos los casos un

factor de carga unitario. Cuando las combinaciones de cargas incluyan acciones accidentales (sismo o viento) los esfuerzos permisibles podrán incrementarse en un 33%. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además, se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el Artículo 133. Para la revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitario

ARTÍCULO 146. Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Capítulo y en las Normas Técnicas Complementarias de este Título si se justifica, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este ordenamiento, tal justificación deberá realizarse previamente a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 147. El Proyecto estructural de una Obra deberá contener:

- I. Planos estructurales debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales. En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos

acotados y a escala. En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje. Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso. En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales;

- II. Memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al Proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Título;
- III. Proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este apartado; y
- IV. Legajo de especificaciones complementarias cuando la importancia del Proyecto así lo requiera. Todos estos documentos deberán estar firmados por el Perito Urbano Responsable de la Obra y el Perito Especializado de Seguridad Estructural en su caso. El que la memoria de cálculo y los planos estructurales no contengan la información suficiente para que el Proyecto estructural pueda ser sancionado sin la necesidad de efectuarse cálculos adicionales será motivo suficiente para que la Dirección General de Obras Públicas rechace dicho Proyecto.

CAPITULO SEGUNDO

De las Cargas Muertas

ARTÍCULO 148. Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo. Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

ARTÍCULO 149. El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20 kg./m². Cuando sobre una losa colada en el lugar o pre colada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg./m², de manera que el incremento total será de 40 kg./m². Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos. Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

CAPITULO TERCERO

De las Cargas Vivas

ARTÍCULO 150. Las cargas vivas, a menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el artículo siguiente. Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adaptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 151. Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I. La carga viva máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño

- estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;
- II. En las combinaciones de carga para diseño sísmico ó para diseño por viento también se usará la carga viva máxima W_m puesto que los factores de carga correspondientes en el caso de diseño por resistencia o el incremento en esfuerzos permisibles en el caso de diseño por esfuerzos de trabajo, en cierta medida, toman en consideración la probabilidad de la ocurrencia simultánea;
 - III. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura,

como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del Artículo 133; y

- IV. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento: Tabla de Cargas Vivas Unitarias, en $kg./m^2$

Destino de piso o cubierta	W_m	Observaciones
a) Habitación (casa/habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares)	190	(1)
b) Oficinas, despachos y laboratorios	250	(2)
c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)	400	(3) (4)
d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales incluyendo salones de baile y gimnasios	480	(5)
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, restaurantes, áreas de lectura en bibliotecas, aulas, salas de juego y similares)	350	(5)
f) Comercio, fábricas, talleres, bodegas y áreas de almacenaje	W_m	(6)

g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	100	(4) (7)
h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%	40	(4) (7) (8)
i) Volados en vía pública (marquesinas, balcones y similares)	300	
j) Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	250	(9)

Observaciones a la Tabla de Cargas Vivas Unitarias

- I. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a $120 + 420 / A$ (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 500 kg. aplicada sobre un área de 50 X 50 cm. en la posición más crítica.
 - II. Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable. Se considerarán sistemas de piso ligero aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80 cm. y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.
 - III. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a $180 + 420 / A$ (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 1,000 kg. aplicada sobre un área de 50 X 50 cm. en la posición más crítica.
- Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (I), se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg. para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

- I. En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso (a) de la tabla.
- II. En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 kg./m² actuando al nivel y en la dirección más desfavorables
- III. En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones.
- IV. Atendiendo al destino del piso se determinará con los criterios del Artículo 135, la carga unitaria, Wm, que no será inferior a 350 kg./m² y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.
- V. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por finacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales. Adicionalmente los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kg. en la posición más crítica.
- VI. Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo de 30 kg. por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para

finde de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondientes según el Artículo 147.

- VII. Más una concentración de 1,500 kg. en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

ARTÍCULO 152. Para sistemas de piso las combinaciones de carga pueden ser limitadas a las cargas muertas completas en todos los claros en combinación W_m adyacentes y en claros alternadas.

ARTÍCULO 153. Durante el proceso de edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que 150 kg./m². Se considerará, además, una concentración de 150 kg. en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 154. El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPITULO CUARTO Del Diseño por Sismo

ARTÍCULO 155. En este Capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas Técnicas Complementarias de este Título.

ARTÍCULO 156. Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias de este Título, y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece el Capítulo I de este Título. Según sean las características de la estructura de que se trate, ésta podrá analizarse por sismo mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo", con las limitaciones que ahí se establezcan. En el análisis se tendrá en cuenta la

rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos éstos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales. Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este apartado. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este Capítulo. Para el diseño de todo elemento que contribuya en más de 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptarán, factores de resistencia 20% inferiores a los que le corresponderían de acuerdo con las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo".

ARTÍCULO 157. En estructuras de concreto reforzado los momentos de inercia de los miembros estructurales en el análisis de cargas de servicio deben ser representativos del grado de agrietamiento de dichos miembros bajo la carga de servicio investigada. A menos que se tenga una estimación más exacta del grado de agrietamiento al nivel de la carga de servicio de diseño, para el análisis de cargas de servicio es satisfactorio usar las siguientes propiedades para los miembros de la estructura:

- I. Módulo de elasticidad
- II. Momentos de inercia
- III. Vigas 0.50 I_g
- IV. Columnas 1.00 I_g
- V. Muros que no se agrietarán en flexión 1.00 I_g
- VI. Muros que se agrietarán al flexionarse 0.50 I_g
- VII. Área 1.00 A_g donde I_g es el momento de inercia de la sección total del concreto con respecto al eje centroidal, sin tomar en consideración el refuerzo y A_g es el área total de la sección.

Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dadas en

todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las correspondientes Normas Técnicas Complementarias de este Título;

- II. Los castillos y dadas a su vez estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará, asimismo, que las uniones entre elementos resistan dichas acciones; y
- III. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

ARTÍCULO 159. El coeficiente sísmico, c , es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa en la base de la construcción por efecto del sismo, entre el peso de ésta sobre dicho nivel. Con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan según los Capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 160. El coeficiente sísmico para las construcciones clasificadas como del grupo B en el Artículo 119 se tomará igual a 0.36, a menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los coeficientes que fijen las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo". Para las estructuras del subgrupo A1 y del subgrupo A2 se incrementará el coeficiente sísmico en 50 por ciento, y para las estructuras del subgrupo A3 se incrementará el coeficiente sísmico en 30 por ciento.

ARTÍCULO 161. Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fijen las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo", en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas;

ARTÍCULO 162. Los coeficientes que especifiquen las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo" para la aplicación del método simplificado de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

ARTÍCULO 163. Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras sollicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

ARTÍCULO 164. Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales, calculadas con alguno de los métodos de análisis sísmico mencionado en el Artículo 158, no excederán a los especificados en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo". El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

ARTÍCULO 165. En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos o la liga de éstos con la estructura serán tales que las deformaciones de ésta no afecten a los vidrios. La holgura que debe dejarse entre vidrios y marcos o entre éstos y la estructura se especificará en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo".

ARTÍCULO 166. Toda edificación deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 cm. ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, aumentado en 0.006 de la altura de dicho nivel sobre el terreno. El desplazamiento calculado será el que resulte del análisis con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo", multiplicado por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas Normas.

En caso de que en un predio adyacente se encuentre una construcción que esté separada del lindero una distancia menor que la antes especificada, deberán tomarse precauciones para evitar daños por el posible contacto entre las dos construcciones durante un sismo. Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel,

menor de 5 cm. ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.012.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.

Podrá dejarse una separación igual a la mitad de dicha suma si los dos cuerpos tienen la misma altura y estructuración y, además las losas coinciden a la misma altura, en todos los niveles.

Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

ARTÍCULO 167. El análisis y diseño estructurales de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo" y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPITULO QUINTO Del Diseño por Viento

ARTÍCULO 168. En este Capítulo se establecen las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos del viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento".

ARTÍCULO 169. Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción. Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTÍCULO 170. En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de dos segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante

cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

ARTÍCULO 171. En las áreas urbanas y suburbanas del Municipio se tomará como base una velocidad de viento de 125 km./hr. para el diseño de las construcciones del grupo B del Artículo 121. Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establecerán en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento".

CAPITULO SEXTO De los Materiales Estructurales

ARTÍCULO 172. En este Capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño y construcción para los diferentes materiales. Los métodos de análisis y los requisitos correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias de este Título. En casos no comprendidos en los documentos mencionados, las propiedades mecánicas de los materiales y sistemas constructivos que deberán usarse en el análisis, así como la resistencia de diseño se determinarán con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el Artículo 145. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas Técnicas Complementarias de este

Título, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el Capítulo IX de este Título.

ARTÍCULO 173. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a las estructuras de mampostería se establecerán en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería".

ARTÍCULO 174. Los elementos estructurales de concreto de cualquier estructura cumplirán con los requisitos mínimos especificados en el "Reglamento de las Construcciones de Concreto Reforzado" elaborado por el Comité 318 del Instituto Americano del Concreto (ACI) que hará las veces de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto Reforzado referidas en el presente cuerpo normativo. La edición oficial vigente será la última publicación en español del citado reglamento que el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C. haya hecho. El uso de una edición más reciente del Reglamento ACI 318 que no haya sido traducida todavía no se contrapondrá con lo establecido anteriormente en esta Norma Técnica. Deberá cumplirse con el Capítulo de Disposiciones Especiales para el Diseño Sísmico del Reglamento ACI 318, tal y como lo establece para regiones de elevado riesgo sísmico.

ARTÍCULO 175. El módulo de elasticidad para concreto de peso normal deberá considerarse como 10,000 f c c a menos que mediante pruebas autorizadas por la Dirección, se determine otro valor. No deberá tomarse el valor indicado en el Capítulo 8 del Reglamento ACI 318.

ARTÍCULO 176. Para el diseño de estructuras de acero se cumplirá con los requisitos mínimos especificados en el "Manual de Construcción en Acero" del Instituto Americano de la Construcción en Acero (AISC), en su última edición, que hará las veces de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Acero referidas en el presente apartado. Podrá emplearse el método de diseño por esfuerzos permisibles (ASD), o el método de diseño plástico, o el método de diseño por factores de carga y resistencia (LRFD) del AISC. Deberá cumplirse con el detallamiento sísmico para edificios de acero estructural que especifica el Instituto Americano de la Construcción en Acero (AISC) para regiones de elevado riesgo sísmico.

CAPITULO SEPTIMO Del Diseño de Cimentaciones

ARTÍCULO 177. Este Capítulo contiene los requisitos mínimos para el diseño y construcción de cimentaciones. Requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y construcción y a ciertos tipos específicos de problemas geotécnicos que se establecerán en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones". Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada, y en ningún caso se podrá desplantar sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

ARTÍCULO 178. Se deberá realizar un estudio geotécnico (o de mecánica de suelos y rocas) para el diseño de cimentaciones, estructuras de retención o excavaciones de cualquier construcción.

A juicio del Perito Urbano Responsable de la Obra, se podrá obviar el estudio geotécnico en edificaciones de uno o de dos niveles, que vayan a ocupar un área de desplante menor de 200 m², y que al menos el 75% de la totalidad de las cargas bajen a la cimentación por muros. En este caso, el Perito Urbano Responsable de la Obra deberá presentar a la un escrito aportando los datos del Proyecto y del terreno así como las razones técnicas que soportan su decisión de omitir el estudio geotécnico para el caso particular en cuestión. No obstante, la Dirección podrá exigir que se efectúe el estudio geotécnico si en la zona donde se ubicará la construcción hubiera antecedentes de comportamiento desfavorable del subsuelo (rellenos sueltos, suelos colapsables, arcillas expansivas, suelos licuables, etc.). Tendrán validez oficial únicamente los estudios geotécnicos realizados por Peritos Especializados de Geotecnia autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 179. Los estudios de mecánica de suelos para cimentación deberán comprender de sondeos y pruebas en campo, pruebas de laboratorio y análisis geotécnico. Los sondeos y pruebas de campo deberán realizarse hasta una profundidad tal que los incrementos de esfuerzos que vaya a transmitir la estructura al subsuelo no sobrepasen el 10% de la presión de contacto. Deberán realizarse las pruebas de laboratorio pertinentes para complementar la investigación de

campo. La clasificación de los diferentes estratos de suelo se hará de acuerdo al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS).

Como parte del análisis geotécnico, se deberá establecer el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos verticales u horizontales del suelo por causas de la construcción. Se deberá cumplir con las especificaciones que dictan las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones".

ARTÍCULO 180. El reporte geotécnico o de mecánica de suelos deberá ser por escrito, y deberá incluir, aunque no necesariamente deberá limitarse a, la siguiente información:

- I. Un diagrama mostrando la ubicación de los sondeos y/o excavaciones;
- II. La descripción y clasificación de los materiales encontrados. La clasificación deberá ser de acuerdo al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS);
- III. Los resultados de las pruebas de campo y laboratorio;
- IV. La profundidad del nivel freático, si se encontró;
- V. La descripción del comportamiento esperado del suelo durante un sismo de gran intensidad;
- VI. La propuesta del tipo o tipos de cimentación que deberán usarse;
- VII. Los criterios de diseño y el cálculo de las capacidades de carga;
- VIII. Los asentamientos totales y diferenciales que pueden ocurrir;
- IX. Los empujes para el diseño de las estructuras de retención, si las fuera a haber; y
- X. Deberá establecer el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción.

ARTÍCULO 181. Los esfuerzos máximos admisibles se determinarán por medio de un estudio geotécnico del sitio, y se deberá prevenir la falla por cortante así como los asentamientos perjudiciales, observando los límites establecidos

en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones".

ARTÍCULO 182. Todos los esfuerzos permisibles y los valores de soporte de los suelos especificados en este apartado para el diseño por esfuerzos de trabajo pueden ser incrementados en un tercio (33%) cuando se consideran las fuerzas de sismo o de viento bien sea actuando solas o cuando se combinan con cargas verticales. No se permitirá ningún incremento para el caso de fuerzas verticales actuando solas.

ARTÍCULO 183. Las cimentaciones superficiales serán aquellas del tipo zapatas, aisladas o corridas que se desplantarán a una profundidad máxima de cinco veces su ancho a partir de la superficie de la rasante del terreno. Su diseño se hará en función del reporte geotécnico, o de las capacidades de carga aproximadas que indican las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones".

ARTÍCULO 184. Las fuerzas axiales y cortantes, así como los momentos transmitidos por las columnas y muros a la cimentación deberán a su vez ser equilibradas por las presiones del suelo en la cimentación. Si el cálculo indica la aparición de tensiones en el terreno, se considerará que en esa zona de cimentación no existen esfuerzos de contacto, debiendo satisfacerse el equilibrio con el resto del área pero sin sobrepasar los esfuerzos permisibles del terreno de acuerdo a lo que establezcan las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones".

ARTÍCULO 185. La colocación de construcciones y estructuras en taludes o cerca de taludes con pendientes mayores de 1:2 (vertical: horizontal) deberá hacerse observando lo estipulado en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones".

ARTÍCULO 186. Los materiales de la cimentación se ajustarán a las normas y especificaciones correspondientes de este Capítulo. Se podrán utilizar para formar los elementos de cimentación los siguientes materiales:

- I. Mampostería de piedras naturales la cual cumplirá con las especificaciones correspondientes de las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería". Se rematará en su parte superior con una superficie de mortero o concreto sobre la cual se apoyará la dala de repartición. Deberá tener una altura mínima de 80 cm., a menos que el estudio geotécnico especifique algo diferente;

- II. Para concreto simple, deberá tener una resistencia mínima a la compresión de 100 kg./cm² y requerirá de una dala de repartición para el desplante de muros. Deberá tener una altura mínima de 80 cm., a menos que el estudio geotécnico especifique algo diferente;
- III. Para concreto reforzado, será de 200 kg./cm² de resistencia mínima a la compresión y cumplirá con lo establecido en el Capítulo VI de este Título; y
- IV. Para suelo-cemento, podrá usarse únicamente para edificaciones de uno o dos niveles, y deberá tener una resistencia mínima a la compresión de 60 kg./cm² y una altura mínima de 80 cm., a menos que el estudio geotécnico especifique algo diferente. Además, su elaboración deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
 - a) Se podrá usar el material producto de excavación o de banco, siempre y cuando esté libre de materia orgánica, basura o escombros
 - b) La proporción deberá ser de al menos 10:1 (10 volúmenes de suelo por uno de cemento); y
 - c) La mezcla deberá hacerse en seco y lo más homogénea posible, y su colocación se realizará en un plazo máximo de 1 hora, humedeciendo y compactando la mezcla en capas no mayores de 15 cm. No se autorizará utilizar ni rellenos ni adobe para formar elementos de cimentación.

ARTÍCULO 187. Se considerarán cimentaciones profundas aquellas desplantadas a una profundidad superior a la establecida en el Artículo 133 para cimentaciones superficiales. Estas podrán ser del tipo pilotes, pilas o cajones;

ARTÍCULO 188. Las cimentaciones profundas requerirán de un estudio geotécnico formal que será parte del Proyecto estructural que deberá entregarse a la Dirección General de Obras Públicas para su revisión antes de iniciar los trabajos de construcción. En el estudio deberá detallarse el procedimiento constructivo y deberá garantizarse la integridad de las construcciones y servicios vecinos a la Obra. En el análisis se contemplarán las sollicitaciones en la superficie (compresión, tensión, cortante y momentos) y la forma en que éstas se transmiten y se disipan con la profundidad. Se estimarán además capacidades de carga y asentamientos. Los cálculos efectuados se comprobarán con pruebas

de campo sobre los prototipos. Los resultados de las pruebas se proporcionarán a la Dirección General de Obras Públicas y se anexarán al expediente de trámite y licencia de construcción.

ARTÍCULO 189. Los estudios de mecánica de suelos que se realicen con la finalidad de diseñar cimentaciones para maquinarias que produzcan vibración, deberán contemplar la determinación de los parámetros del suelo ante cargas dinámicas, como son el módulo de cortante (G) y la relación de amortiguamiento para los rangos de deformación que se esperan. Con el fin de evitar daños a construcciones vecinas, el diseño de la cimentación deberá contemplar el producir, en el límite de sus instalaciones, amplitudes de desplazamiento por debajo del rango de "fácilmente detectable por personas" que se establecen en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones".

ARTÍCULO 190. Para efectos de considerar el suelo como elemento aplicador de la excitación sísmica y establecer la interacción suelo-estructura, deberán realizarse pruebas de campo y laboratorio para así poder determinar el período de vibración del suelo (TS). Deberá revisarse la potencialidad de licuación cuando se tengan suelos arenosos con menos de 35% de finos (partículas que pasan la malla No. 200), densidades relativas (Dr) menores de 75%, y que el nivel freático se encuentre dentro de los 6 m. más próximos a la superficie. El reporte geotécnico deberá analizar las consecuencias de la licuación y de la pérdida de resistencia del suelo durante un sismo, incluyendo la estimación de asentamientos diferenciales, movimientos laterales o reducción en la capacidad de carga de la cimentación. Además deberá discutir medidas preventivas como: estabilización del suelo, selección del tipo de cimentación y profundidad de desplante apropiado; selección del sistema estructural apropiado para absorber los desplazamientos pronosticados; o cualquier combinación de estas medidas.

CAPITULO OCTAVO

De Las Estructuras de Retención, Excavaciones y Taludes

ARTÍCULO 191. Los muros de contención constituidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán desempeñarse con factores de seguridad adecuados, indicados en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y

Construcción de Cimentaciones", contra los siguientes estados límite de falla: volteo; desplazamiento del muro; falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta; o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como: asentamiento; giro; o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Las estructuras de retención deberán diseñarse para resistir las fuerzas sísmicas además de las fuerzas estáticas, y en este caso los factores de seguridad contra volteo y deslizamiento podrán reducirse a un valor de 1.2. La determinación de las fuerzas sísmicas podrá efectuarse utilizando cualquier método de análisis reconocido como el de Mononobe-Okabe. Dentro de los empujes deberán contemplarse también los debidos a construcciones cercanas existentes.

Los muros de contención deberán contar con un sistema apropiado de drenaje que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

ARTÍCULO 192. Las excavaciones deberán diseñarse y realizarse de manera tal que no se pongan en riesgo las estructuras vecinas existentes. Para esto será necesario en algunos casos proporcionar alguna estructura de retención temporal, que deberá trabajar con un factor de seguridad de al menos 1.5.

ARTÍCULO 193. Para la estabilidad de taludes durante un sismo deberá considerarse, además de las fuerzas estáticas, una fuerza horizontal igual al peso de la masa deslizante multiplicado por la aceleración horizontal máxima, y una fuerza vertical igual al peso de la masa deslizante multiplicado por la aceleración vertical máxima, ubicadas en su centro de gravedad. Será necesario realizar un estudio más cuidadoso si existen posibilidades de licuación.

CAPITULO NOVENO De las Pruebas de Carga

ARTÍCULO 194. . Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuentemente aglomeración de personas y la Dirección lo juzgue conveniente, así como las Obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas;

- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y
- III. Cuando la Dirección lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 195. Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga la prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas. Para elementos de concreto se cumplirá con el Capítulo de Evaluación de la Resistencia de Estructuras Existentes
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro

- horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse;
 - X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros + $L^2/(20,000 h)$, donde L es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
 - XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
 - XII. Durante la Ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada;
 - XIII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones"; y
 - XIV. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de cargas alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la Dirección.

CAPITULO DECIMO **De la Rehabilitación de Edificaciones**

ARTÍCULO 196. Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que Obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

ARTÍCULO 197. Los propietarios o poseedores de edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Perito Especializado en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Peritos Especializados respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las Obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el Proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 198. El Proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este Apartado;
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de: la estructura y las instalaciones dañadas, y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y
- VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca la Dirección para la obtención de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 199. Antes de iniciar las Obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las

cargas vivas previstas durante la Ejecución de las Obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

CAPITULO DECIMO PRIMERO **De la Supervisión y Control de Calidad**

ARTÍCULO 200. El Perito Urbano Responsable de la Obra deberá presentar a la Dirección un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse. Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el Proyecto estructural y con las disposiciones de este Apartado.

ARTÍCULO 201. La copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberán conservarse en las Obras durante la Ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección. Con independencia de la guarda del expediente administrativo relativo al trámite llevado a cabo ante la Dirección, tratándose de edificaciones de lugares de concentración pública, la Dependencia Municipal remitirá una copia de los planos a la Unidad de Protección Civil Municipal para que, en caso de algún siniestro, esta Dependencia cuente con los elementos que le permitan una intervención oportuna y eficiente.

ARTÍCULO 202. Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias de este Título y las Normas de Calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o Normas de Calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Perito Urbano Responsable de la Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

ARTÍCULO 203. Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las Obras de tal

manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

ARTÍCULO 204. El Perito Urbano Responsable de la Obra, deberá vigilar que se cumpla con este Apartado y con lo especificado en el Proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la Ejecución de la Obra.

ARTÍCULO 205. Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el Perito Urbano Responsable de la Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas;

ARTÍCULO 206. Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las Normas Oficiales Correspondientes y las Normas Técnicas Complementarias de este Título. En caso de duda, la Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aun en las Obras terminadas. El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la Obra. La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 207. Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el Proyecto. Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos

con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

ARTÍCULO 208. Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El Perito Urbano Responsable de la Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el Proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su Ejecución será aprobada por el Perito Urbano Responsable de la Obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo.
- III. Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título, respecto a las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

ARTÍCULO 209. Las ventanas, cancelas, fachadas integrales, y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento, según lo que establece el Capítulo V de este Título y las "Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento". Para estos elementos la Dirección podrá exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

ARTÍCULO 210. El hecho de que la revise el Proyecto estructural e inspeccione y apruebe los procedimientos que se lleven a cabo en la construcción, no exime de responsabilidad al Perito Urbano Responsable de la Obra y al Perito Especializado en Seguridad Estructural sobre cualquier violación que se haya cometido a las disposiciones de este apartado. La responsabilidad en primer término, de que una edificación cumpla con todas y cada una de las especificaciones que contiene este apartado, en particular las del presente Título de la Seguridad

Estructural de las Construcciones, y las que se indican en las Normas Técnicas Complementarias de este Título recaerá en el Perito Urbano Responsable de la Obra, y en el Perito Especializado en Seguridad Estructural en Obras en que éste sea requerido.

TÍTULO NOVENO DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De la Supervisión y Control de Obras

ARTÍCULO 211. Es facultad de la Dirección el intervenir durante la Ejecución de una Obra, para verificar si los trabajos se efectúan conforme al Proyecto y especificaciones autorizadas, así como verificar si cuenta con las normas de calidad en construcción vigentes, en caso contrario se realizara el procedimiento establecido

ARTÍCULO 212. El Perito y/o propietario deben proporcionar la información que se solicite referente al desarrollo de los trabajos de las Obras a su cargo, así como copia de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que estime pertinente la Dirección.

ARTÍCULO 213. La supervisión de Obras quedará a cargo de los supervisores nombrados para tal efecto por parte de la Dirección. Estos, para fines de supervisión, podrán entrar en edificios no habitados previa identificación, en Obras en construcción. Mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate, en caso de detectar alguna anomalía se apercibirá al propietario de la finca. Se reportará cotidianamente a la Dirección la relación de fincas apercibidas para que obre en consecuencia.

ARTÍCULO 214. Es facultad del Departamento de Aseguramiento de la Calidad el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la de intervenir en cualquier momento durante la Ejecución de una Obra, verificar que tenga la licencia correspondiente. La bitácora oficial de la Obra que registra el proceso de la misma, deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan. Si fuera el caso, al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los

hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que dispone este Reglamento.

TÍTULO DECIMO DE LA UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Cercas en Predios no Edificados

ARTÍCULO 215. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización dentro del área urbana del Municipio, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca. En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de la autoridad.

ARTÍCULO 216. Las cercas se instalarán siguiendo el alineamiento fijado por la Dirección y no requerirán licencia de edificación de ésta dependencia. Cuando no se ajusten al mismo, dicha Dirección notificará al interesado concediéndole un plazo no mayor de 45 días para alinear su cerca y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

ARTÍCULO 217. El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambrado de púas y otros materiales frágiles, flamables o peligrosos.

ARTÍCULO 218. En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una cerca, podrá la Dirección ordenar su demolición, reconstrucción o de la reparación de las cercas y proceder en su caso, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 219. Al tener conocimiento la Dirección de que una edificación o instalación presenta peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las Obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico, fijando plazos en que debe de iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos. En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean

exigidas, mediante escrito que, para ser tomado en cuenta, deberá estar firmado por el Perito responsable y dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden. Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las Obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, la Dirección podrá proceder a la Ejecución de estos trabajos a costa del propietario Tratándose de inmuebles o áreas de protección al patrimonio, la Dirección dictaminará de acuerdo a las disposiciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 220. En caso de inminencia de siniestro, la Dirección aún sin mediar la audiencia previa del propietario o interesado, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensables para prevenir su acontecimiento. Notificará a los ocupantes del inmueble y pedirá el auxilio de las autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS PREVENIONES

CAPITULO PRIMERO De Usos del Suelo de Alto Riesgo

ARTÍCULO 221. La Dirección podrá permitir las construcciones para los usos del suelo de alto riesgo, en edificaciones o terrenos dentro de las zonas previamente establecidas en los planes municipales de desarrollo urbano y las edificaciones serán de acuerdo a los lineamientos señalados en el Reglamento Estatal de Zonificación y demás ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 222. Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de las instancias involucradas y de la Dirección para la utilización del predio y/o de la construcción.

ARTÍCULO 223. La autoridad Municipal, previo dictamen técnico, podrá promover la desocupación del inmueble o la necesidad de Ejecución de Obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos, con el fin de eliminar los inconvenientes que se estén causando.

ARTÍCULO 224. Para cualquier edificación que tenga como fin alguna actividad considerada como contaminante, se deberá remitir a lo

establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y las disposiciones aplicables en materia ecológica y de preservación al medio ambiente.

CAPÍTULO II

De las Previsiones Contra Incendios

ARTÍCULO 225. Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir incendios, observando las medidas de seguridad previstos en los reglamentos de bomberos, Protección Civil y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 226. Los edificios deberán contar con sistema de extinción de fuegos a base de hidrantes y contar con salidas de emergencias, según lo marca el Reglamento Estatal de Zonificación.

ARTÍCULO 227. En edificios con una altura mayor a 15 niveles ó 45 metros, deberán contar en la azotea con un helipuerto que reúna los requisitos establecidos por el Departamento de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en caso de emergencia pueda aterrizar un helicóptero para maniobras de rescate.

ARTÍCULO 228. Las circulaciones que funcionen como salidas a la vía pública o conduzcan directa a éstas, estarán señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita "SALIDA", ó "SALIDA DE EMERGENCIA", según el caso.

ARTÍCULO 229. Las salidas de emergencias, escaleras y circulaciones horizontales se regirán de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias.

ARTÍCULO 230. Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen a todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, según diseño que establezcan las Normas Técnicas Complementarias para cada tipo de edificación.

CAPÍTULO TERCERO

De las Medidas Preventivas en Demoliciones

ARTÍCULO 231. Bajo su más estricta responsabilidad, la Dirección tendrá el control para que quienes puedan ejecutar una demolición recaben la licencia respectiva, la cual deberá estar avalada por un Perito de Proyectos y Obras, quien sea responsable y adopte las precauciones

debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de esta como por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección. Queda restringido el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, por lo que en aquellos casos en que sea necesario el uso de estos, la Dirección determinará apoyándose en los criterios de autoridades e instituciones especializadas, los lineamientos a que deberán sujetarse dichas demoliciones las cuales quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del Perito de Proyectos y Obras.

ARTÍCULO 232. Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, ordenará la suspensión de las Obras y la protección necesaria con costo de los interesados pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes y aplicar lo dispuesto en lo conducente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 233. Con la solicitud de la licencia se deberá presentar un programa de demolición, en caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y las horas en que se realizarán las explosiones que estarán sujetas a la aprobación de la Dirección, la cual deberá avisar a los vecinos colindantes, la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación, anexando para este efecto la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 234. Cualquier demolición en zonas de patrimonio histórico y artístico, requerirá previamente a la licencia de demolición de la autorización correspondiente por parte de las instancias correspondientes, así como lo observado por la Dirección.

CAPÍTULO IV MEMORIAS DE CÁLCULO

ARTÍCULO 235. Es obligatorio en las licencias mayores de 50 metros cuadrados, tener un cálculo previo de las estructuras a la realización de cualquier Proyecto. Los datos utilizados en el análisis deben contemplar las circunstancias reales de uso y ubicación, así como prever efectos de acciones accidentales. El Proyecto estructural de una Obra deberá cumplir con lo estipulado en el Título De la Seguridad Estructural de las

Construcciones de este ordenamiento así como lo estipulado en las Normas Técnicas Complementarias, dicho cálculo será firmado en todas sus partes por el Perito de Proyectos y de Obras o por el Perito Especializado en caso de haberlo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS HABITABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO Habitabilidades de Obras de Edificación

ARTÍCULO 236. Recibida la manifestación de terminación de Obra, solicitando el certificado de habitabilidad, en un plazo de acuerdo a Código Urbano, la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de Proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación. En caso procedente, se otorgará el certificado de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 237. La Dirección, permitirá diferencias en la Obra ejecutada con respecto al Proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y alineamiento, tolerancias y normas de este Reglamento. Tolerancias en superficie construida respecto de la autorizada sin cambio de Proyecto será:

- I. Diferencias hasta 2% de superficie construida, no tendrá pago adicional de derechos; y
- II. Diferencias entre 2% y 5% simplemente se pagarán los derechos mencionados sin necesidad de obtener licencia correspondiente, del 5% en adelante será necesaria la obtención de la licencia correspondiente, mayor o menor según sea el caso, cuidando no haber excedido los coeficientes de ocupación y utilización del suelo ni haber eliminado áreas verdes mínimas requeridas, ni cajones de estacionamiento.
- III. Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la Obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizadas,

la Dirección aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al propietario, efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia dependencia, no se autorizará el uso y ocupación de la edificación. Requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 50 metros cuadrados.

ARTÍCULO 238. Será requisito indispensable para obtener el certificado de habitabilidad, el cumplimiento según lo señalado en el artículo anterior, de:

- I. La Ejecución de la Obra en los términos de lo autorizado constatado por el supervisor de la autoridad municipal;
- II. La Ejecución dentro de la tolerancia marcada por este Reglamento;
- III. La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas;
- IV. Las correcciones o modificaciones al Proyecto marcadas por la autoridad;
- V. El pago de sanciones y derechos correspondientes; y
- VI. La firma de Perito cuando haya sido requisito en la licencia de edificación.

ARTÍCULO 239. Toda construcción nueva o ampliación mayor, deberá tramitar su certificado de habitabilidad dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación de la Obra a la vigencia de su licencia de edificación, lo que ocurra primero. De no ser así, ésta deberá refrendarse hasta el tiempo que tramite su habitabilidad y cubrirá los costos de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 240. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección previa supervisión, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al Perito de Proyectos y Obras, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención, lo que se realizará en los términos y plazos dispuestos por el Código Urbano del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 241. Los requisitos mínimos para habitar una edificación serán:

- I. Contar con servicios de agua y drenaje;
- II. Contar con una unidad sanitaria completa y utilizable; y
- III. Contar con condiciones de higiene y seguridad, con puertas y ventanas exteriores.

ARTÍCULO 242. Se podrán tramitar habitabilidades parciales, cuando la finca cuente con los requisitos

mínimos para poder habitarse dignamente, así como cuando se trate de Obras en régimen de condominio y se pretenda habitar alguna de las unidades que componen éstas, siempre y cuando el resto de las Obras no representen peligro para los moradores y los vecinos. En el caso de la habitabilidad parcial no se dará por concluida la vigencia de la licencia de edificación, por lo tanto continuará transcurriendo el tiempo de la vigencia de la licencia para poder terminar el resto de la Obra a menos que expresamente se solicite la suspensión de la misma.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS PERITOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Peritos de Proyectos y Obras y Peritos Corresponsables o Especializados

ARTÍCULO 243. El Municipio, a través de la Dirección, concede a los Peritos de Proyectos y Obras, que sean seleccionados por los propietarios, la facultad de avalar las solicitudes de licencia para construcciones, demoliciones, excavaciones, urbanizaciones, o remodelaciones, imponiéndoles por otra parte la obligación de conocer y acatar la el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, el presente Reglamento y otras leyes y reglamentos de la materia, en el Proyecto y Ejecución de los trabajos para los que se haya otorgado la licencia. Estos Peritos deberán revisar previamente los expedientes que se presenten ante la Dirección, y constatar que contengan los documentos necesarios y que cumplan la normatividad y reglamentación señalada en cada caso, para su ingreso de solicitud de licencia.

ARTÍCULO 244. La Dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los Peritos de Proyectos, Peritos en Ejecución de Obra y Peritos Corresponsables o Especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La Dependencia exhibirá durante todo el año la lista de los Peritos de Proyectos y Obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual actualizará en los meses de enero y julio de cada año.

ARTÍCULO 245. Todo Perito con registro vigente, contará con una credencial expedida por la Dirección que lo acredite como tal y deberá presentarla para todos los trámites de licencias que realice ante la misma Dirección, la renovación

de la credencial será dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento. La Dirección se reserva el derecho de cancelar el registro y exigir la devolución de la credencial de los Peritos en cualquier momento, cuando existan causas justificadas para ello.

ARTÍCULO 246. Para poder fungir como Perito en cualquiera de sus ramas será requisito indispensable estar inscrito y contar con registro vigente como tal ante la Dirección.

Los requisitos mínimos para obtener el registro de los Peritos en Proyectos y en Ejecución de Obras, y Peritos Corresponsables o Especializados, ante la Dirección, son los siguientes:

- I. Tener Título profesional, a nivel de licenciatura de Ingeniero Civil o Arquitecto, lo cual deberá comprobarse mediante cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- II. Estar registrado ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco; Tener una práctica profesional no menor de 3 años en la rama o especialidad en la que pretendan registrarse;
- III. Para el caso de los Peritos Corresponsables o Especializados deberán comprobar los conocimientos que los acrediten como expertos en su especialidad, ya sea presentando constancia de estudios realizados o experiencia en trabajos relacionados a la especialidad mencionada; y
- IV. No haber sido cancelada anteriormente su inscripción en el registro de Peritos de la Dirección.

ARTÍCULO 247. El Perito en Proyecto y sus Peritos Corresponsables o Especializados para una Obra podrán actuar también como Peritos en Ejecución de Obra para la misma. El Perito en supervisión municipal y sus Corresponsables para una Obra no podrán ser en ningún caso Peritos en Proyecto, en Ejecución de Obra o sus Corresponsables o especializados para la misma Obra.

Los Peritos en Proyecto, así como sus Peritos Corresponsables o Especializados tienen la obligación de asentar en la bitácora de la Obra, las instrucciones que correspondan, debiendo firmar en ella el avance del proceso, al menos una vez por semana a menos que la Dirección indique una periodicidad diferente en función de la complejidad de la Obra, quedando prohibido adelantar avances y firmas en la bitácora, cuya sanción se estipulará en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, sin perjuicio de las que se establezcan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 248. Los Peritos en Proyectos, en Ejecución de Obra, y los Corresponsables o Especializados deberán avisar a la Dirección sobre cualquier cambio de su domicilio dentro de los 10 diez días hábiles siguientes de haberlo efectuado.

ARTÍCULO 249. Los Peritos en Proyecto, en Ejecución de Obra, así como sus Peritos Corresponsables, están obligados a colocar en lugar visible y de manera legible desde la vía pública desde la fecha en que se inicien los trabajos, de manera conjunta o por separado en pancartas de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros: su nombre, profesión, número de registro como Perito, área de responsabilidad o de corresponsabilidad, número de licencia de la Obra y domicilio oficial del predio.

ARTÍCULO 250. En caso de un cambio temporal o definitivo del Perito de Proyecto o en Ejecución de Obra, o de alguno de sus Peritos Corresponsables en una construcción, cuando se dé de alta el nuevo Perito, debe presentar ante la Dirección, una carta compromiso en la cual manifieste que supervisó el estado actual de la Obra y asuma la plena responsabilidad de las acciones que realice y los efectos de éstas respecto de las Obras ejecutadas. El cambio de Perito no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la Obra que le haya correspondido dirigir, esto es, hasta la fecha de formalización del cambio de Perito. Será facultad del nuevo Perito en Ejecución de Obra renovar la corresponsabilidad con los anteriores Peritos Corresponsables o Especializados, con otros o con ninguno, de lo que deberá dar aviso por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 251. Cuando el Perito en Ejecución de Obra o alguno de sus Peritos Corresponsables no deseen seguir dirigiendo una Obra o el propietario no desee que ellos continúen dirigiéndola, darán aviso con expresión de motivos a la Dirección, quien ordenará la inmediata suspensión de la Obra hasta que se designen y acepten nuevos Peritos en sustitución de ellos, debiendo la Dirección verificar lo ejecutado y levantar una constancia del estado de avance de la Obra hasta la fecha del cambio para determinar la responsabilidad de cada uno de los Peritos.

ARTÍCULO 252. Cuando los Peritos de Proyectos y Obras no deseen seguir dirigiendo una Obra o el propietario no desee que el Perito de Proyectos y Obras continúe dirigiéndola, darán aviso con expresión de los motivos a la Dirección, quien ordenará la inmediata suspensión de la Obra hasta que se designe y acepte nuevo Perito de Proyectos y Obras, debiendo dicha Dirección

verificar lo ejecutado y levantar una constancia del estado de avance de la Obra hasta la fecha del cambio del Perito de Proyectos y/o de Obras para determinar las responsabilidades de los Peritos.

ARTÍCULO 253. El Perito en Ejecución de Obra y sus Peritos Corresponsables o Especializados responderán solidaria y mancomunadamente por adiciones o modificaciones al Proyecto autorizado de la Obra. La función de la gestión del Perito en Ejecución de Obra y sus Peritos Corresponsables o Especializados terminará con la expedición del certificado de habitabilidad de la Obra, o la suspensión o cambio de Perito.

El incumplimiento de la tramitación de la habitabilidad cuando ya esté terminada la construcción autorizada, en el plazo señalado por el Código Urbano generará la suspensión del registro del Perito en Ejecución de Obra, hasta no concluir con el trámite del certificado de habitabilidad.

ARTÍCULO 254. El Perito de Proyectos y Obras se obliga a notificar cualquier alta, baja, sustitución de Peritos Corresponsables o Especializados durante la vigencia de la Obra, a la Dirección en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles a partir del día siguiente al que se realiza el acto que deba notificarse.

ARTÍCULO 255. Cuando un Perito Corresponsables o especializado tuviere la necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una Obra, deberá comunicarlo al Perito en Ejecución de Obra y a la Dirección. El Perito de Proyectos y Obras tomará la responsabilidad integral de la Obra, previa constancia del estado de avance de la Obra a la fecha de la separación del Perito Corresponsables o especializado para determinar el alcance de su corresponsabilidad.

ARTÍCULO 256. Cuando el Perito en Ejecución de Obra no desee que algún Perito Corresponsables o especializado continúe dirigiendo la Obra, deberá notificarlo, conjunta o separadamente, con expresión de motivos, a la Dirección; lo que ocasionará la inmediata responsabilidad total del Perito en Ejecución de Obra, debiendo la Dirección levantar constancia del estado de avance de la Obra hasta la fecha del cambio del Perito Corresponsables o especializado para determinar las responsabilidades de los mismos.

ARTÍCULO 257. El Perito Corresponsables o especializado se obliga a notificar su baja, durante la vigencia de la Obra, a la Dirección, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 258. El Perito Corresponsables o especializado dará por escrito el alcance de su corresponsabilidad de la Obra, al Perito del cual es Corresponsables y a la Dirección en el momento de su registro.

ARTÍCULO 259. El Perito Corresponsables o especializado responderá conjuntamente con el (o los) Perito(s) de Proyectos y Obras por adiciones o modificaciones a las Obras. La función de la gestión del Perito Corresponsables o especializado terminará a la presentación de la habitabilidad de la Obra.

ARTÍCULO 260. El Perito Corresponsables o especializado de un Perito en Proyecto deberá entregarle firmadas las memorias de cálculo y los planos de los trabajos relativos a la especialidad en la cual es Corresponsables al Perito en Proyecto.

ARTÍCULO 261. El número del registro de Perito en cualquiera de sus modalidades será vitalicio, siempre y cuando no se dé alguna causal que a juicio de la Dirección y de conformidad con este Reglamento amerite su cancelación. La vigencia de dicho registro deberá actualizarse una vez al año.

ARTÍCULO 262. Las responsabilidades de los Peritos en Proyecto, en Ejecución de Obra y sus Corresponsables o especializados por la seguridad estructural y vicios ocultos, terminarán a los cinco años contados a partir de la fecha de expedición del certificado de habitabilidad para las edificaciones, o del acta de entrega-recepción en el caso de Obras de urbanización. La responsabilidad será efectiva siempre y cuando la Obra sea conservada en las condiciones de mantenimiento mínimas de la Obra entregada, manifestadas por los Peritos.

ARTÍCULO 263. Los Peritos en Proyecto, en Ejecución de Obra y Corresponsables o especializados deberán entregar por escrito al propietario del inmueble, las recomendaciones mínimas de mantenimiento preventivo de la Obra ejecutada.

ARTÍCULO 264. Por la especialidad de sus conocimientos teóricos y prácticos los Peritos Corresponsables o Especializados se clasifican en:

- I. Peritos de Proyecto arquitectónico;
- II. Peritos de Proyecto urbano;
- III. Peritos de mecánica de suelos;
- IV. Peritos de cálculo estructural;
- V. Peritos en diseño urbano;
- VI. Peritos en instalaciones eléctricas;
- VII. Peritos en instalaciones hidráulicas;

VIII. Peritos en instalaciones de aire acondicionado;

IX. Peritos en instalaciones generales;

X. Peritos bioclimáticos;

XI. Peritos de Arquitectura de Paisaje; y

XII. Peritos en sistemas de seguridad y prevención de incendios.

XIII. Así como cualquier otra especialidad que, por la naturaleza específica de una Obra se requiera.

El Municipio, a través de la Dirección, aceptará que uno o varios Peritos Corresponsables o Especializados funjan como responsables de manera solidaria y mancomunada con los Peritos en Proyecto, en Ejecución de Obra, en las áreas de especialización en las que estén registrados ante la Dirección.

ARTÍCULO 265. Se exigirá la intervención de los Peritos Corresponsables o Especializados en todas las urbanizaciones y en las edificaciones mayores de 5,000 metros cuadrados o de más de cinco niveles; sin embargo, es prerrogativa del Perito de Obra el solicitar el apoyo de cualquier clase de Perito Corresponsables o especializado, si a su criterio lo considera necesario en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 266. El Perito en Ejecución de Obra presentará al Perito Corresponsables o especializado, por medio de un escrito a la Dirección antes de la fecha en que inicien los trabajos que serán supervisados por el Perito Corresponsables o especializado, dicho escrito deberá contar con los datos completos de la licencia de construcción, una descripción general de los trabajos a supervisar y el tiempo estimado que durarán éstos y la aceptación del Perito Corresponsables.

TÍTULO DÉCIMO Cuarto DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TIERRA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 267. El Ayuntamiento y la Dirección, en coordinación con la Federación y el Estado en su caso, participarán en acciones de regularización de la tenencia de la tierra con el fin de:

- I. Vigilar, denunciar y detener la creación de asentamientos humanos irregulares e imponer las sanciones correspondientes, independientemente del tipo de propiedad en el que se asienten;

- II. Elaborar los trabajos técnicos y legales necesarios para el registro y cuantificación de esos asentamientos;
- III. Establecer convenios con los propietarios o legítimos poseedores de los predios ocupados por asentamientos humanos irregulares, para su regularización; y,
- IV. Garantizar que se ejecuten las obras de urbanización requeridas mediante la organización y cooperación de los involucrados.

ARTÍCULO 268. La regularización de la tenencia de la tierra, como una acción de mejoramiento urbano, deberá considerar la ejecución por cooperación y participación ciudadana de las obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos que requiera el asentamiento humano correspondiente. Cualquiera que sea el régimen de propiedad afectado, deberá sujetarse al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 269. Las reservas territoriales son aquellas que se destinarán para habitarse, así como las previstas para el establecimiento de actividades específicas como el comercio, los servicios, el turismo, la industria y propósitos afines. Para su señalamiento y demarcación se deberá reunir: aptitud territorial, factibilidad técnica y eficiencia funcional. En el caso de las reservas comerciales y de servicios, industriales o turísticas, los giros de las actividades que en ellas se desarrollen deberán ser compatibles con los asentamientos humanos circundantes.

ARTÍCULO 270. Con base en los ordenamientos urbanos se tendrán que respetar las áreas consideradas como reservas en los rubros de áreas de conservación, protección ecológica y preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico; asimismo, a las zonas de protección a cauces y cuerpos acuíferos, las cuales se encuentran detalladas en el programa y los planes.

ARTÍCULO 271. Las reservas ecológicas podrán ser de conservación y preservación, restrictivas o de aprovechamiento productivo.

ARTÍCULO 272. El Estado y el municipio, en coordinación con el gobierno federal en su caso, llevarán a cabo acciones en materia de reservas, con el fin de:

- I. Considerar la creación de reservas territoriales administradas por el Ayuntamiento, aun cuando el origen de su adquisición provenga de la Federación o del Estado;

- II. Asegurar el ordenamiento de la expansión física de los asentamientos humanos, mediante la disponibilidad del suelo para los diferentes usos y destinos que se requieran y el incremento de la bolsa de suelo;
- III. Controlar la ocupación, el uso y el aprovechamiento de las reservas;
- IV. Elaborar los inventarios y conocer la disponibilidad de predios por tipo de reserva, conforme a los requerimientos previstos en los programas correspondientes y actualizar de manera continua el Registro del Patrimonio Municipal;
- V. Presupuestar los recursos necesarios para la constitución, habilitación y desarrollo de las reservas; y,
- VI. El Ayuntamiento, con la aprobación del Cabildo podrá disponer a título oneroso o gratuito de las reservas territoriales incorporadas a su patrimonio, previo acuerdo y autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 273. El Ayuntamiento promoverá acciones para la constitución de reservas territoriales y el crecimiento habitacional del municipio, otorgando prioridad a las inversiones provenientes de diferentes medios, con el objeto de:

- I. Apoyar a la iniciativa privada para la obtención del territorio apto con densidades para sectores sociales de menores ingresos;
- II. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios;
- III. Asegurar la oferta de suelo necesaria para el establecimiento de los programas de vivienda, de infraestructura y de equipamiento requeridos para evitar la especulación inmobiliaria; y,
- IV. Atender oportunamente las necesidades de suelo urbanizable, debidas a la reubicación de pobladores damnificados o asentados en áreas restringidas o de riesgo.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CATASTRO

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 274. Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto La integración, organización y funcionamiento del Catastro en lo que se refiere a los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco así como:

- I. Señalar la forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los procesos Catastrales, y
- II. Determinar las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como los servidores públicos, los notarios y los escribanos públicos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 275. El Departamento de Catastro a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar, administrar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral;
- II. Definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, reevaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.
- III. Formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción;
- IV. Ejecutar coordinadamente con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para determinar los límites del Municipio.
- V. Integrar el padrón de propietarios;
- VI. Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio.
- VII. Elaborar y mantener actualizada la cartografía del Municipio.
- VIII. Conservar las claves catastrales existentes de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de su jurisdicción, determinadas por la Dirección del Catastro del Estado, así como aplicar la técnica vigente para otorgar las claves catastrales de los predios que incrementen su padrón;
- IX. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado;
- X. Determinar la localización de cada predio;
- XI. Solicitar a las dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral del Municipio.
- XII. Determinar el valor catastral correspondiente a cada bien inmueble y actualizarlos con base en los valores unitarios de suelo y

- construcción que se fijan de acuerdo con la Ley;
- XIII. Ejecutar los trabajos de localización, deslinde y mensura y elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio del Municipio.
- XIV. Ejecutar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación y rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del Municipio.
- XV. Determinar las acciones que procedan en los términos de la Ley y el presente Reglamento
- XVI. Emitir dictamen en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes inmuebles cuando lo solicite autoridad competente o parte interesada;
- XVII. Verificar los datos proporcionados por los propietarios respecto de sus predios;
- XVIII. Ordenar inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido modificadas, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y con firma autógrafa;
- XIX. Establecer los sistemas de archivo
- XX. Registrar oportunamente los cambios que operen en los bienes inmuebles; expedir la cédula catastral correspondiente y remitir copia de la misma a la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a su expedición;
- XXI. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieran los datos contenidos en el Catastro;
- XXII. Expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copias certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral;
- XXIII. Notificar a los interesados y comunicar en su caso a la autoridad que corresponda del resultado de las operaciones catastrales efectuadas;
- XXIV. Cancelar los servicios solicitados por los usuarios, en caso de no realizarse el pago respectivo por los mismos, durante los siguientes diez días de haber efectuado la solicitud;
- XXV. Elaborar los anteproyectos del reglamento o instructivos que sean necesarios y someterlos a la aprobación del Presidente Municipal, así como proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente;

- XXVI. Resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de este Reglamento;
- XXVII. Suscribir los documentos oficiales expedidos por Catastro;
- XXVIII. Delegar a los Subdirectores, Jefes o Coordinadores de las diversas áreas del Catastro, según sea el caso, las firmas de los documentos que por los servicios solicitados se hayan realizado, y
- XXIX. Operar y controlar a través de la ventanilla correspondiente toda la documentación requerida para los diversos trámites que son de su responsabilidad;
- XXX. Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando siempre celeridad, transparencia y eficiencia en la ejecución de los trámites;
- XXXI. Vigilar que la atención al público se de en forma oportuna, eficiente y sin ninguna distinción;
- XXXII. Vigilar y verificar que el personal de Procesos que formule las cédulas catastrales y oficios de autorización, lo haga con apego a los requisitos establecidos para cada trámite;
- XXXIII. Verificar que los trámites catastrales solicitados que ameriten la expedición de una cédula o de un oficio de autorización, reúnan los requisitos establecidos para cada uno de ellos;
- XXXIV. Vigilar que los archivos del Catastro estén permanentemente actualizados, manteniendo los registros alfabético, numérico y gráfico que señala la Ley;
- XXXV. Vigilar y verificar que los libros de parcela y los expedientes de cada uno de los predios registrados estén debidamente integrados y ubicados en el lugar que es correspondiente;
- XXXVI. Vigilar y verificar que el responsable del archivo lleve un control del
- XXXVII. manejo y uso diario de los libros de parcela y expedientes de los predios
- XXXVIII. registrados, estableciendo para ello los mecanismos y procedimiento que fueron necesarios;
- XXXIX. Vigilar y verificar, mediante reportes y muestreo, que el personal que realiza los asientos en los libros de parcela lo haga en forma completa y objetiva;
- XL. El Subdirector, los Jefes y Coordinadores del área administrativa, tendrán bajo su estricta responsabilidad la facultad de firmar los documentos oficiales respectivos de su área, para lograr la pronta expedición de los mismos,
- XLI. Integrar y actualizar la documentación básica de los inmuebles que se inscriban en el catastro;
- XLII. Ejecutar los trabajos relacionados con cambios en las características de los predios ubicados en el Municipio o de sus titulares;
- XLIII. Revisar y verificar que los proyectos para la construcción de fraccionamientos cuenten con la aprobación de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano;
- XLIV. Revisar y en caso necesario, corregir, las propuestas para la constitución de regímenes de propiedad;
- XLV. Elaborar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción de los predios ubicados en el Municipio para su validación; y presentación;
- XLVI. Formular los avalúos catastrales correspondientes a los predios ubicados en el Municipio apego a las tablas de valores aprobados por el H. Congreso del Estado,
- XLVII. Coadyuvar con las autoridades competentes y con los particulares en los casos de deslindes y localización de predios urbanos y rústicos e intervenir en las operaciones de cambio de nomenclatura, urbanización de predios, inscripción de fundos legales, rectificación de medidas o de superficies de predios urbanos y rústicos y en la actualización y mejoras de predios;
- XLVIII. Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando siempre celeridad, transparencia y eficiencia en la ejecución de los trámites;
- XLIX. Mantener actualizadas las secciones catastrales correspondientes a la Cabecera Municipal así como los tablajes catastrales y predios rústicos inscritos en Catastro;
- L. Proponer el establecimiento de nuevas secciones catastrales con base en el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos en armonía con planes y programas estatales y municipales;
- LI. Administrar y Generar Sistemas de Gestión para la consulta y control de la información Predial del Municipio;
- LII. Vigilar y verificar que toda la información generada por los trámites realizados ante la Dirección del Catastro sea oportuna y correctamente capturada en el Sistema de Gestión;

- LIII. Actualizar la información Geográfica de las Zonas Urbanas y Rústicas.
- LIV. Generar herramientas para la conformación de un Sistema de Información Geográfica Municipal;
- LV. Actualizar, manejar y mantener la cartografía y archivo gráfico correspondiente al Municipio de Teocaltiche.
- LVI. Coadyuvar con las demás dependencias Municipales que requieran la consulta de la información Predial y su referencia cartográfica digital;
- LVII. Las demás funciones que le asigne el Director.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL

- ARTÍCULO 276. El nombramiento del Director del Catastro, Subdirector, Jefes de área y personal técnico y administrativo se hará en los términos previstos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.
- ARTÍCULO 277. El departamento de Catastro comunicará a la Tesorería Municipal los cambios que operen en los bienes inmuebles del Municipio dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que se efectúen.
- ARTÍCULO 278. El Presidente Municipal proporcionará a la Dirección del Catastro del Estado la información respecto a los bienes inmuebles que integran el padrón de su catastro.
- ARTÍCULO 279. El personal técnico y administrativo de de Catastro atenderá al público con diligencia, probidad, eficiencia y responsabilidad y con estricto apego a lo que disponen las normas sobre la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

- ARTÍCULO 280. Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio se inscribirán en Catastro, señalándose su ubicación, sus características físicas, su uso y su valor. Se determinarán también los datos socioeconómicos y estadísticos de dichos predios para cumplir los objetivos del catastro, utilizándose los formatos correspondientes. En caso de actualización de datos, deberá anotarse en el propio padrón cualquier modificación a las características de los bienes inmuebles.
- ARTÍCULO 281. Las autorizaciones otorgadas por la Catastro en Las que se apruebe la división, unión o

rectificación de medidas de inmuebles, surtirán sus efectos hasta que hayan sido debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

- ARTÍCULO 282. Catastro, asignará el valor catastral que corresponda a cada uno de los inmuebles ubicados en el Municipio y expedirá la cédula catastral respectiva, en los términos de la Ley.
- ARTÍCULO 283. Catastro determinará la clasificación que corresponda para los diversos tipos de construcción de los inmuebles del Municipio a los cuales podrá asignar diferentes valores catastrales, según sus propias características.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS Y FEDATARIOS

- ARTÍCULO 284. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio deberán cumplir ante Catastro con las disposiciones emitidas por la autoridad.
- ARTÍCULO 285. Los fedatarios que intervengan en los contratos por virtud de los cuales se transmita el dominio o se formalice la modificación de los inmuebles ubicados en el Municipio, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

- ARTÍCULO 286. Catastro en los términos del Ley, podrá realizar las visitas de inspección que estime convenientes para verificar los datos proporcionados por los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como para actualizarlos.

CAPÍTULO VII Del Consejo Técnicos de Catastro Municipal

- ARTÍCULO 287. El Consejo Técnico de Catastro Municipal Se podrá integrar por:
- I. El Presidente Municipal o su representante, que será el Presidente del Consejo;
 - II. El Funcionario encargado de la Hacienda Municipal o su representante, que será el Secretario del Consejo;
 - III. El titular del catastro municipal o quien haga sus veces en caso de convenio;
 - IV. El Regidor que el ayuntamiento determine;
 - V. Un representante por parte de los sectores industrial, comercial y empresarial, designados en el reglamento que para el efecto emita el ayuntamiento;

- VI. Un representante del sector agropecuario;
- VII. Un representante común de las personas jurídicas con funciones de organización ciudadana y vecinal o en su caso un representante común de los propietarios de fincas urbanas;
- VIII. Un representante común de valuadores, dicho representante deberá acreditar que elabora avalúos en el municipio, y que está registrado en Catastro del Estado;
- IX. Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco, que esté adscrito al municipio; y
- X. Por las personas que el Consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos y reconocida solvencia moral;

ARTÍCULO 288. Los Consejos Técnicos de Catastro Municipal estarán facultados para estudiar, revisar y formular recomendaciones respecto de las propuestas de valores unitarios de terrenos y construcciones, y remitirlos con fines de homologación al Consejo Técnico Catastral del Estado; y

ARTÍCULO 289. Sus facultades específicas se determinarán en el reglamento que debe de expedir el Ayuntamiento para normar su funcionamiento.

TÍTULO DECIMO QUINTO DEL CENTRO HISTORICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 290. El Patronato del Centro Histórico, es el organismo descentralizado del Ayuntamiento, responsable de la coordinación, promoción y consulta en todos los estudios, análisis y propuestas concernientes a proyectos y acciones de modificación o intervención en el patrimonio urbano del municipio, de acuerdo a las facultades establecidas en el decreto que lo crea.

ARTÍCULO 291. El Gobierno Federal a través del INAH y en su caso el INBA, responsables de la expedición de dictámenes y licencias para la intervención en las zonas y monumentos históricos y artísticos de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal.

ARTÍCULO 292. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura y su instancia especializada en la materia, competentes en la promoción y ejecución de las acciones tendientes a la preservación e incremento del patrimonio, artístico, cultural y arquitectónico de valor ambiental de Jalisco.

ARTÍCULO 293. Para la expedición de dictámenes y autorizaciones correspondientes a todas las acciones e intervenciones en el Patrimonio Cultural Urbano del Municipio, se crea el Comité de Dictaminación del Centro Histórico, que formará parte de la Comisión Interinstitucional del Municipio, y tendrá como objetivo agilizar y unificar los tramites y criterios de dictaminación y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. La Dirección General de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano a través de su representante.
- II. La COPLADEMUN a través de su representante.
- III. El Patronato del Centro Histórico a través de su representante.
- IV. El Gobierno Federal por medio del INAH o en su caso el INBA, en los casos de su competencia a través de su representante; y
- V. El Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Cultura a través de su representante.

ARTÍCULO 294. El Comité de Dictaminación funcionará bajo los siguientes lineamientos:

- I. En coordinación con la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única.
- II. La expedición de dictámenes y autorizaciones serán de manera colegiada y de acuerdo al ámbito de competencia de cada uno de sus integrantes.
- III. Sesionará de manera regular, de acuerdo al número de solicitudes recibidas, pudiéndose manejar la documentación por pasos en cada una de las dependencias competentes.
- IV. Para solicitudes que por su magnitud o importancia se consideren de alto impacto en el patrimonio histórico cultural del municipio, el Patronato emitirá una recomendación de criterios de promoción emanada de un proceso de análisis y consulta, el cual será turnado junto con los dictámenes de los miembros competentes del Comité de Dictaminación de Centro Histórico, a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal para la elaboración de la resolución final; y
- V. Deberá someter a autorización de Cabildo, su Reglamento Interno de funcionamiento.

ARTÍCULO 295. Es objeto de aplicación de este reglamento:

- I. Las áreas de conservación, protección y preservación del Patrimonio Cultural Urbano definidas en los 7 Planes de Centros de

Población del Municipio y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano; y

- II. Los inmuebles considerados afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo al Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano del Municipio, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 296. El Patronato promoverá la conservación y la recuperación de pavimentos tradicionales, procurando un diseño armónico con el entorno; tanto en banquetas, zonas peatonales y todas aquellas áreas en que ello sea viables, debe implementar programas para la conservación rehabilitación y unificación de sus materiales y acciones para eliminar todo tipo de obstáculos. Promoverá tipos de pavimentos que faciliten las tareas necesarias a la operación de instalaciones de las redes de infraestructura, servicios urbanos, equipamiento y mobiliario urbano.

ARTÍCULO 297. A solicitud del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, COPLADEMUN realizará la revisión y en su caso actualización, de los Perímetros de las Áreas de Protección al Patrimonio Cultural Urbano marcados en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población del Municipio y los Planes Parciales de Urbanización, de acuerdo a lo indicado en la Ley de Desarrollo Urbano, para lo cual deberá contar con la delimitación de las zonas de monumentos presentadas por los Gobiernos Federal y Estatal, a través de sus dependencias responsables, de acuerdo al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II Del espacio público.

ARTÍCULO 298. Queda prohibido alterar la traza urbana en el municipio de dentro de los límites de las áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio cultural urbano descritas en los 7 Planes de Centros de Población y los Planes Parciales de Urbanización correspondientes, para los llamados Perímetros A y B, y de los Barrios Tradicionales

ARTÍCULO 299. Toda edificación o proyecto deberá mantener y respetar el alineamiento correspondiente a la zona en que se ubique, evitando remefimientos, salientes o voladizos.

ARTÍCULO 300. La nomenclatura dentro de las calles, plazas y demás integrantes al espacio público se considera de valor patrimonial.

ARTÍCULO 301. Cualquier modificación de esta nomenclatura deberá ser encaminada a recuperar

alguno de sus nombres anteriores, de preferencia el más significativo.

ARTÍCULO 302. El Patronato promoverá la conservación y la recuperación de pavimentos tradicionales, procurando un diseño armónico con el entorno; tanto en banquetas, zonas peatonales y todas aquellas áreas en que ello sea viable, debe implementar programas para la conservación rehabilitación y unificación de sus materiales y acciones para eliminar todo tipo de obstáculos. Promoverá tipos de pavimentos que faciliten las tareas necesarias a la operación de instalaciones de infraestructura, y que puedan removerse y volver a ser colocados sin sufrir daños o deterioro, ni causarlos al espacio público o sus usuarios.

ARTÍCULO 303. La vegetación existente en la vía pública, plazas y jardines públicos, es propiedad pública y será necesario para cualquier modificación de ésta, contar con un dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

ARTÍCULO 304. El Patronato promoverá estudios detallados que especifiquen los tipos y cantidad de vegetación más adecuada para cada zona, mismos que propondrá al Ayuntamiento y estarán a disposición de quien lo solicite.

ARTÍCULO 305. Corresponde en primer término a los propietarios y ocupantes de predios y edificios el cuidado y buen mantenimiento de la vegetación en banquetas o superficies colindantes con los inmuebles.

ARTÍCULO 306. El Patronato promoverá la reintegración del mobiliario de valor histórico o estético, que haya sido retirado o dañado, y promoverá la colocación de rampas y mobiliario para servicio de las personas discapacitadas.

ARTÍCULO 307. En el diseño y la ubicación de cualquier estructura o elemento del mobiliario urbano, se deberá someter a dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, quien velará porque armonice en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto, procurando conservar el mobiliario urbano tradicional.

ARTÍCULO 308. El Ayuntamiento conservará el mobiliario urbano tradicional.

ARTÍCULO 309. Se prohíbe fijar propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para ello.

ARTÍCULO 310. Se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

- I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la planta baja, de la fachada frontal del edificio y estar contenidos en un sólo elemento.
 - II. Solamente se permitirán anuncios de gabinete letras individuales y paralelos al frente de los inmuebles, su iluminación deberá ser en forma indirecta. La altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor del 12 por ciento de la altura de los inmuebles que tengan 3 niveles o 10.00 metros de altura. En el caso de inmuebles más altos, la altura máxima de los anuncios será el 10 por ciento de la altura de los inmuebles siempre y cuando se coloquen en el tercio superior de estos.
 - III. Los anuncios en gabinete individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción.
 - IV. El límite máximo para la altura de letras y cifras será de 0.60 metros; y
 - V. Para la colocación de toldo luminoso en esta zona deberá recabar el visto bueno de la Ventanilla de Centro Histórico.
 - VI. Quedan prohibidos todos los tipos de anuncios clasificados como estructurales y semiestructurales y los de tipo gabinete corrido y voladizo.
- ARTÍCULO 311. Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio de la Ventanilla Única así lo considere.
- ARTÍCULO 312. Cuando la iluminación tenga por objeto hacer notar o destacar un elemento dentro del ámbito de percepción de espacio público, deberá considerarse la siguiente jerarquización:
- I. Edificios patrimoniales públicos.
 - II. Estructuras de arte urbano, ornato y elementos de vegetación
 - III. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, y en muros de lotes baldíos.
 - IV. En toldos, postes, mobiliario urbano e interior y exterior de los portales públicos; y
 - V. En ventanales o aparadores de los inmuebles colocados en el interior o exterior de los mismos.
- ARTÍCULO 313. Todos los anuncios colocados en un mismo edificio deben integrarse en un sólo elemento, adosado y paralelo al frente del

inmueble; las dimensiones y áreas máximas de dicho elemento serán como sigue:

- I. Superficie máxima del 10% de la planta baja, de la fachada frontal del edificio; y
- II. La altura máxima de letras y cifras será de 0.60 metros.

ARTÍCULO 314. El diseño y colocación de la señalización deberá integrarse al contexto.

ARTÍCULO 315. El Ayuntamiento conservará la señalización de carácter histórico existente en la localidad, registrada en el Catálogo de Señalización Histórica del Catálogo Municipal.

ARTÍCULO 316. Los colores, signos o cualesquiera elementos gráficos que simbolizen o identifiquen a un giro, una marcada actividad comercial, productos de consumo y similares, podrán utilizarse en anuncios que respeten las especificaciones contenidas en el artículo previo, pero nunca aplicándolos a la totalidad de los perímetros o contornos de una fachada ni un parámetro o delimitante perceptible desde la vía pública.

ARTÍCULO 317. Con objeto de consolidar y mantener una imagen digna del espacio público, el Patronato realizará estudios y evaluaciones de diversos ámbitos urbanos, en los cuales se fundamentará el Ayuntamiento para autorizar o negar el permiso necesario para la instalación de cualquier anuncio, así como exigir el retiro o la modificación de los ya existentes cuando por sus dimensiones, forma, iluminación o cualesquiera, otras características destaquen o resalten excesivamente, o bien afecten, disminuyan o deformen la composición original, esencia expresiva, armonía, o percepción de conjuntos o elementos de arquitectura, vegetación, pavimentos, mobiliario urbano, nomenclatura y otros, que deben tener preeminencia sobre los mensajes comerciales y publicitarios.

ARTÍCULO 318. El diseño de sistemas y elementos de iluminación, deberá cumplir con los requisitos indispensables para obtener niveles adecuados de visibilidad nocturna, que favorezcan la vigilancia y la seguridad; además de ello, y de manera muy especial, deberá atender a todos aquellos factores vinculados con las cualidades estéticas de los componentes del espacio público.

ARTÍCULO 319. Toda instalación de luminarias en fachadas en edificaciones catalogadas, deberá ser sometida a dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, quedando prohibidas las luces de neón, las intermitentes y estroboscópicas.

ARTÍCULO 320. Lo relativo a sistemas de iluminación para eventos o temporadas especiales, deberá ser revisado en coordinación con el Comité de Dictaminación del Centro Histórico, con el fin de optimizar diseños y resultados, como de evitar que los elementos para la iluminación ocasionen deterioro físico o perceptual en los espacios públicos.

ARTÍCULO 321. En el caso de nuevas instalaciones, o sustitución de las ya existentes, se promoverá su colocación en forma oculta.

ARTÍCULO 322. Todas las entidades que pretendan realizar trabajos de instalación o mantenimiento de infraestructura en la vía pública, ya sean empresas públicas, privadas o los particulares, deberán tramitar un dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y, al concluir las obras, restituir, o en su caso, mejorar de acuerdo a los lineamientos del presente reglamento, el estado de las áreas intervenidas;

ARTÍCULO 323. Todo lo necesario para las actividades propias de los locales comerciales, incluyendo instalaciones, mercancías, accesorios y objetos diversos del giro respectivo, debe mantenerse dentro del mismo local, a excepción de restaurantes y cafés al aire libre y similares, que cuenten con previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 324. Con objeto de preservar las condiciones de seguridad y limpieza del espacio público, los predios y edificaciones en que se efectúe cualquier tipo de obras deberán de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento,

ARTÍCULO 325. Cuando se requiera utilizar los espacios abiertos como plazas y jardines para diferentes actividades populares, culturales, festivos, etc., se deberá contar con la opinión del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

CAPÍTULO III Del patrimonio edificado

ARTÍCULO 326. Según sus características y valor arquitectónicos las construcciones patrimoniales se clasificarán en las siguientes categorías:

I. MONUMENTO HISTÓRICO POR DETERMINACIÓN DE LEY: Son los que establece la Ley Federal y que se refieren a edificaciones realizadas entre los siglos XVI y XIX, destinados al uso público, y son los considerados en el Reglamento de Zonificación como Categoría "A".

II. MONUMENTO HISTÓRICO CIVIL RELEVANTE: Son los que establece la Ley Federal, y que se refiere a los inmuebles considerados arquitectura civil relevante, realizados entre los siglos XVI y XIX, y son los considerados en el Reglamento de Zonificación como categorías A y B.

III. MONUMENTO ARTÍSTICO: Son las que establece la Ley Federal, que deben contar con la declaratoria correspondiente, y se refiere a edificaciones de valor estético relevante y son los considerados en el Reglamento de Zonificación como categoría A y B

IV. INMUEBLE DE VALOR ARTÍSTICO RELEVANTE: Se refiere a la edificación posterior al año 1900, que aunque no posea declaratoria en los términos de la Ley Federal revista un valor arquitectónico o estético relevante ya sea en su forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial, estos inmuebles corresponden a la categoría A y B del Reglamento Estatal.

V. INMUEBLE DE VALOR AMBIENTAL: Se refiere a las edificaciones que posean un valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genere una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial, y son las consideradas en el Reglamento Estatal como categoría C subdividiéndose en dos categorías:

- a) Inmueble de Valor Histórico Ambiental: Los construidos antes de 1900.
- b) Inmueble de Valor Artístico Ambiental: Los construidos después de 1900.

VI. EDIFICACIÓN ARMÓNICA: Se refiere esta categoría a las edificaciones, que aunque no están consideradas de valor patrimonial, no son factor de deterioro a la imagen urbana.

VII. EDIFICACIÓN NO ARMÓNICA: Se ubican en este rubro los inmuebles que no son considerados de valor patrimonial y que son factor de deterioro a la imagen urbana; y

VIII. . BALDÍO: Aquellos predios en los que no hay construcción o que han sido objeto de una demolición total, que constituyen un potencial de edificación para la zona.

ARTÍCULO 327. En caso de que la Ley Federal o el Reglamento de Zonificación sufran modificaciones en cuanto a la clasificación del artículo anterior, este reglamento hará las adecuaciones respectivas

ARTÍCULO 328. El Ayuntamiento contará con el Inventario y Catálogo Municipal de Inmuebles de

Valor Patrimonial, mismos que deberán considerar los propuestos por las instituciones competentes; dichos inventario y catálogo estarán referidos a la clasificación especificada en este reglamento.

ARTÍCULO 329. El Patronato promoverá y coordinará la integración del inventario municipal, debiendo tomar en cuenta los inventarios de competencia del INAH y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura y su dependencia especializada en la materia y lo someterá a aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 330. Cualquier institución o persona podrá proponer al Ayuntamiento la inclusión al Catálogo Municipal, algún inmueble o zona que considere de valor patrimonial. Las propuestas deberán ingresarse al Comité de Dictaminación del Centro Histórico, el cual emitirá un dictamen en el cual se recomendará al Cabildo la inclusión o no, del inmueble o zona propuesta.

ARTÍCULO 331. El Comité de Dictaminación del Centro Histórico es el organismo competente para emitir el dictamen en el que se establece el tipo de obra que podrá realizarse en cada inmueble, dentro de las áreas de protección del patrimonio cultural urbano.

ARTÍCULO 332. De acuerdo al inventario municipal, previo dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, se autorizará el tipo de obra que se permite; en cada caso los niveles máximos de intervención permisibles son los siguientes:

- I. MONUMENTO HISTÓRICO POR DETERMINACIÓN DE LEY: Estos inmuebles deben ser objeto único de obras de conservación y restauración especializada, en los términos que establezca el INAH a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.
- II. MONUMENTO HISTÓRICO CIVIL RELEVANTE: se podrán autorizar obras de restauración y conservación especializada, en los términos que establezca el INAH a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.
- III. MONUMENTO ARTÍSTICO: Este tipo de inmueble debe ser objeto de acciones de conservación y restauración especializada, en los términos que establezca el INBA y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura y su instancia especializada en la materia y el Ayuntamiento a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.
- IV. INMUEBLE DE VALOR ARTÍSTICO RELEVANTE: Debe ser objeto de acciones de conservación, restauración especializada, así como adaptación controlada, en los términos que

establezca la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, a través de su instancia especializada en la materia; y el Ayuntamiento a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

- V. ARQUITECTURA DE VALOR AMBIENTAL: se podrán autorizar obras de conservación, restauración, adaptación controlada y adecuación a la imagen urbana, en los términos que establezca el Comité de Dictaminación del Centro Histórico.
- VI. Edificación Armónica: Se pueden realizar en ellos obras de adaptación controlada, adecuación a la imagen urbana y sustitución controlada, en los términos que establezca el Comité de Dictaminación del Centro Histórico.
- VII. EDIFICACIÓN NO ARMÓNICA: se podrán realizar obras de adecuación a la imagen urbana y sustitución controlada, de acuerdo a las características específicas de cada obra y las necesidades del usuario, en los términos que establezca el Comité de Dictaminación del Centro Histórico.
- VIII. BALDÍO: Acorde a las necesidades del interesado y con base en lo establecido en el Dictamen de Trazo Usos y Destinos específicos correspondiente, deberá atender los criterios de integración a la imagen urbana que sean marcados por el Comité de Dictaminación del Centro Histórico, además de lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 333. En el caso de las intervenciones autorizadas en fincas catalogadas como Monumento Histórico por Determinación de Ley, Monumento Histórico Civil Relevante, Monumento Artístico e Inmuebles de Valor Artístico Relevante; se deberá garantizar que los trabajos ejecutados sean los autorizados por el Comité de Dictaminación del Centro Histórico, mediante una fianza que cubra el costo de los mismos.

ARTÍCULO 334. Los usos y destinos del patrimonio edificado, deben ser adecuados a las características de los edificios designados en la clasificación estipulada en el artículo 43 y compatibles con los usos designados en los Planes Parciales de la Zona.

CAPÍTULO IV

De la edificación en zonas patrimoniales.

ARTÍCULO 335. Toda finca debe mantener su unidad arquitectónica en la configuración de sus paramentos exteriores e interiores, incluyendo todos sus elementos constitutivos; alturas, vanos,

proporciones, materiales, texturas y colores quedando prohibida la subdivisión aparente de fachadas; independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentre. Se podrá permitir en casos excepcionales la modificación de alguno de los vanos de una finca clasificada como patrimonial para utilizarse como entrada a cochera, previo dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, siempre y cuando la anchura del vano modificado no exceda de 2.40 mts., ni la altura sea mayor a la de los vanos existentes en la finca.

ARTÍCULO 336. En las fincas patrimoniales queda prohibida la existencia de estructuras, marquesinas, aparatos, tubos, cables y cualesquiera otros elementos, sistemas o partes de instalaciones mecánicas, eléctricas, pluviales, sanitarias y demás, adosadas o superpuestas a la fachada; a excepción de aquellos producidos en la época original de la construcción y que sean parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 337. La colocación en paramentos exteriores de parteluces, toldos o similares, deberá contar con la autorización del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, el cual fundamentará su dictamen en los puntos siguientes:

- I. Que su diseño, materiales e instalación, sean de carácter reversible.
- II. Que sea indispensable proteger del asoleamiento mercancías, objetos o espacios dentro de los edificios; y
- III. Que los elementos para tal protección, no afecten o degraden la imagen del espacio público y de ser posible, que contribuyan a su realce, armonía y no se utilicen como anuncios.

ARTÍCULO 338. En todo proyecto u obra, y muy especialmente en sus paramentos exteriores, deben utilizarse procedimientos constructivos de acuerdo a los periodos históricos de que se trate o acorde a los manuales técnicos que las autoridades competentes desarrollen para el caso, quedando prohibidos elementos materiales ajenos al contexto urbano histórico.

ARTÍCULO 339. El Patronato propondrá una gama de colores aplicables a las distintas zonas históricas y sus componentes, dentro de la cual los propietarios podrán elegir los tonos y matices convenientes a los exteriores de sus fincas.

ARTÍCULO 340. Los particulares interesados podrán presentar al Patronato las propuestas diversas para aplicación de gamas cromáticas sustentadas en los respectivos estudios cromáticos y

contextuales, de manera que contribuyan al mejoramiento de la imagen del espacio público.

ARTÍCULO 341. En edificios patrimoniales, se prohíbe suprimir y alterar elementos constructivos, decorativos y espacios originales concebidos durante su construcción original. Asimismo deberá buscarse la recuperación de los mismos que hayan sido alterados posteriormente a la edificación del inmueble.

ARTÍCULO 342. El Patronato, por medio del dialogo y la celebración de convenios con los particulares, promoverá la eliminación de marquesinas que se hayan añadido a edificios con valor histórico, artístico o ambiental en épocas posteriores a su construcción, según dictamen técnico del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

ARTÍCULO 343. Cada proyecto o edificación nueva tendrá que sujetarse a los parámetros de referencia marcados por los edificios patrimoniales, determinados por sus alturas, proporciones, materiales y elementos compositivos, dentro del contexto en que se encuentran y a lo estipulado en el Plan Parcial de Urbanización correspondiente.

ARTÍCULO 344. La existencia de edificios cuyas características no concuerdan con el parámetro de referencia no podrá tomarse en ningún caso como justificación para pretender edificar o modificar obra alguna contraviniendo lo dispuesto en el artículo previo; antes bien se deberán rectificar, dentro de lo posible, las anomalías de las obras irregulares existentes.

ARTÍCULO 345. Todos los predios baldíos, independientemente de su uso y ocupación, deberán estar delimitados hacia el espacio público por medio de muros, a fin de conservar y mejorar la imagen urbana de la zona.

ARTÍCULO 346. La altura de las edificaciones nuevas y los muros a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá de acuerdo a los criterios establecidos en este Título, y serán aplicados en el orden siguiente:

- I. La altura promedio de los edificios civiles patrimoniales colindantes, no menor a 3.20 metros.
- II. La mayor altura de cerramiento de vanos hacia la vía pública, existentes o propuestos en el predio en cuestión, mas una cuarta parte de la misma; y
- III. En caso de que las fachadas laterales sean visibles desde la vía pública, se deberán resolver éstas con acabados apropiados por parte del promotor dentro del proyecto propuesto.

ARTÍCULO 347. Las alturas y niveles máximos permisibles para edificios civiles se regularán por:

- I. El Plan Parcial de la zona correspondiente; y
- II. El análisis realizado por el Comité de Dictaminación del Centro Histórico considerando cada caso en particular, en función de los edificios patrimoniales vecinos y condiciones de cada contexto.

ARTÍCULO 348. Se autorizarán solamente balcones del tipo abierto, y resguardados con barandal metálico siempre que el proyecto armonice con el conjunto; el saliente de estos balcones no excederá de 90 centímetros y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de 1.00 metros y de las líneas de conducción eléctrica a una distancia mínima de 2.00 metros.

ARTÍCULO 349. Toda demolición deberá sujetarse a los términos descritos en el artículo 49 del presente reglamento, referente a los niveles máximos de intervención permisibles de acuerdo con la clasificación del inmueble.

ARTÍCULO 350. Cualquier solicitud para demolición en las áreas de aplicación del presente reglamento, en caso de dictaminarse procedente, deberá contar con el nuevo proyecto autorizado por la Ventanilla Única; será requisito el garantizar mediante una fianza la realización de la obra en un plazo máximo de 12 meses.

ARTÍCULO 351. En caso de ser colindante de fincas catalogadas, deberá garantizar que las obras a realizar no afecten a éstas y, en caso de existir muros medianeros, considerar un tratamiento especial para evitar su debilitamiento o la donación del área que ocupen los mismos en beneficio de las fincas que se conservan.

ARTÍCULO 352. Los usos del suelo en zonas patrimoniales, serán determinados por el Ayuntamiento, aplicando el Plan Parcial correspondiente, e incentivando de manera prioritaria, tanto en obra nueva como en adaptaciones de edificios existentes, el género habitacional y aquellos que lo complementen. Igualmente, se favorecerán los usos relativos a turismo y a la promoción de la cultura en horarios diurnos y nocturnos.

ARTÍCULO 353. La posibilidad de establecer estacionamientos dentro de las áreas de control deberá estar fundamentada en estudios e investigaciones supervisados y evaluados por el Ayuntamiento, previo dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico que habrá de indicar lo conducente con base en tales estudios,

así como en las asesorías especializadas que se requieran.

ARTÍCULO 354. Queda prohibida la construcción, instalación y operación de estacionamientos en predios en los que existan fincas que hayan sido registradas por el Ayuntamiento en el Catálogo Municipal del patrimonio Cultural Urbano, sin que medie estudio exhaustivo en los términos del artículo siguiente.

CAPÍTULO V De los procedimientos.

ARTÍCULO 355. Toda intervención en fincas inventariadas deberá contar con la autorización del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, además de los requisitos normales para la obtención de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 356. Las solicitudes para las intervenciones referidas en el artículo anterior deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Croquis de localización que contenga la manzana en la que se encuentra la finca afectada y el nombre de las calles perimetrales.
- II. Planos del estado actual de la finca, conteniendo por lo menos plantas y la (s) fachada (s) de la misma.
- III. Fotografías de la fachada, tanto de la finca involucrada como de las fincas vecinas, así como de los interiores y detalles relevantes.
- IV. Planos de deterioros de la finca.
- V. Planos de la propuesta de intervenciones que se pretenden realizar en la finca, conteniendo fachada con detalles y especificación de materiales; y
- VI. En su caso los estudios históricos de la finca.
- VII. Cuando el caso lo amerite, las dependencias involucradas podrán requerir estudios o proyectos adicionales o especiales.

ARTÍCULO 357. Además de solicitudes de autorización de proyectos, el Comité de Dictaminación del Centro Histórico atenderá consultas previas, cuyos requerimientos y documentación, se limitarán a lo necesario para una clara y explícita identificación del sitio, el proyecto y la propuesta.

ARTÍCULO 358. Cuando se trate de edificación nueva y en intervenciones en edificaciones existentes en los que se haga cambio de uso de suelo, en las áreas de aplicación del presente Título, deberán presentar el proyecto ante la Ventanilla Única acompañado de un estudio de

fachadas del edificio nuevo y su relación con las construcciones vecinas.

ARTÍCULO 359. La inspección a fincas y zonas patrimoniales, se hará con fines eminentemente preventivos, para coadyuvar en el buen mantenimiento de todos los componentes del espacio público, por ello, no se limitará a obra en proceso, sino que se hará extensiva a cualquier finca, con objeto de supervisar su estado de conservación, especialmente cuando se tema por su seguridad o integridad.

ARTÍCULO 360. Todas las áreas de supervisión, inspección y vigilancia, tanto preventivas como de seguimiento de las obras autorizadas serán responsabilidad de la Dirección General de Obras Públicas Municipales que deberá atender cualquier denuncia ya sea de alguna dependencia o persona física para evitar irregularidades que afecten al patrimonio.

ARTÍCULO 361. En beneficio de la preservación del patrimonio histórico cultural del municipio y de una vinculación más estrecha y comprometida entre éste y la ciudadanía, se concede acción popular para que cualquier persona denuncie ante el Ayuntamiento, todo tipo de irregularidades que afectan dicho patrimonio.

CAPÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN.

ARTÍCULO 362. De acuerdo a las facultades establecidas en su decreto de creación el Patronato coordinará y apoyará todas en las acciones de promoción y fomento que sobre el Centro Histórico se planteen.

ARTÍCULO 363. El Patronato pugnará por destacar y difundir los aspectos históricos y arquitectónicos más relevantes de edificios patrimoniales y elementos urbanos, diseñando y colocando placas, signos y otros elementos que contengan información al respecto y enriquezcan la imagen del espacio público.

ARTÍCULO 364. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación, que establece el procedimiento para realizar las transferencias de derechos de desarrollo, siendo facultad exclusiva del Ayuntamiento su aplicación, así como la gestión del fideicomiso respectivo.

ARTÍCULO 365. Cuando los derechos de desarrollo se vean restringidos a causa de situaciones de carácter ambiental o cultural, por ser éstas de interés social, pueden ser transferibles los derechos siempre que el predio y la edificación

estén insertos en áreas de protección histórico patrimonial.

ARTÍCULO 366. Las transferencias de los derechos de desarrollo, sólo se podrán realizar sujetas a los lineamientos expresados en el Reglamento de Zonificación y a lo expresado en el presente capítulo, cuando previamente se hayan elaborado los Planes de Urbanización respectivos.

ARTÍCULO 367. El listado de los predios generadores de derechos, obedecerá a las prioridades que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo al inventario y Catálogo Municipal y a los programas de conservación emprendidos.

ARTÍCULO 368. El Fideicomiso para la transferencia de derechos de desarrollo será presidido por el Presidente Municipal o su representante y contará con un Comité Técnico integrado por dos miembros del Consejo de Colaboración Municipal, dos representantes de la Asociación de Vecinos de la zona generadora, y que cuente con la aprobación del Ayuntamiento, dos miembros del Patronato, un representante de Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal y un representante de COPLADEMUN como propietarios. Dicho Comité Técnico tendrá entre sus facultades las siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con los programas de conservación patrimonial, las políticas generales y la definición de prioridades a las que deberá sujetarse el fideicomiso
- II. Aprobar los programas de inversión y reinversión del fideicomiso.
- III. Aprobar anualmente los estados financieros del fideicomiso; y
- IV. Proponer los criterios, políticas y estrategias para el establecimiento de acciones de mejoramiento urbano en las Zonas Generadoras de Derechos de Desarrollo.

ARTÍCULO 369. Con el fin de incentivar la regeneración del entorno urbano el Patronato promoverá ante el Ayuntamiento la aplicación de incentivos fiscales a fincas patrimoniales localizadas en zonas prioritarias.

ARTÍCULO 370. El Patronato realizará anualmente una propuesta al Ayuntamiento de estímulos fiscales para ser incluida en la Ley de Ingresos.

TÍTULO DECIMO SEXTO DE LA IMAGEN URBANA

CAPÍTULO I Anuncios

ARTÍCULO 371. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los anuncios y cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, así como de aquella publicidad de competencia federal y estatal. Los anuncios y la publicidad sujetos a este reglamento son aquellos visibles o audibles en la vía pública y los instalados en propiedad particular

ARTÍCULO 372. Por sus diversas características y fines, la señalización se puede clasificar en orientativa -nomenclatura y sentido de calles, mapas urbanos, avisos de equipamiento- y preventiva y restrictiva -señales de tránsito, advertencias públicas, etcétera-. La señalización y la publicidad deberán adecuarse al contexto y a la edificación donde se ubican. La publicidad se clasifica por los siguientes criterios:

- I. Por su contenido en: Informativa; y Promocional.
- II. Por su colocación en: fachada, muro, pared, barda o tapial; de marquesina y toldo; De pisos de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, pero no en banquetas o vías públicas; y de azoteas.
- III. Por su finalidad en: Denominativa: Aquellos anuncios que sólo contengan el nombre, la denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, la profesión o actividad a la que se dedique, o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
De propaganda: Aquellos anuncios referidos a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo;
Mixta: Aquellos anuncios que contengan como elementos del mensaje los comprendidos en los denominativos y de propaganda; y,
De carácter cívico, social, cultural y político.
- IV. Por su posición en: Adosados: Aquellos anuncios que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;
Colgantes, volados o en saliente: Aquellos anuncios cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
Autosoportados: Aquellos anuncios que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte

visible no tenga contacto con edificación alguna;

De Azotea: Aquellos anuncios que se desplanten sobre el plano horizontal de la cubierta de un inmueble;

Pintados: Los anuncios que se realicen mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre la superficie de edificaciones; e

Integrados: Los anuncios que en alto relieve o calados formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 373. Los elementos que integran un anuncio son:

- I. Base o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y,
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 374. Condiciones y modalidades.

Los anuncios deberán ajustarse a las dimensiones, aspecto y ubicación de manera tal que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los inmuebles en los que se pretendan instalar o colocar o estén instalados, para que al proyectarse en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con esos elementos y el entorno urbano. El lecho bajo del anuncio autorizado no será menor de 2.5 metros y no podrá exceder a 2/3 partes de la sección de la banqueta, o bien, no más de .80 metros del paramento del inmueble hacia la guarnición.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes o cualquier elemento que sirva para fijarlo o soportarlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos se integren en una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

ARTÍCULO 375. La instalación de anuncios en el municipio presenta las siguientes restricciones:

- I. Se restringe parcialmente la colocación de cualquier tipo de propaganda en el área determinada como Centro Histórico
- II. Los rótulos, anuncios y objetos similares de carácter político quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los partidos políticos registrados, en el tiempo que se desarrollen

éstas, en virtud de lo cual quedarán sujetos bajo las regulaciones siguientes

- a) Conforme a las disposiciones de propaganda política previstas por la Ley Federal y la Ley Estatal Electoral;
- b) De acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en los convenios que se celebren entre las comisiones electorales y el Ayuntamiento, previo al inicio de cada campaña electoral en lo relativo a los rótulos, anuncios y objetos similares de carácter político;
- c) Los Convenios y acuerdos que se celebren entre las comisiones electorales (federales o estatales) y el Ayuntamiento deberán de adoptar necesariamente como limitantes y prohibiciones en cuanto a evitar la instalación de rótulos, anuncios o similares de carácter político en los sitios o lugares que a continuación se mencionan:
 1. Donde obstruyan señalamientos de tráfico primarios;
 2. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular;
 3. Donde obstruyan rótulos de locales comerciales establecidos;
 4. En bardas, cercos, mobiliario urbano o cualquier edificio público;
 5. En áreas verdes, camellones, glorietas, parques, etc.; y,
 6. En árboles, elementos de ornato, monumentos, murales, pinturas, etc.;
- d) En los convenios que se celebren entre las comisiones y el Ayuntamiento, deberá establecerse la obligación por parte de los partidos políticos registrados, de remover íntegramente su propaganda una vez que hubiesen culminado los comicios, quedando el Ayuntamiento en libertad, dentro de un término no mayor de 15 días posteriores a ellos, de remover la propaganda como escombros o basura para su disposición final en beneficio de la limpieza de la ciudad; aplicando la sanción correspondiente;
- e) En el tiempo en que se desarrollen las campañas electorales, los rótulos, anuncios u objetos similares de carácter político se habrán de sujetar a las disposiciones del presente reglamento;

- III. Queda restringido cualquier tipo de publicidad o leyenda pintada en las instalaciones y equipamiento urbano;
- IV. Queda prohibido fijar, instalar o colocar cualquier tipo de anuncios temporales en el Centro Histórico del Municipio, en un radio de 100 metros alrededor de cualquier inmueble considerado como protegido, monumento histórico, espacio público, parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural; y,
- V. Queda prohibida la colocación de pasacalles o mantas publicitarias de cualquier tipo, salvo aquellos casos de beneficio social, autorizados por el Cabildo por un período determinado.

ARTÍCULO 376. Las disposiciones contenidas en este reglamento no serán aplicables cuando se trate de:

- I. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública;
- III. Los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión y cine;
- IV. Anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna ley o reglamento, sólo que éstas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente;
- V. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados o similares;
- VI. Decoraciones temporales para conmemorar celebraciones religiosas o civiles;
- VII. Anuncios en vitrinas o aparadores; y,
- VIII. Tableros, no mayores de 2 metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas ó civiles, cuyo contenido sea afín a su actividad y que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 377. Clasificaciones de anuncios. En función a las diversas características de los anuncios se han determinado las siguientes clasificaciones:

- I. Anuncios tipo A. Corresponden a la categoría "a" los siguientes anuncios:
 - a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se

- distribuya y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- b) Los que se hacen a base de magnavoces y amplificadores de sonido;
 - c) Los ambulantes no sonoros exhibidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos;
 - d) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacios públicos, que no requieran elementos estructurales;
 - e) Los pintados en vehículos para identificación de la persona física o moral;
 - f) Los anuncios para venta o renta de propiedades; y,
 - g) Los anuncios para promover eventos especiales y culturales.
- Todos los anuncios de esta categoría son por tiempo definido, con excepción de los contemplados en los incisos e) y f) de esta fracción.
- II. Anuncios tipo "b". Corresponden a esta categoría los siguientes anuncios:
- a) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;
 - b) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidor;
 - c) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes con una superficie máxima de 1.50 metros cuadrados.
 - d) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, mantas o toldos, salvo los correspondientes al tipo "c" por definición; y,
 - e) Todos aquellos adosados a una edificación que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables; que no requieran estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, u otra clase de estructura que se considere de dimensiones mayores.
- III. Los tipos de anuncio de la categoría "B" son los siguientes:
- a) marquesina bastidor
 - b) adosado al edificio
 - c) mantas
 - d) pendones
 - e) pintados en la pared
 - f) banderas corporativas
- IV. Anuncios tipo "c". Corresponden a esta categoría los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras; ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría, o no estén comprendidos en las categorías de los tipos "a" y "b".
- V. Los tipos de anuncio de la categoría "C" son los siguientes:
- a) De Techo C1
 - b) Adosado al edificio con estructura C2
 - c) Tipo bandera C3
 - d) Tipo Paleta C4
 - e) Múltiple (centros comerciales y oficinas) C5
 - f) Auto sustentado C6
 - g) Prisma C7
 - h) Unipolar C8
 - i) Pantalla electrónica C9
 - j) Globo Aerostático C10
 - k) Inflable C11
 - l) Diseños Especiales (rayos láser y otros) C12
 - m) Desde aeronaves C13
- VI. Los anuncios tipo "b" y "c" se clasifican a su vez en transitorios o temporales y permanentes.
- VII. Se consideran transitorios o temporales:
- a) Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas;
 - b) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción;
 - c) Los programas de espectáculos o diversiones;
 - d) Los referentes a eventos religiosos;
 - e) Los relativos a fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
 - f) Los relativos a eventos o propaganda políticos; y,
 - g) En general todo aquel que se coloque por un término no mayor de veinte días naturales.
- VIII. Se consideran permanentes:
- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir o en obras en construcción;
 - b) Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;

- c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
- d) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
- e) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas; y,
- f) Los adosados o instalados en salientes de fachadas.

ARTÍCULO 378. Podrán solicitar permiso para la colocación de anuncios:

- I. Las personas físicas o morales, anunciando artículos o productos que fabriquen o vendan en el comercio, la industria o el negocio de su propiedad; así como los servicios que prestan; y,
- II. Las personas físicas o morales que tengan por objeto realizar actividades que constituyen la industria de la publicidad.

ARTÍCULO 379. La persona física o moral, privada o pública, que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios deberá solicitar y obtener previamente la licencia ante la Dirección, en los términos dispuestos en este reglamento y demás disposiciones aplicables y los requisitos que señale en su caso el artículo 274 exclusivamente para los anuncios tipo "C". Los propietarios de anuncios y de publicidad de cualquier tipo deberán tramitar y obtener su permiso o licencia correspondiente ante la Dirección cuya solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. Descripción de los materiales de que está constituido.
- II. Cuando su fijación o colocación requiera el uso de estructuras o instalaciones, deberá acompañarse con los documentos que la Dirección establezca de manera obligatoria en coordinación con las demás direcciones que tengan que ver respecto al tipo de anuncio solicitado.
- III. Calle, número y colonia del lugar de ubicación del anuncio.
- IV. Cuando los anuncios sean luminosos, se indicará su sistema y se verificarán los artículos relacionados con el tema.
- V. Designación exacta del lugar y de su colocación, en caso de no presentar fotomontaje, con fotografías a color, podrá presentar perspectiva completa de la calle y la fachada del edificio en donde se pretende fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado.

ARTÍCULO 380. Contenido de los anuncios. Deberá ajustarse a la normatividad que para el caso

exista para los mensajes publicitarios y será regulado y autorizado expresamente por las dependencias y entidades correspondientes, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que induzca erróneamente al público.

ARTÍCULO 381. En ningún caso se otorgará licencia para la colocación de anuncios que por su ubicación y características:

- I. Puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de sus bienes;
- II. Puedan afectar la prestación normal de los servicios públicos.
- III. Afecten la limpieza e higiene del lugar, la moral, o buenas costumbres;
- IV. Obstruyan la vía pública o que impidan el acceso a algún lote o predio; y,
- V. Requieran para su colocación y/o visibilidad, podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles y vegetación en el lugar que se pretendan instalar, salvo que se cumpla con las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 382. Los anuncios tipo "A" en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva requieren de permiso para su promoción expedido por la Dirección, cuyo folio deberá quedar impreso en la publicidad.

ARTÍCULO 383. Anuncios sonoros. Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites establecidos de decibeles por el reglamento de la materia, medidos en la banqueta de la vía pública por donde circulen.

ARTÍCULO 384. Los anuncios ambulantes, y escritos serán de estancia temporal y no deberán obstruir el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento permanente en la vía pública de esta clase de anuncios

Para distribuir este tipo de publicidad en la vía pública, centros de reunión o vehículos de servicio público, se necesita permiso de la Dirección. Al solicitar éste se presentarán dos ejemplares o muestras de lo que se proponga distribuir.

ARTÍCULO 385. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones de vehículos o personas en la vía pública. En caso de proyectarse sobre un muro o edificación deberá contar con la autorización expresa del propietario y con el permiso de la Dirección.

ARTÍCULO 386. Lineamientos para anuncios tipo "B" requerirán de licencia otorgada por la Dirección y deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- I. Las dimensiones, la altura, la ubicación, los dibujos y la colocación deberán ajustarse a las normas establecidas por este reglamento y guardarán escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el entorno;
- II. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, rotonda, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico;
- III. En el caso de los anuncios tipo pendón, serán autorizados por la Dirección para eventos temporales y deberán ser retirados al término del permiso, sujetándose a lo dispuesto en este reglamento. Tratándose de instituciones de asistencia o beneficencia pública, para el cobro de derechos se sujetará a lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Jalisco, sin embargo en caso de exentarse del cobro será necesario contar con la anuencia de la Comisión Edilicia competente y en caso de considerarse factible del Cabildo.
- IV. Tratándose de propaganda política, los anuncios deberán de cumplir con las disposiciones anteriores, en la medida en que le sean aplicables, además de lo establecido en las respectivas leyes que regulen los actos de los partidos o campañas políticas; y,
- V. Las demás que establezcan las disposiciones de este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 387. Anuncios de obras o construcciones. Los anuncios o señalamientos colocados en cercas, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir los requisitos en la materia establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Estado, en el presente reglamento y sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibido invadir espacios públicos o la vía pública;
- II. Deberán estar bien instalados para evitar accidentes; y,
- III. Deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

ARTÍCULO 388. Anuncios en marquesinas. Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Se colocarán en el borde exterior o en la parte superior de las mismas;
- II. Entre el nivel de la banquetta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.5 metros, sujetándose además a lo señalado en el presente reglamento;
- III. La parte superior de estos anuncios no deberá exceder el nivel de la marquesina en la que estén fijados;
- IV. Al utilizar letras, signos, luz neón u otro tipo de iluminación podrán instalarse remeidas, siempre y cuando no afecten la estructura, o podrán instalarse sobrepuestas, siempre y cuando no sobresalgan hacia la banquetta 15 centímetros del muro donde estén colocados;
- V. Los propietarios de toldos, marquesinas y cortinas para protección del asoleamiento están obligados a conservarlas en buen estado y presentación decorosa.
- VI. Los colores deberán armonizar con el color predominante de la fachada y no contrastar en forma antiestética, ni con el propio edificio, ni con las fachadas o elementos similares de construcciones vecinas; y,
- VII. Las marquesinas, al igual que las azoteas, no deberán ser usadas como almacenes, bodegas o tiraderos de basura, debiendo conservarse limpios y en buen estado.

ARTÍCULO 389. Anuncios de identificación. Los anuncios a que se refiere este artículo contendrán solamente el nombre de la persona y la referencia profesional; en los industriales y comerciales, la razón social y/o el nombre comercial; podrá incluirse además el logotipo o símbolo correspondiente a la empresa o negocio. Los anuncios de identificación del edificio podrán ser de tipo "b" o tipo "c"; se autorizará un máximo de dos (uno de cada tipo) al frente del predio, siempre que colinden con la vía pública. En todos los casos deberán cumplir con las disposiciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 390. Anuncios para eventos especiales tipo "b". Los anuncios que promocionen temporalmente actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, podrán ser instalados en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en tableros, carteleros u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto y se cuente con la autorización de la Dirección. Los anuncios deben retirarse al término

del evento, cuyo número de licencia deberá quedar impreso en la publicidad.

ARTÍCULO 391. Anuncios en mobiliario urbano. El mobiliario urbano con publicidad que se autorice instalar en bienes del dominio público como vías públicas, parques y jardines, en el municipio, deberá cumplir en primera instancia con una función social y pública. En caso de que lo instale un particular, deberá ser aprobado previamente por el Cabildo, bajo las condiciones y requisitos que se le impongan. Las autoridades municipales emitirán los dictámenes, licencias y/o permisos correspondientes en cumplimiento a lo ordenado por el Ayuntamiento. En este caso, el interesado presentará la solicitud acompañada del proyecto y un estudio de imagen urbana y seguridad.

ARTÍCULO 392. Anuncios en pared. El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, deberá de contar con la autorización correspondiente por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 393. Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción estarán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra: Sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas; se colocarán en los lugares y con los formatos que presente y determine el director de obra, observando los requisitos aplicables de este ordenamiento; y,
- II. No relacionados con la obra (como comercial y cultural): Se fijarán en carteles que reúnan los requisitos del presente reglamento.

ARTÍCULO 394. Lineamientos para anuncios de tipo "c". Los anuncios que correspondan a esta categoría requerirán licencia otorgada por la Dirección y deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Tener las dimensiones, el diseño, la ubicación y la distancia que se indica en los dictámenes que emitan las áreas involucradas para el caso, procurando no afectar la apariencia de los edificios o espacios exteriores en que se pretendan colocar;
- II. Ninguna parte de los anuncios deberá salir del límite de propiedad, sujetándose a los cambios por alineamiento que se autoricen;
- III. Los anuncios colocados sobre la azotea de los edificios sólo podrán ser del tipo de cartelera sencilla, con las dimensiones, la altura y la ubicación indicadas por el

Ayuntamiento. La altura máxima de la base o soporte del anuncio no deberá exceder de 1.2 metros del nivel de losa de azotea del edificio. Su instalación no deberá afectar la estabilidad estructural del edificio donde se coloquen;

- IV. Cumplir en cuanto a la estructura e instalación de acuerdo a lo que señale la memoria de cálculo que presente el solicitante y sea aprobada por la Dirección además de sujetarse a los requisitos señalados en el Reglamento de Construcciones para el Estado y el presente reglamento;
- V. Cuando los anuncios se instalen en terrenos colindantes con carreteras, avenidas, vialidades primarias o cualquier tipo de calle, no se deberá rebasar el alineamiento y/o los límites del predio en el que tengan su base. No deberán invadir el espacio aéreo de las vías públicas ni servidumbres de paso, derechos de vía, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones.
- VI. En el plano o croquis que se presente con la solicitud del anuncio se definirá el diseño estructural, los soportes, los anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones eléctricas o de iluminación. Todos estos elementos se diseñarán de forma tal que integren una unidad que armonice con la estructura del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubique;
- VII. En los casos de anuncios, tipos "c6" a "c9", que sean colocados en un predio baldío, el área en que estén instalados deberá mantenerse limpia y libre de maleza.
- VIII. Todos los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones que establezca la Dirección.
- IX. Los anuncios se autorizarán con restricciones adicionales cuando se pretenda ubicarlos en zonas de restricciones especiales, señaladas en los artículos 287 y 288 de este reglamento.
- X. Los anuncios no deberán emitir sonidos que afecten la atención en las zonas inmediatas o que creen molestias a los vecinos;
- XI. La iluminación para anuncios deberá estar orientada o protegida, para evitar que sea visible desde algún predio con uso habitacional o desde alguna circulación vehicular. La iluminación directa de fuentes incandescentes no deberá exceder de 11 watts por luminaria.

- XII. Cuando se instalen este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, se solicitará un dictamen de vialidad para determinar que la colocación del anuncio no interfiera con el señalamiento vial o derecho de vía que no afecte la seguridad de tráfico. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de las vías públicas y evitar la confusión con señalamientos viales y de control de tráfico; no utilizar luces intermitentes que se confundan con aquellas asociadas para señalar peligro o utilizadas por la policía, bomberos, ambulancias, o similares; evitar deslumbrar a conductores; y mantener libre de obstrucciones la visibilidad de conductores en accesos, áreas de estacionamiento o entradas de servicio.
- XIII. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de los conductores en accesos, a las áreas de estacionamiento, entradas de servicio y las vías públicas, así como evitar la confusión con señalamientos viales y de control de tráfico; no deben utilizarse luces intermitentes que se confundan con aquéllas asociadas para señalar peligro o empleadas por la policía, los bomberos, las ambulancias o similares; también debe evitarse deslumbrar a conductores;
- XIV. En los centros comerciales y oficinas sólo se permitirá la instalación de un anuncio múltiple. Adicionalmente cada local podrá tener su anuncio individual de tipo adosado o pintado a la pared;
- XV. Los señalamientos viales, preventivos o de algún organismo público, federal, estatal o municipal, cumplirán con las disposiciones de este reglamento y del reglamento de la materia; y,
- XVI. Queda estrictamente prohibido fijar o colocar anuncios en el piso o pavimento de calles, avenidas, calzadas, camellones y glorietas, en los edificios y monumentos públicos y su entorno, en árboles, postes, columnas y todo tipo de mobiliario urbano o elementos similares, en los términos señalados en el presente reglamento.
- ARTÍCULO 395. Cualquier tipo de anuncio temporal referente a eventos sociales, culturales, políticos, religiosos o similares, será permisible colocarlo

previa autorización, únicamente en los lugares o carteleras autorizadas por la Dirección.

ARTÍCULO 396. Ningún anuncio podrá tener semejanza (en su forma, color o palabras) con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, o con los de las dependencias oficiales; tampoco podrá tener superficies reflectoras.

ARTÍCULO 397. Áreas con restricciones especiales. Las siguientes zonas del municipio presentan condiciones que requieren un manejo especial para la autorización de anuncios, dichas zonas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Centro Histórico: El perímetro determinado en el artículo 31 del presente reglamento
- II. Zona de Monumentos
- III. Áreas verdes: parques, jardines y zonas de reserva; y,
- IV. Zonas habitacionales residenciales.

Para cada una de estas Zonas los anunciantes se sujetarán a los lineamientos que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 398. De la colocación de anuncios. Sólo se permitirá publicidad en monumentos históricos, artísticos y zonas arqueológicas, cuando se cuente con autorización de la Dirección

ARTÍCULO 399. Del diseño y la instalación. Toda la publicidad deberá contar con la aprobación previa de la Dirección y sujetarse a lo estipulado en este reglamento sobre diseño y seguridad, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- I. Todo anuncio comercial contendrá la razón social del establecimiento y el giro.
- II. La dimensión variará de acuerdo al tamaño del macizo en que se va a colocar pudiendo ser hasta de $\frac{1}{4}$ de la superficie de donde se pretende colocar
- III. La Dirección autorizará los colores determinados aplicables a todo tipo de publicidad; para casos específicos principalmente en al Zona de Monumentos
- IV. En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada, y de acuerdo con lo permitido por este reglamento, estos podrán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

ARTÍCULO 400. Recomendaciones. Dentro del perímetro del Centro Histórico sólo se autorizarán anuncios, publicidad y señalización que cumplan con las siguientes características:

- I. Colocados dentro del vano de acceso al inmueble, negocio o local comercial, en la parte superior de éstos con una altura máxima de 0.50 metros;

- II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán esta forma y se colocarán a partir de la línea imaginaria horizontal de donde arranque el arco;
 - III. Los anuncios podrán ser de metal, madera o lona sobre bastidores y pueden estar separados de la fachada hasta 0.15 metros para la colocación de iluminación individual indirecta, no se aceptarán letreros luminosos de ningún tipo;
 - IV. Se podrán colocar anuncios en fachada sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 1 metro de alto por 0.50 metros de ancho, o con un área de hasta 0.50 metros cuadrados, dependiendo de las características del edificio;
 - V. Evitar que los letreros sobresalgan de las azoteas;
 - VI. En los casos de edificios comerciales o de oficinas en los que se necesite directorio, éste se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales;
 - VII. Los letreros en bandera no serán mayores de 1 metro de alto por 0.60 metros de ancho. Su colocación no debe obstruir la vía pública;
 - VIII. El diseño de todos los anuncios, letreros, carteles o avisos se efectuará tomando en consideración las características del inmueble donde se vayan a colocar, y sus textos se limitarán a mencionar el giro comercial o logotipo del establecimiento y el nombre o razón social;
 - IX. De acuerdo con las disposiciones en materia de construcción en el Centro Histórico contenidas en el presente reglamento, se autorizarán anuncios o letreros bajo los lineamientos que señale el artículo 71 del presente Reglamento.
 - X. De acuerdo con las disposiciones en materia de construcciones en el Centro Histórico contenidas en el presente reglamento, los carteles y avisos se colocarán en carteleras, cuya ubicación y características requerirán autorización.
- ARTÍCULO 401. De la iluminación. Todos los anuncios dentro del Centro Histórico deberán cumplir con los lineamientos del presente reglamento además de los siguientes:
- I. Sólo se autorizarán fuentes de iluminación indirecta, es decir, aquellas fuentes de luz que no están a la vista, y se permite su uso en todos los establecimientos y en todas las zonas;
 - II. El blanco y el ámbar son los únicos colores permitidos para anuncios en zonas históricas, institucionales, residenciales o rurales, así como dentro del área de una franja de 150 metros de ancho, circundante a las zonas definidas como residenciales o rurales;
 - III. Únicamente se permitirán luces de colores en los casos especificados en este reglamento;
 - IV. No se permitirán anuncios luminosos, luz intermitente, luz neón o con unidades que indiquen movimiento;
 - V. Casos especiales de iluminación: Los anuncios que se iluminan mediante reflectores deben tener tal posición, que de ninguna manera la luz invada propiedades adyacentes, ni deslumbre la vista de los motoristas o peatones; y,
 - VI. Focos sencillos de luz indirecta, intermitente o indicando movimiento. Se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos, que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona típica o de interés histórico y el propio edificio, no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios. Quedan exceptuados y no se permitirán en zonas con vista desde una vía de circulación continua, en la que estén permitidas velocidades superiores a los cuarenta kilómetros por hora.
- ARTÍCULO 402. En caso de monumentos que por sus características arquitectónicas obliguen a colocar los anuncios fuera del vano, deberán ubicarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras del largo de los vanos hasta una altura de 0.60 metros,
- ARTÍCULO 403. En inmuebles de valor o catalogados como protegidos no se permitirá la modificación, ampliación o apertura de vanos para colocar anuncios, así como para ser utilizados como aparadores o vitrinas.
- ARTÍCULO 404. En inmuebles de arquitectura nueva y edificios desintegrados al entorno se permitirá la colocación de anuncios sólo en los casos que se integren al contexto sin afectar la imagen urbana, para ello deberá hacerse un estudio especial de los mismos.
- ARTÍCULO 405. En toldos y cortinas de tela donde por sus características no se cuente con espacio suficiente, se permitirá la colocación de un

anuncio, siempre y cuando su diseño y lugar de colocación sea aprobado por el área municipal que controle el Centro Histórico. Los toldos donde se pretenda colocar un anuncio deberán ser fabricados en tela de lona o material similar, en colores oscuros. Sólo se colocará un anuncio por toldo.

ARTÍCULO 406. El texto de toda publicidad o anuncio deberá redactarse en idioma español, no se deberán emplear palabras en otro idioma, salvo que se trate de lenguas nacionales, de nombres propios de productos o nombres comerciales en idiomas extranjeros, debidamente registrados en términos de la legislación en materia de propiedad industrial.

ARTÍCULO 407. De los anuncios de empresas transnacionales. Dentro del perímetro del Centro Histórico, las empresas patrocinadoras de anuncios podrán colocar un logotipo que estará integrado al nombre comercial o la razón social del comercio, el cual no excederá del 20% de la superficie total del anuncio, de acuerdo al diseño que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento. Cuando el establecimiento pretenda colocar el anuncio con patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial, su diseño deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 408. De la zonificación. La Dirección utilizará, conforme a lo ya expresado en este reglamento, la zonificación de la ciudad, determinando las características materiales y el estilo de anuncios que se permitan en cada una de las zonas.

ARTÍCULO 409. De las prohibiciones. Queda prohibido emitir, fijar o usar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto en este reglamento;
- II. En un radio de 150 metros, medido en proyección horizontal, en torno a los monumentos públicos y a los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico. Se exceptúan de esta clasificación los anuncios que se instalen en forma adosada, cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este reglamento;
- III. En la vía pública, cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura a que lo hagan o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes,

unidades de alumbrado, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;

- IV. En las casetas o puestos, cuando unos y otros estén instalados en la vía pública, con las excepciones que se establecen en el presente ordenamiento;
- V. En postes, pedestales, plataformas, caballetes o similares, ya sean móviles o fijos, si están sobre las banquetas, el arroyo, los camellones, etc., de la vía pública;
- VI. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, sea unifamiliar o colectiva, así como en los jardines y bardas de los predios en que éstas se ubiquen, excepto los anuncios denominativos, debiéndose cumplir con las disposiciones y recomendaciones de este reglamento;
- VII. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, etc., y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- VIII. En muros laterales de las edificaciones;
- IX. En bardas consideradas como monumento histórico;

En ningún caso se permitirán anuncios, letreros, carteles o avisos en idiomas extranjeros, salvo lo considerado en el artículo 302 del presente reglamento.

ARTÍCULO 410. Dentro del Centro Histórico quedan estrictamente prohibidas las siguientes acciones:

- I. Colocar bambalinas, mantas publicitarias y elementos empotrados o adosados que por sus características afecten los inmuebles, la imagen urbana y su entorno. Quedan exceptuados de esta disposición los anuncios o publicidad de tipo institucional de la Federación, el Estado y el municipio, en términos del presente ordenamiento;
- II. Fijar o colocar anuncios en azoteas, pretilas, jambas, enmarcamientos, pavimentos en la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes;
- III. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo en muros, puertas, ventanas, árboles, semáforos, paradas de autobús y en lugares donde puedan dañar la imagen urbana;
- IV. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública;

- V. Pintar en colores corporativos y anunciarse usando figuras, logotipos, marcas y desplegados;
- VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas, accesos, circulaciones, pórticos y portales;
- VII. Pintar anuncios en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
- VIII. Ubicar propaganda comercial en los muros orientados hacia la colindancia; y,
- IX. Fijar publicidad en los toldos ubicados en las zonas de uso común. El diseño y color de dichos toldos será autorizado por la comisión edilicia del ramo.

ARTÍCULO 411. No es necesario obtener licencia para la colocación de placas para profesionales, Las placas que presenten dimensiones significativas o con redacción distinta a la simplemente denominativa se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso las licencias respectivas. La colocación de placas profesionales en los exteriores de los edificios deberá sujetarse a los lineamientos señalados en el artículo 274 de este reglamento.

ARTÍCULO 412. Quedan prohibidos los anuncios que obstruyan las entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales, así como los anuncios colgantes, salientes o adosados a columnas o pilastras.

ARTÍCULO 413. Seguridad de anuncios. Las medidas de seguridad que se deberán cumplir en materia estructural estarán de acuerdo con lo establecido en la normatividad de construcciones vigente en el municipio.

ARTÍCULO 414. Requisitos para la emisión de licencias. Para la obtención de la licencia de colocación de un anuncio publicitario, el solicitante deberá presentar una solicitud por escrito y firmada por el anunciante en la Dirección, la cual irá acompañada de la siguiente documentación, debiéndose entregar original y copia:

- I. Croquis de ubicación del anuncio en el sitio de que se trata a escala, indicando la dirección, entre qué calles se encuentra, la colonia o sector y el número oficial;
- II. Nombre del propietario del anuncio y/o copia del acta constitutiva de la empresa responsable;
- III. Copia del convenio, contrato de arrendamiento, título de propiedad, o cualquier otro documento en el que el propietario del predio, o de quien ejercite los derechos de uso, dominio o posesión autorice su instalación; deberá señalar

también el domicilio para dar y recibir notificaciones de todo lo relacionado con el anuncio;

- IV. Comprobación del pago del impuesto predial del predio en donde se pretende ubicar el anuncio.
- V. Plano o croquis estructural y de diseño del anuncio, indicando la ubicación y, en su caso, conexiones, soportes, tirantes, base, estribos y el resto de elementos, así como el material del que este hecho;
- VI. Memoria de cálculo, maniobras para su instalación y datos del perito responsable, el cual deberá firmar los planos y la memoria de cálculo;
- VII. Responsiva Técnica del inmueble donde se pretenda colocar el anuncio y dictamen de seguridad emitido por la Dirección de protección Civil Municipal
- VIII. Diseño del anuncio que se colocará.
- IX. Seguro de responsabilidad civil para anuncios tipo "c1", "c2", "c3", "c4", "c5", "c6", "c7", "c8" y "c9" a través de la póliza de fianza de garantía;
- X. No estar sancionado con la suspensión en el otorgamiento de una licencia; y, Constancia de haber realizado el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, de conformidad con las cuotas establecidas en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Jalisco y en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.
- XI. Expedición de licencias. Una vez recibida la documentación completa, la Dirección deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, notificando su resolución al interesado; dicha notificación surtirá efecto a partir del día hábil siguiente del que fue realizada.
- XII. La expedición de la licencia no exime de responsabilidad civil o penal al titular de la licencia o al propietario del inmueble, en caso de que causen daños a bienes o lesiones a terceras personas.

ARTÍCULO 415. Las licencias para anuncios permanentes autorizarán el uso de éstos por un plazo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la licencia. Las licencias serán prorrogables por períodos iguales, si la prórroga se solicita con treinta días naturales de anticipación, cuando menos, a la fecha de vencimiento respectivo, si subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en

consideración para expedir la licencia original, y si el aspecto y el estado de conservación del anuncio es satisfactorio, de acuerdo con lo establecido en este reglamento. Los permisos para anuncios transitorios tendrán la duración que en ellos se señale y no podrán prorrogarse por ningún motivo.

ARTÍCULO 416. El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de licencias, permisos o refrendos de anuncios, conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Jalisco y en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 417. Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y estética;
- II. En su caso, dar aviso de cambio de director responsable, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes al que hubiesen concluido;
- IV. Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin licencia en relación con el anuncio, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación;
- V. Consignar, en lugar visible del anuncio de su propiedad, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa correspondiente en los términos del presente reglamento; VI.-
- VI. No quedan comprendidos en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y profesión de una persona o el nombre de un negocio; y,
- VII. Los demás que les imponga este reglamento.

ARTÍCULO 418. Vigencia de las licencias. Las licencias tendrán una vigencia de un año, a menos que incumplan con alguna o algunas de las disposiciones de éste Reglamento, que den lugar a la nulidad o revocación de las mismas o sé de por terminada dicha vigencia. La licencia se mantendrá vigente solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplan los requisitos de éste Reglamento, durante la vigencia de la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso. Al término de la vigencia de la licencia, el anuncio

deberá ser retirado por el propietario dentro de los siguientes 15 días hábiles. De no hacerlo, lo retirará la autoridad municipal competente a costa de aquél. El monto de las obras ejecutadas por la Dirección tendrá el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 419. Anuncios obsoletos y abandonados o sin uso. Aquellos anuncios tipo "c" que por su abandono deterioren la imagen urbana, deberán ser restaurados, para ello la autoridad competente requerirá al responsable con el fin de que lo restaure o lo retire en un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso de no cumplir con lo estipulado, la autoridad municipal podrá ordenar su remoción a costa del propietario y se aplicará la sanción correspondiente. El monto de las obras ejecutadas por la Dirección tendrá el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 420. Causas de nulidad de licencias. Serán nulas y no surtirán efecto, las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante al presentar su solicitud resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de la ley, los planes de desarrollo urbano y/o los reglamentos de la materia; y,
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en una zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios o el anuncio no fuere de los permitidos en ella.

ARTÍCULO 421. Causas de revocación de licencias. Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- II. Por razones de seguridad pública;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado por la licencia;
- IV. Cuando el titular de la licencia modifique el anuncio de tal forma, que no se ajuste a las disposiciones de este reglamento, y cuando no realice las modificaciones al mismo dentro del plazo que la autoridad le señale para hacerlo;
- V. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa;
- VI. Cuando durante la vigencia del anuncio apareciera o sobreviniera alguna de las

causas que se señalan en este reglamento para negar las licencias o permisos, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones que se consignan en este ordenamiento; y,

- VII. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refiera, señalando al interesado un plazo dentro del cual deberá hacerlo.
- VIII. La Dirección deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios, para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplan con las disposiciones de este reglamento.
- IX. La Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO 422. Se podrá permitir el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio durante la vigencia de la licencia respectiva, sometiéndolo a la consideración de la Dirección con 15 días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse dicho cambio. Los nuevos textos y/o logotipos deberán contemplar las disposiciones contenidas en el presente reglamento. La Dirección resolverá lo conducente dentro de un término de 15 días, posterior a la presentación de dicha solicitud.

ARTÍCULO 423. Autoridad facultada para decretar la revocación. La revocación de la licencia y los permisos será dictada por la Dirección, y deberá ser notificada al titular o, en su caso, a su representante legal,

ARTÍCULO 424. Retiro de anuncios. Fenecido el plazo de la licencia o del permiso y el de las prórrogas de aquéllas en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 15 días. La Dirección ordenará el retiro de los anuncios al responsable y/o propietario, poseedor, usufructuario, responsable solidario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, si éste se ha instalado sin contar con la licencia o permiso correspondiente o de aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representan un riesgo o peligro inminente para personas o bienes. Si transcurrido el plazo no se hubiese retirado, la autoridad municipal lo retirará a costa del responsable; si el anuncio representa un peligro inminente, el plazo para retirarlo será de dos días hábiles.

ARTÍCULO 425. Presentación de denuncias sobre anuncios. Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por la instalación de un anuncio podrá presentar su denuncia ante

el Ayuntamiento, señalando las infracciones o violaciones al presente reglamento, las evidencias del peligro que puede representar y los hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el anuncio.

ARTÍCULO 426. Requisitos de denuncias. Al presentar una denuncia se señalarán por escrito:

- I. Nombre y domicilio del denunciante;
- II. Comprobantes de identidad o personalidad;
- III. Molestias que ocasionan (ruido, iluminación, apariencia o causas similares);
- IV. Datos necesarios para la identificación, fotografías y ubicación del anuncio; y,
- V. Cualquier otro dato que sea útil a la autoridad.

ARTÍCULO 427. Resolución de denuncias. La Dirección deberá informar al denunciante las medidas adoptadas para solucionar el caso y hará de su conocimiento el acuerdo expedido con relación a su gestión.

ARTÍCULO 428. Peritos responsables de la instalación de una estructura publicitaria. La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento o retiro de los anuncios y de sus estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un perito responsable de obra registrado ante la Dirección.

ARTÍCULO 429. De la obligaciones. El perito responsable a quien se refiere el artículo anterior, responderá directamente del cumplimiento de las disposiciones aplicables de este reglamento y de las concernientes del Reglamento Estatal de Construcciones, así como de la buena construcción, instalación, seguridad y conservación del anuncio y de sus estructuras e instalaciones, y de que éstas no causarán daños al inmueble en que se coloquen, no pondrán en peligro su estabilidad, ni constituirán un peligro para la seguridad de las personas o de otros bienes. El perito responsable deberá:

- I. Registrar y obtener la licencia respectiva de la Dirección, cuando así proceda;
- II. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos por sí mismo o por medio de auxiliares técnicos, de acuerdo con el presente reglamento;
- III. Vigilar que en todas las etapas de los trabajos se sigan las técnicas de construcción adecuadas, se empleen materiales de calidad satisfactoria y se tomen las medidas de seguridad necesarias;
- IV. Practicar revisiones periódicas del anuncio, con el fin de verificar su conservación y buen estado; también debe supervisar la estructura

de soporte y que el inmueble en que se encuentre colocado el anuncio no haya resentido daños por el peso o esfuerzo generados por éste, de suerte que su permanencia no ponga en peligro su estabilidad, o la vida y los bienes de las personas; y,

- V. Dar aviso a la Dirección cuando se concluyan los trabajos relativos al anuncio.

ARTÍCULO 430. De las funciones. Las funciones del perito responsable terminarán en los siguientes casos:

- I. Cuando con aprobación escrita de la Dirección el propietario del anuncio designe nuevo perito responsable;
- II. Cuando el perito responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que no tuviere pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio de que se trata; y,
- III. Cuando se dé aviso de que los trabajos han concluido o se comunique por escrito a la Dirección del término de las funciones. Mientras estos avisos no se formulen, el perito responsable responderá por las adiciones o modificaciones que se hagan al anuncio.

Tratándose de las dos primeras fracciones de este artículo, tanto el director responsable de obra como el propietario del anuncio darán el aviso correspondiente a la Dirección, la que ordenará la inmediata suspensión de los trabajos hasta que se designe un nuevo perito responsable.

ARTÍCULO 431. No se requiere la intervención de perito responsable para los siguientes anuncios:

- I. Los adosados en superficie menor de 2 metros cuadrados en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, cuyas dimensiones sean menores de un 1 metro cuadrado, siempre que su peso no exceda de 100 kilogramos.
- II. Los auto soportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificadas o parcialmente edificadas, cuya altura sea menor de un 1.5 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura.
- III. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y para los efectos de este capítulo, son considerados responsables solidarios, los siguientes:

ARTÍCULO 432. Los representantes legales de las personas físicas o morales, así como de las instituciones públicas o privadas, que obtengan un

permiso o licencia para la instalación de anuncios comerciales o publicidad;

- I. Los responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad;
- II. Los propietarios, poseedores, mandatarios o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos se fije, coloque o instale cualquier tipo de anuncios o publicidad, a los que se refiere este ordenamiento;
- III. Los promotores de eventos;
- IV. Los propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados; y,

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

ARTÍCULO 433. Responsabilidad de servidores públicos. Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por servidores públicos y demás empleados municipales, por dolo y negligencia de los mismos, se procederá de acuerdo al título sexto de la Ley Orgánica.

TÍTULO DECIMO SEPTIMO DEL ALUMBRADO PUBLICOS

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 434. La prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- I. Facilitar durante la noche la continuación de las tareas cotidianas, en condiciones semejantes a las permitidas por la luz del día;
- II. Mantener funcionando en óptimas condiciones la red de alumbrado público los 365 días del año;
- III. La instalación de luminarias y accesorios electromecánicos o electrónicos que generen la iluminación en la vía pública y áreas de uso común;
- IV. La planeación, supervisión y coordinación con dependencias federales y estatales, para realizar obras de electrificación;
- V. La aplicación de métodos normativos para implementar el sistema de calidad del alumbrado público, sustentable, integral y eficiente en el municipio;
- VI. La ampliación del servicio, cuando las necesidades de la población o la comunidad lo requieran;
- VII. La aplicación de políticas de ahorro de energía, así como de implementación de

nuevas tecnologías (según se requiera), más durables, económicas y que armonicen con el medio ambiente; y,

- VIII. La implementación de concursos, contrataciones y supervisiones en las obras relacionadas con el crecimiento y mejoramiento de la red de alumbrado público y electrificación, en los cuales intervengan contratistas externos.

ARTÍCULO 435. Las actividades técnicas que realice el Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado y de electrificación se sujetarán a los lineamientos establecidos en este reglamento, a las disposiciones de la Secretaría de Energía del Ejecutivo Federal y de la Comisión Federal de Electricidad. Además, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 436. En las instalaciones eléctricas y de alumbrado público se utilizarán materiales y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas o con las normas internacionales que a continuación se describen:

NOM-057-SCFI-1994.

Productos eléctricos-Requisitos de seguridad de lámparas de descarga en gas;

NOM-058-SCFI-1999.

Productos eléctricos-Balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad;

NOM-064-SCFI-2000

Productos eléctricos- Luminarios para uso en interiores y exteriores Especificaciones de seguridad y métodos de prueba;

NOM-001-SEDE-1999

Instalaciones eléctricas (utilización);

NOM-002-SEDE-1999

Requisitos de seguridad y eficiencia energética para transformadores de distribución;

NOM-013-ENER-1996

Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios;

NOM-J-324-1978

Luminarios para alumbrado público y exteriores;

ANSIC.78.1300

High-pressure sodium lamp;

ANSIC.78.1990

Reference ballast-high-intensity-discharge and low pressure sodium lamps;

UL. 1572

High intensity discharge lighting fixtures;

IES LM-31-88

Methods for photometric testing of roadway luminaries using inc. Find and hid lamps;

ASTM-3363-74

De dureza de pintura; y,

CFE20000.1

Aisladores y herrajes.

ARTÍCULO 437. Los materiales y equipos de las instalaciones eléctricas y de alumbrado público, sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas o normas internacionales, deben contar con un certificado expedido por un organismo de certificación de productos, debidamente acreditado y aprobado. En caso de no existir una norma mexicana aplicable al producto de que se trate, se podrá requerir el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones técnicas del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Los materiales y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores se consideran aprobados para los efectos de este reglamento.

ARTÍCULO 438. La instalación de redes subterráneas en obras de guarnición nuevas, banquetas y pavimentación o que hayan sido objeto de remodelación, en las que se utilicen voltajes de media y baja tensión y que por el lugar de ubicación sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que establecen la Comisión Federal de Electricidad y este reglamento como sistema de seguridad para uso industrial o comercial.

ARTÍCULO 439. En toda obra de urbanización deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Alumbrado. Lo anterior tiene como finalidad que dichas instalaciones otorguen las máximas garantías de seguridad para los habitantes y transeúntes del municipio.

ARTÍCULO 440. Los lugares de ingreso de energía eléctrica mencionados en el artículo anterior deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar el incremento del suministro y, en su caso, la suspensión y los cortes de energía eléctrica.

ARTÍCULO 441. Las obras de construcción de fraccionamientos habitacionales incluirán el servicio de alumbrado público, el cual contará con equipo de medición. El servicio de energía eléctrica debe ser instalado de manera subterránea.

ARTÍCULO 442. Los habitantes del municipio deberán reportar las irregularidades que adviertan

en la prestación del servicio, así como los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores y luminarias, para su pronta reparación o reposición. También tienen la obligación de cuidar y denunciar, en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra la continuidad del servicio de alumbrado municipal.

ARTÍCULO 443. La Dirección de Alumbrado contará con el personal profesional y técnico especializado, el equipo y las herramientas indispensables para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 444. Los horarios y las fechas para la realización de labores de la Dirección de Alumbrado son los siguientes:

- I. De lunes a viernes de 8:00 horas a 21:00 horas;
- II. Sábados, domingos y días festivos se mantendrá una guardia de las 8:00 a las 15:00 horas; y,
- III. Para casos de emergencia, se establecerán guardias, en coordinación con la Dirección General de Protección Civil.

ARTÍCULO 445. El servicio de alumbrado público proporcionado por el municipio deberá utilizar materiales con las siguientes características:

- I. Luminarias: Deben estar aprobadas, construidas y diseñadas específicamente para los requerimientos y necesidades propias, y deben ser adecuadas para la intemperie. Las luminarias para el alumbrado de vialidades deben cumplir con los coeficientes de utilización para los que fueron aprobados.
- II. Balastos: Los balastos empleados en las instalaciones de alumbrado público deben estar aprobados y ser de bajas pérdidas, electromagnéticos o electrónicos para lámparas de vapor de sodio en alta presión o aditivos metálicos y adicionalmente deben:
- III. Tener factor de potencia mayor a 90%;
- IV. La corriente eléctrica de arranque de línea debe ser menor o igual a la nominal de línea medida, a menos que se cuente con las protecciones específicas;
- V. La tensión eléctrica nominal de operación de los balastos debe ser la especificada en su aprobación;
- VI. Operar satisfactoriamente para variaciones de $\pm 10\%$ de la tensión eléctrica nominal de alimentación, en cuanto a los límites establecidos por los trapecoides correspondientes para vapor de sodio en alta presión; y,

VII. Operar satisfactoriamente para variaciones $\pm 10\%$ de la tensión eléctrica nominal de alimentación para lámparas de aditivos metálicos.

VIII. Fotocontactores: Su uso es obligatorio para las vialidades tipo autopista, carreteras, vías principales, primarias y secundarias, de acuerdo con el reglamento de la materia. Los fotocontactores deben ser de un tipo apropiado. Se podrán sustituir por un dispositivo electrónico de control, tipo encendido-apagado, debidamente aprobado.

IX. Conductores, cables y canalizaciones: Siempre que sean instalados, deben cubrir el requisito de estar debidamente aprobados, de acuerdo a los requerimientos que para tal efecto señala el presente reglamento.

X. Otros requerimientos: Cuando una luminaria se instale a la intemperie, sus soportes metálicos (como postes, ménsulas, abrazaderas, tornillos u otros elementos similares) deben ser de metal inherentemente resistente a la corrosión y cumplir con lo siguiente:

Las ménsulas o brazos, abrazaderas o elementos similares deben de ser acero galvanizado con algún recubrimiento resistente a la corrosión o material inherentemente resistente;

XI. Cuando se utilicen postes metálicos para el servicio de alumbrado, deberán llevar por dentro los cables de suministro, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Contar con un registro de mano accesible, de no menos de 50 milímetros por 102 milímetros, que además tenga una cubierta hermética a la lluvia y que proporcione acceso a la canalización o a las terminales del cable dentro del poste o dentro de la base del poste;
- b) Deberá existir una terminal para poner a tierra el poste, que sea accesible desde el registro de inspección; y,
- c) Deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el capítulo de construcciones del presente reglamento.
- d) La tornillería empleada para la sujeción de luminarias debe tener la resistencia mecánica para soportar el peso de ésta y sus accesorios, además de contar con un recubrimiento para resistir la corrosión que se pudiera presentar en el lugar.

- e) Métodos de alambrado. Las instalaciones para el alumbrado público se deberán realizar de acuerdo con lo descrito a continuación:
1. Los conductores de alimentación deben ser continuos, sin empalmes ni derivaciones de acometida a las luminarias;
 2. Cuando se presente la necesidad de realizar un empalme o una derivación, éstos deben quedar alojados en un registro; en este caso, se deben asegurar los empalmes entre los cables de la luminaria y los de la alimentación, tanto eléctrica como mecánicamente, y el material usado para aislarlos debe tener una clase térmica al menos igual a la de los cables para la alimentación de la luminaria;
 3. Cuando los conductores de alimentación pasen a través de un orificio, éste debe estar libre de rebabas o filos cortantes;
 4. Se debe limpiar el interior de toda canalización, para evitar que queden desperdicios de materiales que puedan dañar el forro de los conductores; y,
 5. La alimentación a la luminaria debe realizarse con un cable de aislamiento tipo THHW o similar, de tamaño nominal mínimo de 5.26 mm² (10 AWG), para 600 V., y con resistencia térmica del aislamiento de al menos 90'c, a menos que el marcado de la luminaria indique usar cables de mayores dimensiones y características.
 6. Método de protección y desconexión. El servicio de alumbrado público debe contar con medios de protección, conexión y desconexión, con el fin de aislar fallas eléctricas que causen daños al equipo, y para permitir las labores de mantenimiento y servicio de la instalación. Para proteger, conectar y desconectar el equipo, se deben utilizar interruptores termo magnéticos de operación simultánea, o bien, interruptores

automáticos o dispositivos de similares características.

ARTÍCULO 446. Los fraccionadores están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento, por lo que respecta a la construcción de fraccionamientos o asentamientos.

ARTÍCULO 447. Es obligación de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público los dispositivos electrónicos o electromecánicos necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas cuando se tenga 50 o menos luxes. Igualmente, están obligados a incluir en el sistema de alumbrado la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos, para evitar sean dañados.

ARTÍCULO 448. El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se refiere el artículo anterior, previo pago de la contribución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 449. El alumbrado público de toda unidad habitacional o fraccionamiento deberá contemplar la iluminación de calles, andadores, áreas verdes, zonas peatonales, así como la iluminación de las calles de acceso de la unidad o fraccionamiento.

ARTÍCULO 450. La normatividad vigente para el servicio de alumbrado público en el municipio contempla la utilización de luminarias de vapor de sodio alta presión de 100 wts. OB-15, tipo cabeza de cobra, con cristal refractor curva S II larga (y para casos de avenidas de tráfico elevado, vsap 250 wts.), para los fraccionamientos y unidades habitacionales de recién incorporación a la red de alumbrado público.

ARTÍCULO 451. Las redes de alumbrado de reciente incorporación deben contar con controles automáticos de encendido y apagado.

ARTÍCULO 452. El pago del consumo de energía eléctrica, derivado del servicio de alumbrado público, corresponderá al fraccionador hasta que el servicio sea municipalizado.

ARTÍCULO 453. Los habitantes del municipio interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público o en obras de electrificación deberán hacer la solicitud formal ante la Dirección de Alumbrado. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;

- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio, con la localización precisa de los predios de los peticionarios;
 - III. Acreditar el anticipo del pago de la contribución respectiva; y,
 - IV. Los demás que llegara a solicitar la Dirección de Alumbrado.
- ARTÍCULO 454. Las solicitudes para el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes.
- ARTÍCULO 455. Las obras de electrificación que se realicen por el Municipio y/o por contratistas externos deberán contemplar la instalación del servicio de alumbrado público, utilizando la infraestructura de dicha obra.
- ARTÍCULO 456. Los solicitantes quedarán enterados de que, para la realización de la ampliación o mejoramiento de la red de alumbrado público, deberán realizar su aportación de acuerdo al presupuesto elaborado por la Dirección de Alumbrado. Las obras darán inicio una semana posterior de haber cubierto al 100% su aportación. Esta Dirección tiene hasta 25 días hábiles para la realización de lo solicitado.
- ARTÍCULO 457. La instalación del alumbrado público se realizará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano y supervisadas por Alumbrado, atendiendo las prioridades técnicas y de secuencia establecidas en materia de agua potable y alcantarillado.
- ARTÍCULO 458. Las colonias o asentamientos populares irregulares podrán ser dotados del servicio de alumbrado público, en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.
- ARTÍCULO 459. Se prestará el alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. Lo dispuesto por éste artículo no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones específicas.
- ARTÍCULO 460. La realización de los estudios técnicos, el mantenimiento, la instalación y la operación del servicio de alumbrado público corresponderán a al Departamento de Alumbrado
- ARTÍCULO 461. Los requisitos y documentación necesaria para tramitar la municipalización de obras de alumbrado público son:
- I. Escrito dirigido al titular de la Dirección de Alumbrado, donde se solicite efectuar el trámite correspondiente a la municipalización;
 - II. Memoria técnico-descriptiva de la red de alumbrado, que contemple los siguientes puntos:
 - a) Justificación del proyecto;
 - b) Descripción del entorno eléctrico de la obra;
 - c) Cálculos del nivel de iluminación;
 - d) Cálculos de los conductores utilizados (considerando las caídas de tensión);
 - e) Descripción de las cargas por circuito (tomando en cuenta los transformadores de alimentación);
 - f) Operación de controles y sistemas de medición;
 - g) Especificaciones de los materiales utilizados, (siendo preferentemente de los modelos y marcas conocidas y comerciales dentro del mercado nacional);
 - h) Los documentos anteriormente descritos deberán presentarse previamente revisados y bajo la supervisión del perito responsable;
 - i) Original y copia del plano descriptivo de la red de alumbrado, el cual debe contener la ubicación de las luminarias instaladas, los ductos, los registros, los controles, la medición, los circuitos de alimentación, así como el tipo de luminaria, postería, base de concreto (en su caso) y anclaje;
 - j) Lista de materiales, que incluye cantidad y costo de luminarias, postes, controles, cables, ductos, brazos, herrajes y todos los accesorios utilizados dentro de la obra de alumbrado para calles;
 - k) El programa de avance, que especifique en forma clara las etapas concluidas y las zonas donde existirá el alumbrado (esto para aquellos lugares que sean construidos por etapas);
 - III. Con el fin de garantizar la correcta ejecución y el funcionamiento de los sistemas de alumbrado público, los fraccionadores deberán depositar en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento una fianza por 10% del total de la obra de alumbrado público; y
 - IV. Copia del acta de entrega-recepción de la red de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 462. Los aspectos no previstos en el presente reglamento, relativos a las restricciones técnicas de los proyectos y su operación, serán resueltos conforme a las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

TÍTULO DECIMO OCTAVO DE LAS FERIAS CON APARATOS MECANISCOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 463. Una vez otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, un permiso, para la instalación de feria con aparatos mecánicos, notificará a la Dirección de Obras Públicas, para que realice la inspección y vigilancia, de los juegos que estén debidamente cercados, para protección del público, los espacios adecuados para la circulación y los servicios sanitarios que la misma Dirección estime pertinentes.

ARTÍCULO 464. Corresponde a la Dirección la Inspección y Reglamentos la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos; esta revisión deberá hacerse cuando menos anualmente cada que cambie la ubicación de la feria, coactivamente y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma Dirección pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

ARTÍCULO 465. Será facultad de la Dirección el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfaga estos requerimientos a juicio de la misma Dependencia Municipal.

TÍTULO DECIMO NOVENO Del Registro De Empresas Constructoras.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 466. La Dirección deberá llevar un registro de empresas constructoras que realicen obras públicas en el municipio. La inscripción de este registro por parte de una empresa constructora, deberá hacerse a solicitud del interesado, quien debe acreditar al efecto:

- I. Su capacidad técnica por lo que respecta a personal eficiente para los trabajos a que se dedique la empresa, debiendo contar en su

planta por lo menos con un Perito Urbano, en los registros correspondientes.

- II. Que pueda disponer del equipo mecánico necesario para la realización de los trabajos que se le encomiendan a juicio de la Dirección
- III.- Contar con solvencia económica y honorabilidad para dar cumplimiento a los contratos de obra que se suscriban; y
- IV. Contar con la licencia municipal de la empresa.

ARTÍCULO 467. Requisitos a cubrir para la inscripción al Padrón de Contratistas:

- I. Solicitud de registro.
- II. Copias de acta constitutiva y poder notarial.
- III. Copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (copia de la Cédula).
- IV. Copia del Registro ante el INFONAVIT.
- V. Copia del Registro Patronal ante el IMSS.
- VI. Currículum profesional (de la empresa).
- VII. Descripción de maquinaria y equipo: desglosar en pesada, ligera y en su caso de haber equipo de laboratorio y cantidad de cada una.
- VIII. Ultimo Balance: este documento tendrá una antigüedad máxima de seis meses.
- IX. Ultima declaración anual.
- X. Copia del Registro del Perito responsable ante la Dirección
- XI. Copia de la Cédula Profesional; y
- XII. Constancia de firmas autorizadas (identificación oficial con firma y foto), acompañada de constancia de poder notarial.

Estos documentos deberán ser renovados anualmente, durante el mes de abril, considerándose como baja a quien no cumpla dentro de ese lapso.

TÍTULO VIGESIMO DE LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y ELECTRICAS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 468. Las instalaciones hidráulicas y eléctricas de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico.

ARTÍCULO 469. Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria.

ARTÍCULO 470. Las edificaciones y predios deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

- I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banqueta y predios vecinos;
- II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada;
- III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;
- IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo.
- V. De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada.
- VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras.
- VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 471. Los talleres de reparación de vehículos, gasolineras y auto baños, deben contar con en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 472. En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

ARTÍCULO 473. Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este Artículo se distribuirán por

partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

ARTÍCULO 474. Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aire acondicionado, neumático, de gas, de seguridad y similar que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes. En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

ARTÍCULO 475. Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas. Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTÍCULO 476. Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes. Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTÍCULO 477. Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas.

ARTÍCULO 478. Deberán dejarse registros, ductos y preparaciones para instalaciones telefónicas en los edificios con más de tres departamentos en comercios u oficinas con área superior a trescientos metros cuadrados en industrias o bodegas con más de quinientos metros cuadrados, en casas de huéspedes, en hoteles, en hospitales o clínicas, en escuelas con más de tres aulas, en salas de espectáculos, en edificios para espectáculos deportivos, en clubes deportivos o sociales y en cualquier otra edificación cuya superficie construida sea mayor de mil metros cuadrados.

TÍTULO VIGESIMO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 479. Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. En la sala de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales, siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros (1.80 m) y los laterales de un metro veinte centímetros (1.20 m) siempre y cuando no den servicio a más de siete lugar es por fila.
- II. Para anchura de puertas, guardarán relación de un metro (1.00 m) por cada 128 personas, cuando el local no exceda de 600 plazas. Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementara en un metro (1.00 m) por cada 165 personas.
- III. Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros (1.80 m) debiendo ser para cada trescientos espectadores del cupo de la sala, debiendo comunicar estas a la vía pública directamente y al mismo nivel. Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, este resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será de quince por ciento (15%) debiendo contar con dispositivos que permitan su apertura con una mínima presión desde el interior.
- IV. Vestíbulos. La superficie de los vestíbulos estará en relación de un metro (1.00 m) por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzca a los vestíbulos debe de ser un metro ochenta centímetros (1.80 m) y; cuando el cupo de la sala sea mayor de 600 plazas, deberá tener un mínimo de dos pasillos.
- V. Además deberán de contar con las respectivas salidas de emergencia, las cuales se incrementaran dependiendo del número de asistentes ya que por cada 100 asistentes deberá de existir una la cual deberá de ser lo suficiente mente amplia en caso de una evacuación.

ARTÍCULO 480. Las taquillas se ubicaran en un lugar establecido estratégicamente, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y, deberán haber una por cada 600 espectadores o fracción que exceda de la mitad, en lugares

cerrados y en lugares abiertos, una taquilla por cada 5,000 espectadores o fracción que exceda la mitad.

ARTÍCULO 481. Los servicios sanitarios estarán dispuestos a vestíbulos y deberán estar en la porción de un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada 100 hombres y un excusado y un lavabo por cada cincuenta mujeres, considerando la proporción de los espectadores, del sesenta y cinco por ciento (65%) de hombres y treinta y cinco por ciento (35%) mujeres.

ARTÍCULO 482. Todos los eventos y actividades que congreguen a más de 100 personas y, que se realicen en lugares abiertos o cerrados deberán cumplir con los señalamientos de seguridad e higiene, y en su caso contar con los cajones de estacionamiento que señale la Dirección. Estas mismas obligaciones deben cumplir aquellas instalaciones que improvisan para cualquier tipo de espectáculo, ya sea de estructura temporal, gradería desmontable, carpa o similares.

ARTÍCULO 483. .- Las construcciones dedicadas al culto religioso tendrán una capacidad estimada a razón de un metro cuadrado por persona y tres metros cúbicos, para normar su altura. Los pasillos, ingresos, vestíbulos o similares se regirán por lo dispuesto para las salas de espectáculos.

TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO De las Suspensiones y Clausuras

ARTÍCULO 484. La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará las siguiente sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Infracción;
- III. Suspensión;
- IV. Clausura; y
- V. Demolición.

ARTÍCULO 485. Las sanciones que se aplicarán a los propietarios de las Obras por la falta de cumplimiento de este Reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa conforme a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción cometida;

- III. Pérdida de los beneficios fiscales por actos ejecutados en contra de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las Obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables o del Proyecto aprobado;
- V. Suspensión o revocación de las licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con sus términos o con el Proyecto aprobado;
- VI. Demolición de lo construido en contravención a los ordenamientos legales vigentes.

Estarán afectados de nulidad, las autorizaciones, licencias, permisos, convenios o contratos que contravenga las declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano, las que se expidan con base a información falsa o incorrecta o se expidan sin observar los requisitos y procedimientos que se establecen en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación y este Reglamento.

ARTÍCULO 486. Las sanciones a los Peritos se aplicarán en función de los siguientes criterios:

- I. Se hará acreedor a una amonestación el Perito que:
- II. No firme la bitácora oficial, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;
- III. Efectúe o tolere cambios en el Proyecto, tomando en cuenta lo considerado en este Reglamento, en el caso de no contar al momento de la inspección, con la nueva licencia de edificación que modifique al Proyecto original, cuando se hubiese ejecutado una modificación del Proyecto antes del trámite de habitabilidad, siempre y cuando no violenten el cumplimiento de las Normas de Desarrollo Urbano ni del Plan Parcial de Desarrollo Urbano;
- IV. Se separe de sus funciones por más de 30 treinta días hábiles, sin la autorización correspondiente por parte de la Dirección, respecto a las Obras de las que sea responsable;
- V. No solicite darse de baja como Perito de una Obra, de conformidad con el presente Reglamento; o
- VI. No notifique a la Dirección del cambio de su domicilio.

Se suspenderá el ejercicio del Perito por un período comprendido entre cinco y seis meses, cuando:

- I. Omita la tramitación del certificado de habitabilidad, una vez terminada la construcción autorizada;
- II. Acumule 3 tres amonestaciones en un período de un año, a partir de la primera amonestación que se pretenda computar; o
- III. No respete las restricciones de edificación
- IV. Se procederá a la cancelación del registro de un Perito cuando:
 - a) Acumule tres suspensiones; o
 - b) Realice modificaciones sustanciales al Proyecto que impliquen daños a la infraestructura municipal, al medio ambiente o que ponga en riesgo inminente la integridad de las personas o de las cosas.

La imposición de las sanciones a los Peritos, referidas en el presente Capítulo, correrá a cargo del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; el cual, dentro de un procedimiento sumario y garantizando el derecho de audiencia del afectado, determinará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 487. En el caso de los Peritos de Obra, podrán ser suspendidos cuando omitan atender oportunamente las indicaciones asentadas en la bitácora de Obra por el Perito de supervisión municipal, cuyo incumplimiento signifique grave peligro para la seguridad de las Obras bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 488. Si la Ejecución de la Obra no corresponde al Proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre dicho Proyecto y la Obra no cambien substancialmente las condiciones de estabilidad, destino e higiene; además de la sanción correspondiente al Perito, se suspenderá la Obra, debiendo presentar nuevos planos de lo construido. En caso de no ser aprobados por la Dirección estos nuevos planos, se ordenará la demolición de lo construido irregularmente, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 489. No se concederán nuevas licencias para las Obras a los Peritos responsables, mientras no subsanen las omisiones de que se trata en los siguientes casos:

- I. No refrendar su registro en los términos de éste Reglamento;
- II. No cumplir las sanciones que les hubieren sido impuestas en la aplicación del presente Reglamento; o;
- III. Cuando haya infringido el presente ordenamiento, al no haber tramitado la

habitabilidad de una Obra concluida; a pesar de haber cumplido con la suspensión.

ARTÍCULO 490. Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una Obra por las siguientes causas:

- I. Por haberse comprobado la falsedad de los datos consignados en las solicitudes de licencia o en los documentos presentados;
- II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, así como fincas consideradas relevantes;
- III. Por estarse ejecutando sin licencia una Obra para la que sea necesaria aquélla
- IV. Por ejecutarse una Obra modificando el Proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- V. Por no presentar plano y licencia autorizada al momento de la inspección;
- VI. Por ejecutarse la Obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades;
- VII. Por no enviarse en los términos del presente Reglamento a la Dirección los informes y datos que preceptúa este ordenamiento;
- VIII. Por impedirse u obstaculizarse al Perito en supervisión municipal, a sus Peritos Corresponsables, al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado u obtenido el certificado de habitabilidad;
- X. Por ejecutar Obras o trabajos de construcción que causen daños o molestias a los vecinos, tales como el almacén de material de construcción o elaboración de mezclas en la vía pública;
- XI. Por invadir las restricciones;
- XII. Por eliminar el área jardinada de las restricciones;
- XIII. Por omitir cajones de estacionamiento, con respecto a los autorizados; y
- XIV. Por la Ejecución de una Obra sin Perito, cuando éste sea necesario.

En cualquiera de los casos, se deberá regularizar la situación de la Obra, fijando la Dirección los plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Respetado el derecho de audiencia del interesado y vencido el plazo sin haberse ejecutado las correcciones, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al Perito en Ejecución de Obra.

ARTÍCULO 491. Podrá decretarse la clausura de una Obra ejecutada sin licencia, por modificaciones no aprobadas al Proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención del Perito responsable cuando dicho requisito sea necesario.

ARTÍCULO 492. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, en los demás ordenamientos legales vigentes, a los acuerdos y a las demás disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, imponiendo al infractor las sanciones establecidas por su infracción.

TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES

CAPITULO UNICO DISPOCIONES GENERALES

ARTÍCULO 493. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlas, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los siguientes recursos, con independencia de los previstos en otras leyes o reglamentos: El de reconsideración; y El de queja.

ARTÍCULO 494. En cuanto al procedimiento para tramitar los recursos de reconsideración y de queja, en relación a su presentación, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo, y su resolución, se observarán las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 495. Procede el recurso de reconsideración contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorias de este Reglamento, decretos, programas y planes de desarrollo urbano, declaratorias y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 496. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de diez días naturales computado a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad; o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento de los interesados, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano. El recurrente puede optar, por solicitar a la Procuraduría de Desarrollo Urbano que lo represente en la tramitación de este recurso. En tal caso, el término señalado en el párrafo anterior, se interrumpirá con la presentación de la solicitud del recurrente

ante la Procuraduría, para que conozca los hechos y participe en su tramitación como su representante.

ARTÍCULO 497. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, firmado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, el escrito deberá indicar:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente, y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios lo recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. El interés específico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron y/o ejecutaron el acto recurrido;
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso
- VI. Los conceptos de violación o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca;
- VIII. El lugar y fecha de una promoción; y
- IX. Documentos fundatorios.

ARTÍCULO 498. El recurso de reconsideración suspenderá la Ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver el recurso, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la Ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo recurrente.

ARTÍCULO 499. Las autoridades encargadas de resolver el recurso de reconsideración, una vez que lo hayan admitido, procederán al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de 15 días naturales que podrá ser ampliado hasta por 30 días naturales, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

ARTÍCULO 500. . Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de 15 días naturales, en el que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 501. En contra de la resolución dictada por la autoridad al resolver el recurso de reconsideración, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 502. Cuando las autoridades administrativas no expidan los dictámenes, licencias, permisos y acuerdos, en los plazos previstos en el Código Urbano del Estado de Jalisco, los afectados podrán interponer el recurso de queja.

ARTÍCULO 503. . El recurso de queja deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado y deberán indicar

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueran varios los recurrentes el nombre y domicilio del representante en común;
- II. El interés específico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad omitido que motiva la interpretación del recurso;
- V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que presentó a su solicitud a la autoridad y el día en que venció el plazo legal para resolver;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, en particular la solicitud dirigida al Ayuntamiento;
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 504. Presentado ante la autoridad competente el recurso de queja, ésta deberá resolver en el término de seis días naturales, expidiendo la resolución emitida.

ARTÍCULO 505. El recurso de queja deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado y deberán indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueran varios los recurrentes el nombre y domicilio del representante en común;
- II. El interés específico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad omitido que motiva la interpretación del recurso;
- V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que presentó su solicitud a la autoridad y el día en que venció el plazo legal para resolver;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, en particular la solicitud dirigida al Ayuntamiento; y
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 506. Presentado ante la autoridad competente el recurso de queja, ésta deberá

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

resolver en el término de seis días naturales, disponiendo perentoriamente se expida la resolución emitida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se adicionan a este Reglamento las disposiciones relativas a los Peritos y a sus responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que sobre la materia establece el Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco en su Título Séptimo.

ARTÍCULO CUARTO. El Director Obras Públicas y Desarrollo Urbano podrá proponer la emisión de normas técnicas para la edificación con referencia a los distintos tipos de Obras constructivas, sin que contravengan las disposiciones de este Reglamento, las cuales para cobrar vigencia deberán ser sancionadas por el C. Presidente Municipal y ser publicadas en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO. El Ayuntamiento tendrá de plazo hasta el primer día de enero de 2011 para expedir los Reglamentos Interiores relativos a las Comisiones y Consejos establecidos en la presente normatividad, así como de las adecuaciones técnicas que requiera para el mejor desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a certificar que la Gaceta Municipal ha sido publicada y divulgada en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

ARTÍCULO NOVENO. Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a los 16 días del mes de Agosto del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, **JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ.**- Rúbrica; REGIDOR **GERARDO HERNANDEZ MACIAS.**- Rúbrica; REGIDOR **MARTHA RUBIO VARGAS.**- Rúbrica; REGIDOR **MARIANO ACOSTA IBARRA.**- Rúbrica; REGIDOR **JOSE FERMIN CARRILLO MEDINA.**- Rúbrica; REGIDOR **MIRNA OLIVIA BOLAÑOS.**- Rúbrica; REGIDOR **JORGE REGALADO SERNA.**- Rúbrica; REGIDOR **CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBEDO.**- Rúbrica; REGIDOR **JUAN FRANCISCO MENDOZA CONTRERAS.**- Rúbrica; REGIDOR **RUBEN SANDOVAL RANGEL.**- Rúbrica; SÍNDICO **NOEMI PEREZ VILLEGAS.**- Rúbrica

Y por lo tanto mando se imprima, publique en la Gaceta Municipal y se le dé el debido cumplimiento.

Teocaltiche, Jalisco, a 16 de agosto de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PORFIRIO GARCIA BOLAÑOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO